CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 2 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 933 (Por el señor Carlo Acosta)	Para declarar monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", con el fin de preservar el mismo; incluir el mismo en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; realizar todos los trámites conducentes a la calificación del área e identificarlo en los mapas correspondientes como tal; y para otros fines relacionados.	Turismo **Segundo Informe**
P. de la C. 1377 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-130**	Para establecer el Programa C-PACE en Puerto Rico; crear un marco regulatorio para la implementación de este programa innovador de financiamiento privado; autorizar la imposición especial voluntaria como mecanismo de repago para el financiamiento de mejoras permanentes cualificadas en propiedades elegibles; ordenar la creación de las Guías del Programa; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord
2026 OCT 30 P 3:33

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 470 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13 y 14, añadir unos nuevos Artículos 15, 16 y 17, reenumerar los actuales Artículos 15, 16, 17 y 18, como los Artículos 18, 19, 20 y 21, respectivamente, reenumerar el actual Artículo 19, como el Artículo 22, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales Artículos 20, 21 y 22, como los Artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en la Ley 173-2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", con el propósito de reconfigurar la composición del Consejo Asesor de las Industrias Creativas, creado al amparo de la antes mencionada Ley; proveer para que estas industrias creativas sean atendidas con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales, según son requeridas para comenzar sus operaciones; facilitar que puedan arrendar ciertas propiedades gubernamentales a un canon anual accesible; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico
P. del S. 806 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 58-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de los Adultos Mayores", con el propósito de armonizar los alcances del Programa "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), con los contemplados en el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y con los de cualquier otra	Desarrollo Ecónomico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	ley aplicable, para que los adultos mayores tengan acceso a planes de incentivos y de financiamiento que les sirvan de apoyo para convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 897 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a fin de incluir a los policías municipales y a los Oficiales de Custodia entre aquellos funcionarios que pueden beneficiarse de la compra directa de productos en las tiendas militares y cantinas operadas por la Guardia Nacional de Puerto Rico; atemperar a legislación vigente; y realizar correcciones técnicas y de estilo.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 1013 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1100 (Por la señora Pérez Soto y otros) **Por Petición**	Para añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, y renumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de definir e integrar las figuras del Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 1185 (Por el señor Rosa Ramos y otros)	Para añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al Secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1259 (Por el señor Colón La Santa y otros)	Para enmendar los Artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
P. del S. 1463 (Por el señor Toledo López y otros)	Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 409 (Por el señor Nieves Rosario)	Para denominar con el nombre de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí; ordenar la instalación, en dichas facilidades, de una tarja conmemorativa que reseñe la trayectoria deportiva del homenajeado; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio Autónomo de Manatí realizar las gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 738 (Por los señores Aponte Hernández y Jiménez Torres)	Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación urgente sobre las serias alegaciones de un presunto patrón de maltrato al que han sido sometidos integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje por parte de un entrenador; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes **Primer Informe Parcial**

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 4:16

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 933

SEGUNDO INFORME POSITIVO

29 DE OCTUBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto de la Cámara 933 ("PC 933"), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Túnel de Guaniquilla fue construido en 1908 en Cabo Rojo, Puerto Rico, como parte de una línea de tren de vapor que operó hasta aproximadamente 1956. Fue una de las primeras estructuras de este tipo en la isla y sirvió como vía de transporte que conectaba nueve barrios del municipio, desde el área de Boquerón hasta Guaniquilla, facilitando el movimiento de mercancías, productos agrícolas y materiales que eran esenciales para la economía local en una época de auge industrial y agrícola. Esta estructura constituye una de las joyas históricas, naturales y arquitectónicas más emblemáticas del suroeste de Puerto Rico.

Más allá de su función práctica, el Túnel de Guaniquilla representa un testimonio tangible de la ingeniería y el esfuerzo humano de generaciones pasadas. Su estructura, excavada entre formaciones calizas y rodeada de un entorno natural de gran valor ecológico, conjuga de manera única el patrimonio cultural con el patrimonio ambiental. El área circundante al túnel alberga manglares, formaciones rocosas, cuevas, y ecosistemas costeros que forman parte del Refugio de Vida Silvestre de Cabo Rojo, reconocido por su diversidad biológica y por ser hábitat de especies endémicas y migratorias.

El túnel también posee un valor simbólico y cultural profundo para los caborrojeños y para el pueblo puertorriqueño en general. Generaciones de visitantes han recorrido sus senderos y túneles, convirtiéndolo en un punto de referencia histórico, turístico y recreativo. Su preservación no solo protege una estructura física, sino que resguarda la memoria

colectiva y las tradiciones ligadas al desarrollo de Cabo Rojo como centro histórico y cultural del país.

No obstante, el paso del tiempo, la exposición a los elementos y la falta de recursos para su mantenimiento han puesto en riesgo tanto la integridad estructural del túnel como su entorno inmediato. Ante esta realidad, se hace necesario reconocer oficialmente al Túnel de Guaniquilla como patrimonio histórico de Puerto Rico, a los fines de promover su conservación y restauración. Declarar esta estructura como monumento histórico permitirá canalizar esfuerzos interagenciales, fondos públicos y privados, e incentivos de conservación cultural para garantizar que el Túnel de Guaniquilla se mantenga como legado vivo de nuestra historia y como atractivo ecoturístico y educativo para las futuras generaciones.

Por otra parte, cabe destacar que la Legislatura Municipal de Cabo Rojo aprobó una ordenanza mediante la cual se declara el Túnel de Guaniquilla como lugar de valor histórico y patrimonio tanto del Municipio Autónomo de Cabo Rojo como del Pueblo de Puerto Rico. En dicha ordenanza se reconoce que el túnel cumple con los criterios aplicables de elegibilidad para ser designado sitios históricos, conforme a lo dispuesto en la Sección 10.1.1.1 del Tomo X – Conservación de Recursos Históricos, del Reglamento Núm. 9233 de la Junta de Planificación, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operaciones de Negocios (RC-2020)*. Mediante la presente medida reforzamos esta intención legislativa municipal para la designación oficial del Túnel de Guaniquilla como sitio histórico en conformidad con dicha reglamentación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público declarar el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo como monumento histórico de Puerto Rico, asegurando así la preservación de uno de los lugares más representativos de la historia, la identidad y la belleza natural de nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 933, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes llevó a cabo una vista pública. Las medidas discutidas en la misma fueron el PC 346, PC 684, PC 748 y PC 933. La vista pública fue el lunes 23 de febrero de 2026 y compareció a la misma el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, debido a que compareció por el Proyecto de la Cámara 346. El Instituto de Cultura Puertorriqueña ("ICP") se excusó de la vista pública. No obstante, posteriormente el ICP sometió un memorial explicativo.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

La agencia comienza su memorial explicativo resaltando el legado del ferrocarril en la circunvalación de Puerto Rico. Creado por la *American Railroad Company of Puerto Rico*, se

puede apreciar tres túneles en este proyecto: el Túnel Negro en Quebradillas, el Túnel de Guajataca en Isabela y el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo. Construido en el 1908, el túnel completó la fase en Cabo Rojo y demostró ser un proyecto de gran envergadura para el desarrollo económico de la región y tecnológico de su época. Además, el símbolo del ferrocarril cargaba con ser representante del desarrollo y modernización de la Isla.

El Túnel de Guaniquilla se encuentra en una situación precaria debido a que no forma parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico ni en el Registro Nacional de Lugares Históricos que ha creado el Gobierno federal. Sin estas denominaciones y designaciones, el Túnel se encuentra sin la protección jurídica en planificación territorial o recursos de conservación. De tal manera, este monumento puede quedar expuesto a destrucción, daños o deterioro debido a que está sin las herramientas necesarias para su protección.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña opina que el Túnel de Guaniquilla cumple con todos los parámetros necesarios para su elegibilidad para Sitios Históricos estipulados por el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios. Debido a su significado histórico, arqueológico y cultural, "el cumplimiento de estos criterios reglamentarios refuerza la designación propuesta en el P. de la C. 933". La protección de este patrimonio cultural ayudaría mucho a la región suroeste de la Isla como impulsor cultural, turístico y educativo.

En conclusión, el ICP recomienda la aprobación de la medida y recalca su compromiso de colaboración con los cuerpos y organizaciones necesarias para la protección del Túnel de Guaniquilla.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PC 933 sin enmiendas sería de impacto positivo para el patrimonio cultural de la isla. La designación como monumento histórico del Túnel de Guaniquilla es una manera de honrar las obras arquitectónicas e industriales del pueblo puertorriqueño. Además, esta obra monumental es una ventana al pasado de la isla a principios del siglo XX y la modernización de Puerto Rico con las corrientes mundiales y nacionales. Esta medida facilitaría una protección del monumento y a la actividad socioeconómica de esta región suroeste de la Isla.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 933.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 933

15 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para declarar monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", con el fin de preservar el mismo; incluir el mismo en el Registro de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico; realizar todos los trámites conducentes a la calificación del área e identificarlo en los mapas correspondientes como tal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Túnel de Guaniquilla fue construido en 1908 en Cabo Rojo, Puerto Rico, como parte de una línea de tren de vapor que operó hasta aproximadamente 1956. Fue una de las primeras estructuras de este tipo en la isla y sirvió como vía de transporte que conectaba nueve barrios del municipio, desde el área de Boquerón hasta Guaniquilla, facilitando el movimiento de mercancías, productos agrícolas y materiales que eran esenciales para la economía local en una época de auge industrial y agrícola. Esta estructura constituye una de las joyas históricas, naturales y arquitectónicas más emblemáticas del suroeste de Puerto Rico.

Más allá de su función práctica, el Túnel de Guaniquilla representa un testimonio tangible de la ingeniería y el esfuerzo humano de generaciones pasadas. Su estructura, excavada entre formaciones calizas y rodeada de un entorno natural de gran valor ecológico, conjuga de manera única el patrimonio cultural con el patrimonio ambiental. El área circundante al túnel alberga manglares, formaciones rocosas, cuevas, y ecosistemas costeros que forman parte del Refugio de Vida Silvestre de Cabo Rojo, reconocido por su diversidad biológica y por ser hábitat de especies endémicas y migratorias.

El túnel también posee un valor simbólico y cultural profundo para los caborrojeños y para el pueblo puertorriqueño en general. Generaciones de visitantes han recorrido sus senderos y túneles, convirtiéndolo en un punto de referencia histórico, turístico y recreativo. Su preservación no solo protege una estructura física, sino que resguarda la memoria colectiva y las tradiciones ligadas al desarrollo de Cabo Rojo como centro histórico y cultural del país.

No obstante, el paso del tiempo, la exposición a los elementos y la falta de recursos para su mantenimiento han puesto en riesgo tanto la integridad estructural del túnel como su entorno inmediato. Ante esta realidad, se hace necesario reconocer oficialmente al Túnel de Guaniquilla como patrimonio histórico de Puerto Rico, a los fines de promover su conservación y restauración. Declarar esta estructura como monumento histórico permitirá canalizar esfuerzos interagenciales, fondos públicos y privados, e incentivos de conservación cultural para garantizar que el Túnel de Guaniquilla se mantenga como legado vivo de nuestra historia y como atractivo ecoturístico y educativo para las futuras generaciones.

Por otra parte, cabe destacar que la Legislatura Municipal de Cabo Rojo aprobó una ordenanza mediante la cual se declara el Túnel de Guaniquilla como lugar de valor histórico y patrimonio tanto del Municipio Autónomo de Cabo Rojo como del Pueblo de Puerto Rico. En dicha ordenanza se reconoce que el túnel cumple con los criterios aplicables de elegibilidad para ser designado sitios históricos, conforme a lo dispuesto en la Sección 10.1.1.1 del Tomo X – Conservación de Recursos Históricos, del Reglamento Núm. 9233 de la Junta de Planificación, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operaciones de Negocios (RC-2020)*. Mediante la presente medida reforzamos esta intención legislativa municipal para la designación oficial del Túnel de Guaniquilla como sitio histórico en conformidad con dicha reglamentación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y de alto interés público declarar el Túnel de Guaniquilla en Cabo Rojo como monumento histórico de Puerto Rico, asegurando así la preservación de uno de los lugares más representativos de la historia, la identidad y la belleza natural de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se declara monumento histórico el "Túnel de Guaniquilla", localizado en Cabo Rojo.

Artículo 2. – Se ordena a la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Preservación Histórica y el Municipio de Cabo Rojo

a realizar las gestiones necesarias para reconocer y oficializar la designación del Túnel de Guaniquilla como sitio o monumento histórico en conformidad con su reglamentación pertinente.

Artículo 3. – Se ordena a la Oficina Estatal de Preservación Histórica y al Gobierno Municipal de Cabo Rojo a realizar todas las gestiones necesarias para preservar el Túnel de Guaniquilla, así como gestionar los recursos que le asisten a este monumento histórico.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1377

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

Actas y Récords
2026 OCT 30 P 1:2

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1377, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1377, busca establecer el Programa C-PACE en Puerto Rico; crear un marco regulatorio para la implementación de este programa innovador de financiamiento privado; autorizar la imposición especial voluntaria como mecanismo de repago para el financiamiento de mejoras permanentes cualificadas en propiedades elegibles; ordenar la creación de las Guías del Programa; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del P. de la C. 1377, surge que uno de los obstáculos principales al desarrollo económico de Puerto Rico es la ausencia de alternativas de financiamiento más allá de las estructuras comerciales tradicionales y los fondos federales. La liquidación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico causó la desaparición de una fuente de financiamiento público caracterizada por su flexibilidad y capacidad de responder a las necesidades particulares de Puerto Rico. Ante esta realidad, es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa identificar mecanismos innovadores de financiamiento de éxito comprobado, adaptarlos a nuestro marco legal y, de ese modo, ampliar las alternativas disponibles para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico.

Como parte del ejercicio de este deber, la Asamblea Legislativa ha adoptado medidas dirigidas a viabilizar herramientas de financiamiento innovadoras, entre ellas la inclusión de la última sección de la Ley 60-2019, según enmendada, estableciendo el Programa de Zonas de Oportunidad en consonancia con la legislación federal recientemente extendida, así como la aprobación de las Leyes 157-2014 y 36-2023, que incorporan el programa utilizado con gran éxito en los estados de Estados Unidos conocido como "tax increment financing" o "TIF" para impulsar el desarrollo del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el redesarrollo de Roosevelt Roads, respectivamente.

En este contexto, el programa conocido en los Estados Unidos como el *Commercial Property Assessed Clean Energy* ("C-PACE", por sus siglas en inglés) constituye un mecanismo innovador de financiamiento desarrollado en los Estados Unidos, que permite a los propietarios comerciales, industriales, agrícolas y residenciales multifamiliares acceder a financiamiento de bajo costo y largo plazo para el desarrollo de proyectos de mejoras permanentes cualificadas que fomenten la eficiencia energética, energía renovable, conservación de agua, protección ante huracanes, resiliencia, y el cumplimiento con el *American with Disabilities Act* ("ADA").

El programa C-PACE ha sido implementado exitosamente en sobre 37 estados y en el Distrito de Columbia, y goza de amplio reconocimiento a nivel nacional como un mecanismo efectivo para el financiamiento de infraestructura sustentable. Inclusive, la Agencia para la Protección Ambiental federal ("EPA" por sus siglas en inglés), avala y promueve dicho programa:https://www.epa.gov/statelocalenergy/commercial-property-assessed-clean-energy.

El financiamiento es provisto típicamente por entidades de capital privado que, en colaboración con los gobiernos estatales y municipales, así como con los propietarios comerciales ofrecen financiamiento, servicios de *underwriting* y *servicing* y, en determinadas ocasiones, administran el cobro de la imposición especial que sirve como fuente de repago. El Programa C-PACE representa un tipo de alianza público-privada en la que el Gobierno facilita o permite que las entidades de capital privado proporcionen financiamiento para el desarrollo de infraestructura que mejora y optimiza, entre otros, el desempeño energético, de conservación de agua, sustentable y resiliente de las propiedades comerciales.

En los estados donde opera el Programa C-PACE, utiliza como mecanismo de repago del financiamiento la constitución de una imposición especial, libre y voluntaria, sobre una propiedad comercial, a ser impuesta a través del otorgamiento de un contrato entre el municipio donde está localizada la propiedad y su propietario. El financiamiento

C-PACE puede cubrir hasta la totalidad de los costos de un proyecto para mejoras cualificadas y es asegurado mediante un gravamen legal sobre la propiedad.

Al establecer y autorizar el Programa C-PACE, la Asamblea Legislativa determina que existe un claro fin público, toda vez que su implementación fomentará el desarrollo económico, reducirá los costos de seguros y disminuirá los gastos asociados a la respuesta y asistencia ante desastres y emergencias, sin comprometer fondos públicos ni la buena fe ni el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios. Asimismo, el Programa C-PACE contribuirá a la reducción de los costos de energía y agua, promoverá la sostenibilidad energética e hídrica y estimulará la inversión privada sin requerir la utilización de fondos públicos. De igual forma, fomentará la sostenibilidad y fortalecerá la infraestructura económica y la preservación del ambiente de Puerto Rico.

La implementación del Programa C-PACE bajo la supervisión de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas, permitirá establecer un marco regulatorio transparente, seguro y eficiente para su adecuada administración, en beneficio del interés público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Justicia, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes, el Colegio Notarial de Abogados, el Banco de Desarrollo Económico, el Departamento de Agricultura y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas para analizar la presente medida:

- **Autoridad para las Alianzas Público Privadas (P3)**

La P3, entidad encargada según el proyecto para implementar las disposiciones del P. de la C. 1377, comenzó su memorial explicativo estableciendo sus deberes y propósitos. La P3 favoreció el mecanismo de un Programa C-PACE en Puerto Rico. El mecanismo propuesto puede ampliar las fuentes de capital disponibles para proyectos que fortalezcan la infraestructura privada, reduzcan costos operacionales y promuevan resiliencia, eficiencia energética y conservación de recursos, sin que el Gobierno tenga que convertirse en el prestamista ni comprometer su crédito.

La P3 entendió que la administración del programa C-PACE debe recaer sobre otra entidad gubernamental que cuente con el expertise que requiere el programa. Este programa es uno especializado en financiamiento privado de mejoras permanentes a propiedades comerciales, respaldado por una imposición especial voluntaria y un gravamen sobre el inmueble. Entienden que la medida pretende convertir a la P3 de una entidad especializada en estructurar, evaluar y supervisar alianzas público-privadas en el regulador y administrador permanente de un programa especializado de financiamiento, enería, agua, resiliencia y propiedad inmueble.

La P3 indicó que el Programa C-PACE requiere conocimientos técnicos y regulatorios que trascienden el ámbito especializado que la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley para las Alianzas Público Privadas", no le confirió a esta corporación pública.

Sugirieron que, aunque reconocen la importancia de evaluar mecanismos innovadores que promuevan la inversión privada, se reevalúe su designación como responsable del desarrollo, implementación, administración y supervisión del Programa C-PACE. Recomendaron que se evaluara la designación de otra entidad gubernamental para la implementación de este programa.

Esta Comisión recibe estos comentarios, y reconoce que la P3 no es necesariamente la entidad con la pericia necesaria para implementar este programa altamente especializado. En el análisis de la medida, identificamos al Banco de Desarrollo Económico, como entidad para que implemente el mismo. Ante esto, solicitamos su opinión, la cual reseñamos a continuación.

- **Banco de Desarrollo Económico (BDE)**

El BDE compareció a esta Comisión estableciendo que tienen la encomienda de apoyar la política pública dirigida a promover una economía estable y autosustenible. Desde su creación, se ha enfocado en respaldar el desarrollo empresarial mediante el acceso a financiamiento para la creación y expansión de negocios en Puerto Rico.

La entidad explicó que a diferencia de un préstamo comercial tradicional del BDE, que se repaga conforme a los términos del préstamo y puede estar garantizado mediante una hipoteca, C-PACE queda vinculado directamente a la propiedad donde se realizan las mejoras. Ambos mecanismos pueden utilizarse conjuntamente. Por ejemplo, el BDE puede financiar la construcción o expansión de un negocio, mientras que C-PACE financia componentes de energía, agua o resiliencia en la misma propiedad. Entienden que la combinación de fuentes de capital pueden ampliar las alternativas disponibles

para un proyecto, pero también hace necesario establecer claramente la prioridad entre la hipoteca que garantiza el financiamiento tradicional y el gravamen C-PACE.

A manera de comparación, el BDE resaltó que la experiencia en otros estados demuestra que C-PACE puede operar bajo distintos modelos administrativos y financieros. Sobre 38 estados y el Distrito de Columbia han aprobado legislación y 30 cuentan con programas activos, con más de $4,000 millones invertidos en más de 2,900 proyectos. Los modelos varían significativamente. Connecticut utiliza una entidad pública, el Connecticut Green Bank, para administrar el programa y también participa junto al capital privado. Por su parte, Texas y Michigan utilizan administradores terceros; Florida canaliza el programa mediante la Florida Development Finance Corporation; Minnesota utiliza una entidad pública de desarrollo como principal fuente de financiamiento; y North Carolina aprobó en 2025 un programa estatal voluntario con participación de sus entidades de desarrollo económico. Estas experiencias reflejan que no existe un único modelo de administración y que Puerto Rico puede diseñar una estructura que aproveche la capacidad institucional existente y fomente la participación del sector privado.

El BDE comentó que el P. de la C. 1377 no reconoce expresamente dentro del orden de prelación propuesto las hipotecas constituidas a favor del BDE. La medida fue enmendada para aclarar que se reconocen todas las hipotecas que tenga la propiedad.

Sobre la administración del Programa C-PACE, el BDE ofreció unos contundentes comentarios que, en conjunto con los comentarios de la P3, hizo que esta Comisión rediseñara totalmente la medida. Indicó que el BDE cuenta con la experiencia e infraestructura institucional relacionada con originación de financiamientos, evaluación crediticia, underwriting, cierre, desembolso, administración, servicing, cobro de préstamos comerciales y cumplimiento. Por tal razón, recomendaron a esta Comisión modificar la estructura propuesta para que sea el BDE el designado directamente por Ley como Administrador del Programa C-PACE. Este cambio, sustituye el requisito de contratar una entidad privada independiente para ejercer dicha función, ahorrando dinero público.

Sostuvo que el BDE es una institución gubernamental supervisada por la OCIF, al igual que los bancos y las cooperativas de ahorro y crédito que operarían como Proveedores de Capital bajo el Programa. También cuentan con un programa de naturaleza comparable: el State Business Credit Initiative (SSBCI), en el que el BDE funge simultáneamente como administrador del programa y como uno de los prestamistas participantes, junto a bancos y cooperativas privadas.

Esta Comisión, evaluando los comentarios de la P3 y de la BDE, ha hecho las enmiendas necesarias dirigidas a designar al BDE como administrador del Programa. El

entirillado electrónico que acompaña este informe refleja estos cambios en política pública. Esto incluye la administración del programa y la facultad de adoptar, revisar y actualizar las Guías del Programa y los procedimientos operacionales correspondientes, en coordinación con el DDEC y los municipios, conforme a la legislación y la reglamentación aplicable.

En relación al impacto fiscal que puede tener la medida, el mismo solo podría recaer en la administración del programa C-PACE. Para tales fines, el BDE sugiere que se le asignen las tarifas de originación, gastos de cierre, intereses y otros cargos bancarios. No obstante, en su ponencia, el BDE expresó contar con los recursos y la pericia para poder administrar e implementar el Programa C-PACE, por lo que nos parece innecesario asignar fondos adicionales para esto. Es precisamente este comentario el que movió a esta Comisión a rediseñar la medida para permitir que sea el BDE quien lidere este esfuerzo. Por tal razón, los gastos administrativos se sufragarán de conformidad con el Artículo 3 de la medida.

- **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)**

La AAFAF respaldó la aprobación de la medida. Comenzó su memorial explicativo con un trasfondo de las facultades y deberes de la AAFAF, así como un resumen de lo propuesto en el P. de la C. 1377. La AAFAF hizo hincapié en la administración del programa, en específico que el proyecto dispone que los costos administrativos de establecimiento, operación y administración del C-PACE, incluyendo la compensación del Administrador del Programa, serán sufragados mediante un cargo pagadero a la Autoridad de las Alianzas Público Privadas por el procesamiento de cada solicitud de cualificación. Dicho cargo será equivalente a veinticinco (25) puntos basse del monto principal de cada financiamiento, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000). Asimismo, el Municipio participante podrá imponer un cargo fijo por el otorgamiento del contrato de imposición equivalente a cincuenta (50) puntos base del monto principal del financiamiento, también sujeto a un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000), además de honorarios de abogado del municipio.

Desde la perspectiva fiscal, esos cargos son relevantes porque la medida intenta crear una estructura autosostenible de administración, sin requerir asignaciones del Fondo General para la operación ordinaria del programa. Además, respaldan la medida ya que el Artículo 15 dispone expresamente que no se utilizarán fondos públicos para solicitar o repagar financiamientos C-PACE, ni para cumplir con las obligaciones del propietario bajo la ley, las Guías del Programa, el Acuerdo de Financiamiento, el Contrato de Imposición o el Gravamen C-PACE. Tampoco se comprometerá la buena fe ni el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios.

La AAFAF indicó que si la medida, una vez convertida en Ley, se implemente conforme al mandato, no debe crear deuda pública, no debe generar una obligación del Gobierno central, no debe comprometer el crédito público y no debe requerir una asignación presupuestaria directa para repagar financiamientos privados. Entienden, sin embargo, que la implementación inicial requerirá coordinación administrativa, contratación del Administrador del Programa, adopción de guías, posible reglamentación, evaluación de solicitudes, coordinación con municipios, inscripción registral y supervisión del cumplimiento, por lo que es necesario que las entidades concernidas confirmen que esas funciones puedan ser atendidas mediante los cargos autorizados y dentro de los recursos existentes.

Según la AAFAF, la medida incluye salvaguardas relacionadas con el sistema registral y los derechos de terceros. El Gravamen C-PACE se constituye como un gravamen estatutario sobre la propiedad comercial y adquiere efectividad mediante la presentación del aviso correspondiente en el Registro de la Propiedad. La medida establece un orden de prelación que mantiene por encima del Gravamen C-PACE el gravamen del CRIM por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble y el gravamen que garantiza ciertas deudas contributivas morosas transferidas bajo la Ley de Venta de Deuda Contributiva.

Esta estructura procura proteger los recaudos municipales relacionados con contribuciones sobre la propiedad y reducir riesgos de conflicto con acreedores hipotecarios, titulares de derechos reales y titulares de convenios de vivienda asequible.

Por otro lado, brindaron especial atención al componente de refinanciamiento de obligaciones públicas elegibles. La medida permite que parte del financiamiento C-PACE se utilice para refinanciar obligaciones públicas vencidas, morosas o pendientes del propietario con un municipio o entidad gubernamental, siempre que dichas obligaciones sean fijas, determinables, vencidas, pagaderas y constituyan un gravamen contra la propiedad comercial. Esta disposición podría tener un efecto fiscal positivo si facilita el cobro de deudas públicas morosas y permite que fondos adeudados al Gobierno o municipios sean recuperados.

Finalizaron su memorial indicando que el PC 1377 es consistente con el Plan Fiscal, y es cónsono con el Programa de Gobierno de esta Administración, en cuanto promueve el desarrollo económico, inversión privada, eficiencia energética, energía renovable, resiliencia, conservación de agua, mejor infraestructura, accesibilidad y fortalecimiento de propiedades comerciales y multifamiliares.

- **Departamento de Justicia (DJ)**

El DJ comentó la medida desde un análisis jurídico Reconoció la facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como fin promover y proteer los intereses y el bienestar del pueblo, amparada en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico.

Desde la perspectiva del funcionamiento del Registro de la Propiedad, entidad que opera dentro del DJ, reseñaron que el Artículo 9 de la medida establece una serie de "Avisos" que deberán presentarse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad donde ubique la Propiedad Comercial, mediante instancia o su equivalente, para solicitar la inscripción de una nota marginal. Los Avisos generarán una nota que se inscribirá al margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial. La medida establece que la inscripción de las notas marginales requeridas conllevará el pago de un arancel de cuatro dólares ($4.00) por cada nota, correspondiente al arancel establecido para la inscripción de notas marginales sin cuantía, según la Ley. Esta disposición resulta acertada, toda vez que identifica el documento que se presentará en el Registro de la Propiedad, el mecanismo de inscripción que se utilizará y el costo de la operación registral.

Sin embargo, el DJ aclaró que aunque el mecanismo de los Avisos provee uniformidad, todas las instancias y los Avisos estarán sujetos a calificación registral, conforme al principio de legalidad. Entienden que el detalle del contenido de cada uno de los Avisos contenidos en el Artículo 9 de la medida, provee uniformidad y certeza al momento de realizar la calificación del documento presentado. Sin embargo, se trata de nuevas operaciones registrales cuya implementación requerirá cambios en el diseño de ls minutas de despacho, la revisión de la programación de la plataforma Karibe y el adiestramiento del personal del Registro de la Propiedad.

En el caso del Artículo 10 del P. de la C. 1377, el DJ comentó sobre la prelación estatutaria de gravámenes sobre la Propiedad comercial, en la cual el Gravamen C-PACE ocupa el tercer rango. Recomendaron evaluar y armonizar la prelación propuesta para este gravamen con el Artículo 55 de la Ley Núm. 210-2015. Esta Comisión hizo la enmienda correspondiente, disponiendo que la prelación que dispone el Artículo 10 es sin sujeción a la prelación de la Ley 210.

El Departamento hizo varias recomendaciones de asuntos necesarios de ser aclarados. Esta Comisión evaluó los mismos e incorporó enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Finalizó su memorial reconiciendo el fin legítimo y loable de la presente medida, que establece el Programa C-PACE como una herramienta innovadora de financiamiento para el desarrollo de mejoras permanentes cualificadas en propiedades comerciales. Por tales razones, avaló el P. de la C. 1377.

- **Departamento de la Vivienda (DV)**

El DV favoreció la aprobación de la medida. Comenzó su memorial reconiciendo que el mecanismo propuesto en el P. de la C. 1377 puede facilitar mejoras necesarias en los edificios, en especial sobre los programas de vivienda que administra las propiedades sujetas a requisitos de asequibilidad.

Las propiedades desarrolladas, rehabilitadas o subsidiadas mediante programas de vivienda pueden estar sujetas a requisitos de uso, ocupación, renta y asequibilidad establecidos en escrituras, hipotecas, convenios restrictivos o acuerdos de subvención.El DV tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esas condiciones y de procurar que las unidades continúen disponibles para familias de ingresos bajos o moderados durante el término aplicable.

Discutieron que, aunque el financiamiento C-PACE es privado, la ejecución del gravamen puede ocasionar la pérdida de unidades asequibles, colocar un proyecto en incumplimiento con HUD o generar una obligación de devolver fondos. También comentó que autorizar el financiamiento no equivale a aceptar la subordinación de un derecho. Cualquier consentimiento del Departamento debe ser previo, expreso y específico, y debe cumplir con la legislación aplicable, los acuerdos de subvención y las autorizaciones de HUD que correspondan. Además, sugirieron aumentar el término para la celebración de la subasta en casos en que la propiedad esté ocupada o tenga restricciones de asequibilidad. Esta Comisión aclaró estos asuntos en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Por otro lado, el DV indicó que en los casos de viviendas asequibles, se debe recibir una notificación, ya que son ellos los que administran el subsidio. También deben ser notificados los titulares de convenios, los acreedores y las personas residentes que puedan verse afectadas, así como conceder un tiempo suficiente para corregir el incumplimiento, negociar una solución o ejercer algún derecho que permita conservar la propiedad como vivienda asequible. También sugieren que en estos casos, se requiera revisión judicial previa.

El DV sugirió un lenguaje para atender sus preocupaciones. A tales fines, esta Comisión ha introducido una enmienda de que ninguna transacción C-PACE podrá gravar, gravar, subordinar, modificar, cancelar o extinguir una hipoteca, restricción de uso, convenio de asequibilidad acuerdo de subvención, subsidio u otro instrumento requerido por una entidad que administre fondos públicos, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular y de la agencia administradora correspondiente. También deberá obtenerse cualquier autorización federal aplicable. El consentimiento al financiamiento no implicará, por sí solo, la subordinación o renuncia de derechos.

Finalizó su memorial reconociendo que esta medida tiene el potencial de ser una herramienta para facilitar el financiamiento para mejoras en las propiedades de Puerto Rico. Respaldaron la medida, con las enmiendas sugeridas.

- **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)**

La OCIF compareció ante esta Comisión en relación al P. de la C. 1377, comentando en específico sobre la función regulatoria directa que se le asigna en el Artículo 2(c) de la medida. Este Artículo dispone que aquellos Proveedores de Capital que no posean una licencia emitida por la OCIF tendrán que solicitar y obtener una licencia de Negocio de Intermediación Financiera bajo la Ley 214-1995, para proveer financiamiento C-PACE.

Indicaron que es necesario aclarar la expresión "que no posean una licencia", ya que, según redactada, la disposición podría interpretarse en el sentido de que cualquier entidad que ya ostente alguna licencia emitida por la OCIF quedaría exenta del requisito de obtener una licencia bajo la Ley Núm. 214-1995, aun cuando dicha licencia no la autorice para realizar las actividades que comprendería su participación como Proveedor de Capital C-PACE. Sugieren que el lenguaje debe limitarse para establecer que únicamente aquellos Proveedores de Capital que ya estén autorizados para realizar las actividades de financiamiento bajo Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" ("Ley Núm. 55-1933"), puedan quedar exentos del requisito de obtener una licencia bajo la Ley Núm. 214-1995. De igual forma, aquellas entidades que ya cuenten con una licencia bajo la Ley Núm. 214-1995, dicha licencia deberá autorizar expresamente la realización de actividades de financiamiento comercial para que puedan acogerse a dicha exención. En el caso de las demás entidades que no cuenten con una licencia bajo la Ley Núm. 55-1933, deberá requerirse la obtención de una licencia de Negocio de Intermediación Financiera al amparo de la Ley Núm. 214-1995 que les autorice a realizar financiamiento comercial.

La OCIF entiende que esta precisión permitirá armonizar el Proyecto con los distintos regímenes regulatorios y evitaría que la mera existencia de cualquier licencia emitida por la OCIF opere como una exención general del requisito de licenciamiento bajo la Ley 214. Esta Comisión ha acogido estas sugerencias y ha efectuado las enmiendas necesarias en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Sobre la disposición de que los Proveedores de Capital no tendrán que tener presencia física en Puerto Rico, la OCIF aclaró que la Ley 214 no condiciona necesariamente el licenciamiento de una entidad jurídica a la existencia de una oficina

física en Puerto Rico. A tales fines, recomendó que el Proyecto establezca expresamente como condición de elegibilidad que todo Proveedor de Capital que participe en el programa deberá estar debidamente registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico. De esta manera, aun cuando no se requiera que el Proveedor de Capital mantenga una oficina física en Puerto Rico, se aseguraría que las entidades jurídicas participantes estén debidamente identificadas y registradas para efectos de su participación en el programa, junto con la designación de un agente residente en Puerto Rico.

Por otro lado, la OCIF se expresó sobre los gravámenes C-PACE que se crean en el P. de la C. 1377, y que los mismos no deben interpretarse como una modificación de las facultades de las instituciones para evaluar riesgos, establecer condiciones de crédito o determinar el tratamiento que otorgarán a propiedades sujetas a estos gravámenes. Esta consideración adquiere importancia cuando una Propiedad Comercial ya está gravada por una hipoteca. La imposición de un nuevo gravamen con una prioridad especial puede incidir sobre el valor económico de la garantía y sobre la posición del acreedor hipotecario en caso de incumplimiento o ejecución. Por ello, la incorporación de un Gravamen C-PACE que pueda afectar la prioridad de una hipoteca siempre debe estar sujeta al consentimiento previo, expreso y por escrito del acreedor hipotecario correspondiente.

A tales efectos, solicitó aclarar que dicho consentimiento no puede presumirse por el mero hecho de que la institución financiera sea un banco, esté sujeta a la jurisdicción de la OCIF, participe como Proveedor de Capital C-PACE o mantenga cualquier otra relación con el Programa. La participación de una institución financiera en el Programa no constituye, por sí misma, consentimiento a la subordinación, modificación o desplazamiento de sus derechos sobre una propiedad.

Ante lo anterior, la OCIF recomendó lo siguiente:

1. Aclarar el alcance del requisito de licenciamiento de los Proveedores de Capital, de manera que únicamente las entidades que estén debidamente autorizadas para realizar las actividades financieras correspondientes puedan ofrecer Financiamiento C-PACE. La mera tenencia de una licencia emitida por la OCIF no debe constituir, por sí sola, una autorización para realizar actividades que no estén comprendidas dentro del alcance de dicha licencia.
2. Establecer expresamente que la participación de un banco o de cualquier otra institución financiera como Proveedor de Capital C-PACE no modifica las licencias, facultades, obligaciones regulatorias ni el régimen de supervisión que le resulte aplicable bajo las leyes administradas por la OCIF.
3. Disponer que ningún Financiamiento C-PACE podrá constituirse sobre una Propiedad Comercial gravada por una hipoteca cuando ello implique subordinar, desplazar o afectar la prioridad de dicha hipoteca, salvo mediante el

consentimiento previo, expreso y por escrito del acreedor hipotecario correspondiente.

4. Aclarar que la mera constitución, otorgamiento o inscripción de un Gravamen C-PACE no tendrá el efecto de subordinar automáticamente una hipoteca u otro Derecho Real, independientemente de que dicho derecho haya sido constituido antes o después de la fecha de efectividad de la ley. Toda modificación de prioridad deberá contar con el consentimiento del titular del derecho afectado y cumplir con los requisitos registrales aplicables.
5. Reconocer expresamente que la cualificación de una propiedad o de un Proveedor de Capital bajo las Guías del Programa no constituye una determinación sobre la capacidad de una institución financiera para otorgar, modificar, refinanciar o aceptar como garantía un financiamiento sujeto a un Gravamen C-PACE. Corresponderá a cada institución realizar dicha determinación conforme a sus políticas internas, obligaciones regulatorias y criterios de administración de riesgo. Finalizaron su ponencia indicando que la medida no impone un gasto nuevo al erario, ya que se limita a reestructurar organismos existentes dentro de la estructura de la ODSEC. Por tales razones, apoyaron la aprobación de la medida.

Esta Comisión ha acogido estas sugerencias y ha efectuado las enmiendas necesarias en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

La OCIF finalizó su memorial reconociendo que el P. de la C. 1377 puede contribuir a ampliar las alternativas de financiamiento privado para proyectos de eficiencia energética, resiliencia y modernización de propiedades en Puerto Rico, por lo que endosan la medida, sujeto a las enmiendas sugeridas.

- **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**

El DDEC comenzó su memorial haciendo una comparación entre la política pública que persigue el P. de la C. 1377 y la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico". Comentó que las disposiciones de la medida evidencian que el componente energético no se limita a guardar una relación general con la política pública energética, sino que crea un mecanismo de financiamiento aplicable a tecnologías y endidas que corresponden específicamente con objetivos establecidos enla Ley 17. De igual forma, expresaron que el P. de la C. 1377 se relaciona con las definiciones y disposiciones de la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico". Entienden que el facilitar mediante capital privado el financiamiento de sistemas de generación renovable en propiedades comerciales, C-PACE podría contribuir al desarrollo de capacidad adicional

de energía renovable distribuida y apoyar los objetivos de diversificación energética y de la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley 82-2010.

Relacionado a la movilización de capital privado e integración con otros programas de incentivos, el DDEC reconoce que la medida logra su cometido, sin requerir la utilización de fondos públicos ni comprometer la buena fe o el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios. El DDEC indicó que el financiamiento C-PACE podría complementar los programas energéticos mediante una estructura en la cual un incentivo o subvención sufrague una parte de los costos elegibles de un proyecto y el financiamiento privado cubra otros costos o la porción restante de la inversión.

El DDEC finalizó su memorial indicando que el P. de la C. 1377 establece una herramienta adicional que puede contribuir al desarrollo de proyectos de eficiencia energética, energía renovable y resiliencia en propiedades comerciales, a la vez que promueve la movilización de capital privado para adelantar objetivos establecidos en la política pública energética de Puerto Rico. Por tales razones, apoyaron la aprobación de la medida.

- **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**

El CRIM comenzó su memorial reconociendo que el Programa C-PACE puede constituir una herramienta útil para fomentar la inversión privada, la rehabilitación de propiedades comerciales, la resiliencia y el desarrollo económico, sin requerir que el Gobierno de Puerto Rico ni sus municipios garanticen el financiamiento privado. Reconocen que el proyecto preserva expresamente la prioridad del gravamen del CRIM por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble y permite, sujeto a los requisitos de la medida, utilizar parte de los fondos de un Financiamiento C-PACE para satisfacer determinadas obligaciones públicas vencidas.

Por otro lado, favorecen que la medida incluye, dentro la definición de "Obligaciones Públicas Elegibles", determinadas obligaciones monetarias vencidas, morosas o pendientes de un propietario con un Municipio Participante o con una agencia, instrumentalidad o corporación pública. El proyecto también permite utilizar parte del Financiamiento C-PACE para refinanciar obligaciones siempre que el financiamiento de las Mejoras Cualificadas continúe siendo el propósito principal y predominante de la transacción. Desde su perspectiva, esta disposición puede convertirse en una herramimenta adicional de recaudo, toda vez que permitiría que un propietario con deuda contributiva satisfaga, total o parcialmente, determinadas obligaciones públicas como parte del cierre de una transacción C-PACE.

De igual forma, el CRIM encuentra favorable que el Municipio Participante delegue al Proveedor de Capital las funciones de facturación, cobro, cumplimiento del Contrato de Imposición y de la ejecución del Gravamen C-PACE, ya que evita trasladar al CRIM o a los municipios la responsabilidad operacional de facturar y administrar una obligación de financiamiento privado.

A pesar de lo anterior, el CRIM hizo algunas observaciones sobre aspectos que deben revisarse de la medida, lo que reseñamos a continuación. En primer lugar, sugieren que se garantice expresamente el carácter voluntario de la participación municipal.

- **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El DRNA compareció ante esta Comisión para presentar su memorial explicativo. Indicó que la Environmental Protection Agency (EPA), avala y promueve el Programa, implementando exitosamente en más de 37 estados y en el Distrito de Columbia. Entienden que el financiamiento C-PACE puede constituir una alternativa para promover proyectos dirigidos a la conservación y el uso eficiente del recurso del agua. Sin embargo, entienden que debe considerarse el marco regulatorio aplicable, particularmente el Reglamento Núm. 6213, "Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las Aguas de Puerto Rico".

El DRNA reconoció que el programa C-PACE es un mecanismo de financiamiento innovador desarrollado e implementado en Estados Unidos, que contempla mejoras que podrían contribuir a la conservación y al uso eficiente del agua. En ese sentido, resulta importante que se distinga expresamente la cualificación de una mejora para recibir financiamiento bajo el Programa de los procesos de evaluación y autorización que puedan resultar aplicables para su desarrolla.

- **Departamento de Agricultura**

El Departamento de Agricultura (DA) compareció por escrito comentando la medida. Comenzando favoreciendo que nuestros agricultores tengan más opciones para mejorar sus instalaciones y sostener sus operaciones. Resaltaron que el mecanismo C-PACE podría tener efectos positivos en las operaciones agrícolas.

El DA realizó varias sugerencias de aclaraciones. Las mismas aunque válidas, son dirigidas a aclarar específicamente para el área agrícola las disposiciones de esta Ley. Aclaramos que todas las leyes y reglamentos vigentes relacionados a terrernos y restricciones agrícolas continúan en pleno vigor, aun luego de la aprobación de esta medida. Por tal razón, muchas de sus preocupaciones ya están contenidas en el marco jurídico vigente, y es innecesario aclarar cada asunto directamente en esta Ley. Recordemos que esta es una Ley que coexistirá con el resto del ordenamiento jurídico

vigente en Puerto Rico, y que solo pretende crear y regular un nuevo tipo de financimiento privado en Puerto Rico. De igual forma, entendemos que muchas de sus sugerencias específicas deben ser consideradas por el BDE al momento de redactar las guías del Programa C-PACE.

Muchas de las otras sugerencias del DA ya habían sido comentadas por otras agencias, y fueron incorporadas en el entirillado electrónico. Por tales razones, finalizaron su memorial recomendando la aprobación de la medida, sujeto a sus sugerencias, las cuales fueron acogidas.

- **Asociación de Bancos de Puerto Rico**

La Asociación de Bancos de Puerto Rico ("Asociación") compareció por escrito ante esta Comisión el 5 de septiembre de 2026. Comenzó su memorial reconociendo que el desarrollo de mecanismos innovadores de financiamiento de la infraestructura comercial de la Isla y reconoce además el éxito de programas similares en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Aunque favorecieron la intención de la medida, sometieron varios comentarios y solicitudes de enmiendas para la consideración de la Comisión.

La Asociación comentó que el Artículo 10 crea un gravamen estatutario novedoso que gozaría de una prelación extraordinaria sobre intereses previamente existentes y que estaría acompañado de mecanismos especiales de ejecución y venta en pública subasta. Indicaron que estas disposiciones representan una alteración significativa al marco tradicional de garantías reales sobre el cual se estructuran actualmente los préstamos comerciales en Puerto Rico. Les mostró preocupación el requisito del consentimiento expreso de los titulares de derechos reales preexistentes, podría generar incertidumbre respecto al rango y prioridad de gravámenes futuros. Esta Comisión acogió esta recomendación, realizando una enmienda que aclara expresamente que ninguna hipoteca o derecho real existente a la fecha de aprobación de la ley o futuro, puede quedar subordinado al Gravamen C-PACE sin el consentimiento previo del titular. Esta enmienda es cónsona con una de los principios de derechos reales que indica que "primero en tiempo, primero en derecho".

La Asociación de Bancos indicó que esta medida debe complementar el financiamiento privado existente y no desplazarlo ni encarecerlo. Esto es precisamente lo que busca esta medida. Por esto hemos tomado providencias para respetar los derechos de los acreedores registrales anteriores al Gravamen C-PACE, de manera que se cuente con el consentimiento expreso de cualquier acreedor hipotecario.

Finalmente, la Asociación realizó varias sugerencias de enmiendas, las cuales fueron evaluadas y acogidas por esta Comisión. Con las enmiendas sugeridas, la Asociación favoreció la aprobación del P. de la C. 1377.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 1377 crea un programa de financiamiento privado para proyectos de energía y resiliencia. El propio proyecto establece que no se permitirá la utilización de fondos públicos ni comprometer la buena fe o el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios. Por tal razón, esta Comisión entiende que la presente medida no tiene impacto fiscal negativo en las finanzas del estado ni de los municipios.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales recibidos, esta Comisión de Gobierno coincide con la intención legislativa del P. de la C. 1377. Luego de evaluadas las comparecencias escritas, hemos acogido las recomendaciones de las distintas entidades.

En primer lugar, acogimos los planteamientos que la P3 y el BDE, y recomendamos que sea el BDE la entidad gubernamental a cargo de liderar el esfuerzo del Programa. El BDE está a cargo de programas similares, y cuentan con la infraestructura necesaria para atender este asunto. También acogimos los comentarios de las entidades con pericia en la materia, tales como Justicia, Vivienda, el CRIM, OCIF, AAFAF y el DDEC. Por último, y nos menos importante, analizamos y acogimos las sugerencias hechas por la Asociación de Bancos, sector privado que se verá afectado por lo propuesto en esta medida.

El Programa C-PACE creará una nueva fuente de financiamiento para beneficiar a los puertorriqueño, sin que haya una inversión de dinero público. Este tipo de iniciativas permiten más acceso a capital privado, para promover obras de infraestructura.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión entiende que, con las enmiendas acogidas en el entirillado electrónico, el P. de la C. 1377 cumple su propósito proveer un nuevo mecanismo de financiamiento para los puertorriqueños. Por lo anterior, esta Comision tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo este informe positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 1377, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1377

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer el Programa C-PACE en Puerto Rico; crear un marco regulatorio para la implementación de este programa innovador de financiamiento privado; autorizar la imposición especial voluntaria como mecanismo de repago para el financiamiento de mejoras permanentes cualificadas en propiedades elegibles; ordenar la creación de las Guías del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los obstáculos principales al desarrollo económico de Puerto Rico es la ausencia de alternativas de financiamiento más allá de las estructuras comerciales tradicionales y los fondos federales. La liquidación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico causó la desaparición de una fuente de financiamiento público caracterizada por su flexibilidad y capacidad de responder a las necesidades particulares

de Puerto Rico. Ante esta realidad, es el deber ineludible de esta Asamblea Legislativa identificar mecanismos innovadores de financiamiento de éxito comprobado, adaptarlos a nuestro marco legal y, de ese modo, ampliar las alternativas disponibles para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico.

Como parte del ejercicio de este deber, la Asamblea Legislativa ha adoptado medidas dirigidas a viabilizar herramientas de financiamiento innovadoras, entre ellas la inclusión de la última sección de la Ley 60-2019, según enmendada, estableciendo el Programa de Zonas de Oportunidad en consonancia con la legislación federal recientemente extendida, así como la aprobación de las Leyes 157-2014 y 36-2023, que incorporan el programa utilizado con gran éxito en los estados de Estados Unidos conocido como "tax increment financing" o "TIF" para impulsar el desarrollo del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y el redesarrollo de Roosevelt Roads, respectivamente.

En este contexto, el programa conocido en los Estados Unidos como el *Commercial Property Assessed Clean Energy* ("C-PACE", por sus siglas en inglés) constituye un mecanismo innovador de financiamiento desarrollado en los Estados Unidos, que permite a los propietarios comerciales, industriales, agrícolas y residenciales multifamiliares acceder a financiamiento de bajo costo y largo plazo para el desarrollo de proyectos de mejoras permanentes cualificadas que fomenten la eficiencia energética, energía renovable, conservación de agua, protección ante huracanes, resiliencia, y el cumplimiento con el *American with Disabilities Act* ("ADA").

El programa C-PACE ha sido implementado exitosamente en sobre 37 estados y en el Distrito de Columbia, y goza de amplio reconocimiento a nivel nacional como un mecanismo efectivo para el financiamiento de infraestructura sustentable. Inclusive, la Agencia para la Protección Ambiental federal ("EPA" por sus siglas en inglés), avala y promueve dicho programa:https://www.epa.gov/statelocalenergy/commercial-property-assessed-clean-energy.

El financiamiento es provisto típicamente por entidades de capital privado que, en colaboración con los gobiernos estatales y municipales, así como con los propietarios comerciales ofrecen financiamiento, servicios de *underwriting* y *servicing* y, en determinadas ocasiones, administran el cobro de la imposición especial que sirve como fuente de repago. El Programa C-PACE representa un tipo de alianza público-privada en la que el Gobierno facilita o permite que las entidades de capital privado proporcionen financiamiento para el desarrollo de infraestructura que mejora y optimiza, entre otros, el desempeño energético, de conservación de agua, sustentable y resiliente de las propiedades comerciales.

En los estados donde opera el Programa C-PACE, utiliza como mecanismo de repago del financiamiento la constitución de una imposición especial, libre y voluntaria,

sobre una propiedad comercial, a ser impuesta a través del otorgamiento de un contrato entre el municipio donde está localizada la propiedad y su propietario. El financiamiento C-PACE puede cubrir hasta la totalidad de los costos de un proyecto para mejoras cualificadas y es asegurado mediante un gravamen legal sobre la propiedad.

Al establecer y autorizar el Programa C-PACE, la Asamblea Legislativa determina que existe un claro fin público, toda vez que su implementación fomentará el desarrollo económico, reducirá los costos de seguros y disminuirá los gastos asociados a la respuesta y asistencia ante desastres y emergencias, sin comprometer fondos públicos ni la buena fe ni el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios. Asimismo, el Programa C-PACE contribuirá a la reducción de los costos de energía y agua, promoverá la sostenibilidad energética e hídrica y estimulará la inversión privada sin requerir la utilización de fondos públicos. De igual forma, fomentará la sostenibilidad y fortalecerá la infraestructura económica y la preservación del ambiente de Puerto Rico.

La implementación del Programa C-PACE bajo la supervisión ~~de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas~~ *del Banco de Desarrollo Económico de Pueto Rico*, permitirá establecer un marco regulatorio transparente, seguro y eficiente para su adecuada administración, en beneficio del interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) Acreedor Hipotecario – Significa toda Persona ~~beneficiado~~ *beneficinda* por una hipoteca constituida para garantizar obligaciones monetarias y no monetarias y/o garantías, personales o corporativas, ya sea como tenedor de un pagaré obligacional, o acreedor prendario, de manera directa o de cualquier otra forma que le permita hacer valer las obligaciones en una escritura de constitución de hipoteca. Por ejemplo, un Acreedor Hipotecario

puede ser un prestamista, un representante autorizado del Acreedor Hipotecario o un agente de un sindicato de prestamistas.

(b) Acuerdo de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición – Significa un Acuerdo suscrito por el Propietario, el Proveedor de Capital y el Municipio Participante que da por terminado un Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición.

(c) Acuerdo de Financiamiento - Significa un contrato mediante el cual un Propietario de Propiedad Comercial entra en un contrato de préstamo, y contratos suplementarios, con un Proveedor de Capital para Financiamiento C-PACE, incluyendo, pero sin limitarse a, el monto del principal, tasa de interés, repago de principal e intereses, prepago total o parcial, colateral, remedios por incumplimiento y ejecución del Gravamen C-PACE, constituido mediante el Contrato de Imposición, cargos por financiamiento, costos y honorarios. *En casos de Vivienda Asequible, el propietario y el proveedor de capital deberá certificar en el Acuerdo de Financiamiento que la transacción cumple con las leyes, reglamentos, los acuerdos de subvención y los requisitos federales aplicables. También presentarán las autorizaciones del Department of Housing and Urban Development (HUD), cuando sean requeridas.*

(d) Administrador del Programa – Significa *el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico,* la entidad ~~privada independiente contratada según se dispone en el Artículo 3~~ *designada* para administrar el Programa C-PACE de

conformidad con las disposiciones de esta legislación y los reglamentos y Guías del Programa.

(e) ~~Autoridad de las P3~~ *BDE* – Significa *el Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico,* ~~la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas,~~ una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, creada mediate la Ley ~~29-2009~~ *22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico"*, la cual será responsable del desarrollo, implementación y supervisión del Programa C-PACE en Puerto Rico conforme a esta Ley.

(f) Aviso de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición – Contendrá la información provista en el Párrafo (e) del Artículo 9 de esta Ley.

(g) Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales- Contendrá la información provista en el Párrafo (c) del Artículo 9 de esta Ley. *Este consentimiento será expreso.*

(h) Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible – Contendrá la información provista en el Párrafo (d) del Artículo 9 de esta Ley. *Este consentimiento será expreso.*

(i) Aviso de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición – Contendrá la información provista en el Párrafo (b) del Artículo 9 de esta Ley.

(j) Aviso de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición - Contendrá la información provista en el Párrafo (f) del Artículo 9 de esta Ley.

(k) Aviso de Incumplimiento – Significa una notificación escrita del Proveedor de Capital al Propietario con copia al Municipio Participante notificando la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento y el inicio del proceso por parte del Proveedor de Capital para hacer valer sus derechos y recursos bajo el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición, esta Ley y todas las demás leyes y reglamentos aplicables.

(l) Aviso(s) - Significa cada uno de los siguientes avisos y colectivamente el Aviso de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición, Aviso de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición, Aviso de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición, Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales, Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible, Aviso de Incumplimiento y Notificación de Ejecución.

(m) Cesión de Acuerdo de Financiamiento - Significa la cesión de un Acuerdo de Financiamiento del Propietario al Propietario Sucesor o del Proveedor de Capital al Proveedor de Capital Sucesor.

(n) Cesión de Contrato de Imposición - Significa la cesión de un Contrato de Imposición del Propietario al Propietario Sucesor o del Proveedor de Capital al Proveedor de Capital Sucesor.

(o) Código Civil - Significa la Ley 55-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, y cualquier ley sucesora.

(p) Código Municipal – Significa la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" de 2020, y cualquier ley sucesora.

(q) Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales - Tendrá el significado dispuesto en el Párrafo (a) del Artículo 5 de esta Ley.

(r) Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible - Tendrá el significado dispuesto en el Párrafo (b) del Artículo 5 de esta Ley.

(s) Contrato de Imposición - Significa un contrato escrito entre un Propietario, Proveedor de Capital y Municipio Participante para constituir una Imposición Especial sobre una Propiedad Comercial para garantizar el repago de un Financiamiento C-PACE. El Municipio Participante impondrá un cargo fijo por el otorgamiento del Contrato de Imposición pagadero en la fecha de otorgamiento del mismo igual a cincuenta (50) puntos base ("basis points") del monto del principal de cada Acuerdo de Financiamiento, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000.00) ("Cargo Máximo") en adición a los honorarios de abogados del Municipio Participante. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia de esta Ley (cada una de dichas fechas, una "Fecha de Ajuste"), el Cargo Máximo se ajustará automáticamente conforme al cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor para

Todos los Consumidores Urbanos ("CPI-U", por sus siglas en inglés), según publicado por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos (o su agencia sucesora), utilizando el primer año de cada período de cinco años como año base. El Cargo Máximo ajustado entrará en vigor en la Fecha de Ajuste correspondiente y permanecerá vigente hasta la siguiente Fecha de Ajuste sucesiva. En caso de que el CPI-U sea descontinuado o sustancialmente modificado, ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE* designará un índice comparable a los efectos de calcular el ajuste. Ningún ajuste bajo esta Sección resultará en una reducción del Cargo Máximo por debajo del monto vigente inmediatamente antes de la Fecha de Ajuste correspondiente. El Municipio Participante no impondrá, cobrará ni recibirá remuneración alguna por otorgar un Contrato de Imposición y por su participación en el Programa C-PACE por encima de la tarifa autorizada anteriormente.

(t) Convenio de Vivienda Asequible – Significa un convenio, restricción, financiamiento, concesión de créditos contributivos, subsidios, vales de renta u otros beneficios que cubran cinco o más unidades de Vivienda Asequible.

(u) CRIM – Significa el Centro de Recaudación de Impuestos Municipales una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico creada mediante la Ley 83 de 31 de agosto de 1991, según enmendada y derogada por el Código Municipal.

(v) Derecho(s) Real(es) – Tiene el significado dispuesto en el Artículo 697 del Código Civil y para propósitos de esta Ley, los Titulares de Derechos Reales

tendrán los derechos y obligaciones que dispone el Código Civil, salvo lo dispuesto en contrario en esta Ley.

(w) Escritura de Venta en Pública Subasta– Significa una escritura otorgada ante el Notario de Venta en Pública Subasta mediante la cual se vende la Propiedad Comercial al mejor postor en la pública subasta de la misma, incluyendo, como mínimo, la información requerida por el párrafo (k) del Artículo 12 de esta Ley.

(x) Evento de Incumplimiento – Tendrá el significado que se acuerde en el Acuerdo de Financiamiento y/o en el Contrato de Imposición.

(y) Financiamiento C-PACE o Financiamiento - Significa el financiamiento o refinanciamiento de Proyectos Cualificados bajo esta Ley.

(z) Gravamen C-PACE - Significa el gravamen estatutario creado e impuesto mediante esta Ley sobre una Propiedad Comercial, para asegurar el repago de la Imposición Especial. El Gravamen C-PACE es un gravamen preferente subordinado únicamente a los gravámenes y en el orden de prioridad descritos en el Párrafo (a) del Artículo 10 de esta Ley.

(aa) Guías del Programa –

(1) Significa guías y/o reglamentos escritos a ser desarrollados por el Administrador del Programa ~~y aprobados por la Autoridad de las P3~~ estableciendo las guías, reglas, procesos, especificaciones, criterios de evaluación crediticia y aprobación, y formularios de solicitud estándar

consistentes con la administración del Programa C-PACE y que no se detallan en esta legislación, incluyendo, sin limitación:

(A) Un modelo de Aviso de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición a ser firmado por el Propietario, el Proveedor Capital y el Municipio Participante que será radicado por el Proveedor de Capital en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad donde ubique la Propiedad Comercial en cuestión mediante instancia o su equivalente solicitando la inscripción de una nota marginal notificando el otorgamiento del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición. Las notas marginales se inscribirán en el margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial a la que se refieran o en el margen disponible más cercano;

(B) Un modelo de Aviso de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición a ser firmado por el Propietario, el Propietario Sucesor, el Proveedor de Capital, el Proveedor de Capital Sucesor y el Municipio Participante que será radicado por el Propietario en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad donde ubique la Propiedad Comercial en cuestión mediante instancia o su equivalente solicitando la inscripción de una nota marginal notificando la cesión del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición. Las notas marginales se inscribirán en el margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial a la que se refieran o en el margen disponible más cercano;

(C) Un modelo de Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales a ser firmado por el Propietario, el Proveedor de Capital y el Titular de Derechos Reales, que será radicado por el Propietario en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad donde ubique la Propiedad Comercial en cuestión mediante instancia o su equivalente solicitando la inscripción de una nota marginal notificando el consentimiento del Titular de Derechos Reales al Acuerdo de Financiamiento, al Contrato de Imposición, la constitución del Gravamen C-PACE y la subordinación por el Titular de Derechos Reales sobre la Propiedad Comercial al Financiamiento C-PACE, el Contrato de Imposición y el Gravamen C-PACE. Las notas marginales se inscribirán en el margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial a la que se refieran o en el margen disponible más cercano;

(D) Un modelo de Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible a ser firmado por el Propietario, el Proveedor de Capital y el Titular de Convenio de Vivienda Asequible, que será radicado por el Propietario en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad donde ubique la Propiedad Comercial en cuestión mediante instancia o su equivalente solicitando la inscripción de una nota marginal notificando el consentimiento del Titular de Convenio de Vivienda Asequible al Acuerdo de Financiamiento, al Contrato de Imposición y a la constitución del Gravamen C-PACE, y la subordinación

del Convenio de Vivienda Asequible sobre la Propiedad Comercial al Financiamiento C-PACE, al Contrato de Imposición y al Gravamen C-PACE. Las notas marginales se inscribirán en el margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial a la que se refieran o en el margen disponible más cercano;

(E) Un modelo de Aviso de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición a ser firmado por el Propietario, el Proveedor de Capital, y el Municipio Participante que será radicado en la sección correspondiente donde ubique la Propiedad Comercial en cuestión mediante instancia o su equivalente solicitando la inscripción de una nota marginal notificando la cancelación o expiración del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición. Las notas marginales se inscribirán en el margen de la inscripción principal de la Propiedad Comercial a la que se refieran o en el margen disponible más cercano; y

(2) La inscripción de notas marginales requeridas o autorizadas bajo esta Ley en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico conllevará el pago de un arancel igual al arancel establecido periódicamente bajo la Ley Núm. 91 de 30 de agosto de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley del Arancel de los Derechos que se han de Pagar por las Operaciones en el Registro de la Propiedad" ("Ley 91"), para la inscripción de notas marginales sin cuantía~~, actualmente $4.00 por nota~~. *La inscripción de una Notificación de Ejecución se regirá de igual forma que el proceso de ejecución de una hipoteca, de conformidad con*

la Ley del Registro de la Propiedad. Si la Ley 91 es derogada, sustituida o reemplazada por una ley sucesora, el arancel aplicable será el establecido en dicha ley sucesora para la inscripción de notas marginales sin cuantía expresa.

(3) Las Guías del Programa incluirán todas las disposiciones y condiciones necesarias o convenientes para implementar, operar y administrar el Programa C-PACE, incluyendo penalidades por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de las Guías del Programa y sus reglamentos. Incluirá requisitos para cualificar y aprobar a los Proveedores de Capital, incluyendo, entre otros, nombres de oficiales y directores, experiencia demostrada en la originación, manejo y "underwriting" de Programas de C-PACE, u otros requisitos según determine el Administrador del Programa de tiempo en tiempo. No obstante, cualquier banco comercial o institución financiera que ostente una licencia de la Oficina de Instituciones Financieras autorizando el ofrecimiento de financiamiento comercial en Puerto Rico podrá ofrecer Financiamiento C-PACE según dispone esta Ley. Las Guías del Programa serán un documento público.

(bb) Hipoteca - Tendrá el significado que dispone el Artículo 57 de la Ley ~~Hipotecaria~~ *del Registro de la Propiedad*.

(cc) Imposición Especial - Significa las imposiciones especiales voluntarias impuestas por los Municipios Participantes y el Dueño sobre Propiedad Comercial bajo el Programa C-PACE como fuente de repago de un

Financiamiento C-PACE, a ser constituidas mediante Contratos de Imposición, cuyo cumplimiento estará asegurado a su vez por el Gravamen C-PACE.

(dd) Ingeniero – Significa un ingeniero licenciado o firma de ingeniería, u otro profesional licenciado o cualificado en Puerto Rico según las Guías del Programa.

(ee) Ley *del Registro de la Propiedad* – Significa la Ley 210-2015, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora.

(ff) Mejora Cualificada - Significa una mejora permanente construida sobre una Propiedad Comercial o instalada o adherida de alguna manera a una Propiedad Comercial y destinada a:

(1) Disminuir el consumo o la demanda de energía mediante el uso de tecnologías, productos o actividades de eficiencia que reduzcan o apoyen la reducción del consumo de energía;

(2) Apoyar la producción de energía renovable, incluso mediante el uso de un producto, dispositivo o grupo interconectado de productos o dispositivos detrás del metro de la Propiedad Comercial que provea energía térmica o regule la temperatura;

(3) Disminuir el consumo o la demanda de agua, aumentar la conservación y el almacenamiento de agua, y velar que la calidad del agua potable cumpla con las leyes y reglamentos federales y de Puerto Rico

aplicables, mediante el uso de tecnologías, productos o actividades de eficiencia que reduzcan o apoyen la reducción del consumo de agua o aumenten la capacidad para el almacenamiento de agua;

(4) Reducir o eliminar el plomo del agua que pueda utilizarse para beber o cocinar;

(5) Aumentar la resiliencia del agua o de las aguas residuales, incluyendo mejoras a alcantarillados, mitigación de inundaciones y manejo de aguas pluviales, o aumentar la resistencia al viento, el almacenamiento de energía, construcción de microredes, o estructuras u otras mejoras que reduzcan el impacto de las aguas o la generación de energía en el uso de terrenos, y otros proyectos de resiliencia aprobados por las agencias correspondientes del gobierno federal o de Puerto Rico;

(6) Proveer medios alternos o adicionales adecuados de ingreso y egreso público o privado a una Propiedad Comercial para su uso en caso de emergencia o evento catastrófico; y/o

(7) Mejorar accesos y/o promover el cumplimiento con la ley federal *American with Disabilities Act* ("ADA").

(gg) Municipio – Tiene el significado que se le da en el Código Municipal.

(hh) Municipio Participante – Significa un Municipio que participa, *voluntariamente,* en un Financiamiento C-PACE mediante un Contrato de Imposición.

(ii) Notario de Venta en Pública Subasta - Significa el notario público autorizado en Puerto Rico seleccionado por el Proveedor de Capital para llevar a cabo la venta mediante pública subasta, redactar la Escritura de Venta en Pública Subasta y hacer que la misma sea otorgada ante él por el Proveedor de Capital y el mejor postor.

(jj) Notificación de Ejecución - Significa la notificación otorgada por el Proveedor de Capital ante un notario público debidamente autorizado en Puerto Rico a ser incluida como parte de una instancia que se presentará para inscripción como nota marginal en el Registro de la Propiedad, notificando al público de un Evento de Incumplimiento por parte del Propietario que le da la facultad al Proveedor de Capital de ejecutar el Gravamen C-PACE.

(kk) Obligaciones Públicas Elegibles - Significa cualquier obligación monetaria vencida, morosa o pendiente de un Propietario con un Municipio Participante o con cualquier agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, que:

(1) surja de un impuesto, arancel, contribución especial, arbitrio, cargo u otra imposición fiscal establecida por ley, ordenanza municipal adoptada conforme a autorización estatutaria, o reglamento promulgado bajo autoridad estatutaria, incluyendo sin limitación contribuciones sobre la propiedad inmueble, patentes municipales, arbitrios municipales de construcción, impuestos sobre ventas y uso o imposiciones o contribuciones especiales estatutarias;

(2) sea fija, determinable, vencida y pagadera a la fecha de radicación de la Solicitud de Financiamiento, según evidenciado por un certificado de deuda, una notificación de morosidad contributiva, una determinación administrativa final, evidencia de intentos de cobro, o documentación oficial equivalente emitida por la entidad gubernamental correspondiente;

(3) constituya un gravamen contra la Propiedad Comercial; y

(4) no sea una obligación que surja de una relación contractual entre el Propietario y una entidad gubernamental que no se derive de una imposición estatutaria.

(ll) Obligaciones Privadas Elegibles - Significa cualquier obligación monetaria con una entidad privada, asegurada mediante Hipoteca u otro Derecho Real que grave la Propiedad Comercial.

(mm) Persona – Significa todo persona o entidad con la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, ya sea una persona natural o una persona jurídica como una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad, empresa, asociación, organización benéfica o religiosa o equivalente, con o sin fines de lucro, que actúa como una unidad con derechos y deberes propios para la aplicación de leyes y responsabilidades.

(nn) Programa C-PACE o Programa - Significa el Programa de Energía Limpia Impuesta en Propiedades Comerciales, en inglés *Commercial Property Assessed Clean Energy Program*, o C-PACE por sus siglas en inglés. Un programa a ser

establecido en Puerto Rico por esta Ley que permite a los Propietarios de Propiedades Comerciales financiar Proyectos Cualificados a través de una Imposición Especial.

(oo) Propiedad Comercial - Significa una propiedad privada comercial, turística, industrial o agrícola, o propiedad residencial con cinco (5) o más unidades, incluidas propiedades de organizaciones sin fines de lucro, organizaciones benéficas o religiosas. Propiedad Comercial también incluirá uno (1) o más apartamentos o unidades de Vivienda Asequible, en régimen de propiedad horizontal (*condominio*), condohotel, tiempo compartido, comunidad de bienes o cualquier otro régimen de propiedad reconocido por las leyes de Puerto Rico de tiempo en tiempo, ya sean ocupados, utilizados o administrados por el Propietario o destinados a alquiler, incluyendo los afiliados a un negocio elegible según definido en las leyes de incentivos aplicables.

(pp) Propietario - Significa cualquier Persona que es propietario legal de Propiedad Comercial, incluyendo el titular registral que figura como propietario en el Registro de la Propiedad o su nominado (*nominee*) o el titular o su nominado (*nominee*) de un derecho de usufructo, derecho a arrendamiento, derecho de superficie o de cualquier otro Derecho Real creado conforme a contrato o un instrumento público, según aplique, sobre una Propiedad Comercial.

(qq) Proveedor de Capital - Significa una entidad privada, incluyendo sus afiliadas, designados (*"designees"*), sucesores y cesionarios, que otorga, financia o refinancia préstamos bajo el Programa C-PACE.

(rr) Proveedor de Capital Sucesor- Significa el sucesor o cesionario del interés de un Proveedor de Capital en un Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición.

(ss) Propietario Sucesor- Significa el sucesor o cesionario por cualquier mecanismo, ya sea voluntario o por operación de ley, del interés del Propietario en una Propiedad Comercial.

(tt) Proyecto Cualificado - Significa un proyecto aprobado por el Administrador del Programa que propone la construcción, instalación o modificación de una Mejora Cualificada. Mejoras Cualificadas construidas, instaladas o adheridas dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del Financiamiento C-PACE serán considerados Proyectos Cualificados para fines de esta Ley y las Guías del Programa.

(uu) Registro de la Propiedad - Significa el Registro de la Propiedad de Puerto Rico creado por la Ley ~~Hipotecaria~~ *del Registro de la Propiedad*.

(vv) Solicitud de Financiamiento - Significa una solicitud radicada por el Propietario a un Proveedor de Capital solicitando un Financiamiento C-PACE.

(ww) Solicitud de Cualificación – Significa una solicitud radicada por el Propietario ante ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE* con la información requerida

por las Guías del Programa solicitando una determinación que las Mejoras Cualificadas propuestas por el Propietario cualifican para un Financiamiento C-PACE.

(xx) Titular de Convenio de Vivienda Asequible – Significa ~~el titular de~~ *la persona que ostente* un Convenio de Vivienda Asequible.

(yy) Titular de Derecho Real – Significa una Persona que ostente un Derecho Real sobre una Propiedad Comercial, incluyendo, pero sin limitarse a un Acreedor Hipotecario.

(zz) Vivienda Asequible – Significa vivienda destinada a familias de ingresos bajos y moderados establecida por ley con el fin de asegurar acceso a una vivienda digna, con servicios esenciales y en ubicación apropiada, impulsado por incentivos para desarrolladores. *En los casos de Viviendas Asequibles, los Convenios deberán cumplir con la legislación aplicable, los acuerdos de subvención y los parámetros establecidos por el Department of Housing and Urban Development (HUD, por sus siglas en inglés). En estos casos, se notificará al Departamento de la Vivienda, a los titulares de los convenios, a los acreedores y a las personas residentes que puedan verse afectadas. También se les concederá un término de treinta (30) días para corregir el incumplimiento, negociar una solución o ejercer algún derecho que permita conservar la propiedad.*

Artículo 2. – Establecimiento y Autorización del Programa C-PACE.

(a) Por la presente Ley, se establece y autoriza el establecimiento del Programa C-PACE en Puerto Rico a ser administrado por ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE,*

quien será ~~y~~ el Administrador del Programa. Todas las propiedades ubicadas en Puerto Rico son elegibles para participar del Programa C-PACE, excepto en casos de propiedades donde una ley o reglamento no lo permita.

(b) El Financiamiento C-PACE se utilizará para financiar Mejoras Cualificadas, Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles más los costos, aranceles y cargos asociados, según autorizado en esta Ley o en las Guías del Programa.

(c) Para proveer Financiamiento C-PACE, los Proveedores de Capital *que ya estén autorizados para realizar las actividades de financiamiento bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", estarán exentos del requisito de obtener una licencia bajo la Ley Núm. 214-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" ("Ley 214-1995"). Los Proveedores de Capital que ya cuenten con una licencia bajo la Ley 214-1995, deberán autorizar expresamente la realización de actividades de financiamiento comercial para que puedan acogerse a la exención. Aquellos Proveedores de Capital* que no posean una licencia emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrán que solicitar la licencia de Negocio de Intermediación Financiera emitida por ~~la~~ *dicha* Oficina ~~del Comisionado de Instituciones Financieras~~ a tenor con la Ley 214-1995, ~~según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera" ("Ley 214")~~, o cualquier ley sucesora. *Aquellas instituciones hipotecarias que operan en Puerto Rico bajo la Ley*

Núm. 247-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Préstamos Hipotecarios, podrán operar con la licencia que ostenten.

Los Proveedores de Capital no tendrán que mantener una oficina física en Puerto Rico para ser elegibles para obtener una licencia bajo la Ley ~~214~~ *214-1995*. *No obstante lo anterior, los Proveedores de Capital se registrarán en el Departamento de Estado, de manera que tengan designado un agente residente en Puerto Rico.*

Artículo 3. - Administración del Programa C-PACE.

Para asegurar la administración eficiente y diligente del Programa C-PACE, ~~la Autoridad de las P3 contratará~~ *el BDE podrá contratar* una entidad privada independiente con experiencia en la administración de Programas de C-PACE, *la cual podrá estar* establecida en los estados de los Estados Unidos, *para que le brinde asesoría*.

El BDE podrá también considerar y contratar como Administrador del Programa de C-PACE al Fideicomiso de Energía Verde de Puerto Rico (también conocido como Puerto Rico Green Energy Trust o "PRGET" por sus siglas en inglés), establecido al amparo del Artículo 3.1 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico.

~~Dicha selección~~ *La selección del Administrador* se hará de conformidad con los procesos, leyes y reglamentos aplicables para la contratación de contratos de servicios y los procesos dispuestos en esta Ley. Los costos administrativos del establecimiento, operación y administración del Programa C-PACE, incluyendo la

compensación pagadera al Administrador del Programa, serán sufragados por un cargo pagadero ~~a la Autoridad de las P3~~ *al BDE* por el procesamiento de cada Solicitud de Cualificación igual a veinticinco (25) puntos base ("basis points") del monto del principal de cada Financiamiento, hasta un máximo de cincuenta mil dólares ($50,000). Dichos costos serán ajustados el primero (1ero) de julio cada cinco años comenzando con el primero (1ero) de julio de 2031 por un por ciento igual al cambio porcentual en el índice de precios del consumidor (*"consumer price index"*) publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos utilizando el índice al primero (1ero) de julio de 2026 como año base. ~~La Autoridad de las P3, con la asistencia del Administrador del Programa,~~ *El BDE* desarrollará las Guías del Programa, emitirá los reglamentos que sean necesarios para implementar el Programa C-PACE, y tendrá el poder para emitir determinaciones administrativas para facilitar el establecimiento, operación y administración del Programa C-PACE. *Dichas Guías deberán ser consistentes con las leyes y reglamentos administrados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Tampoco podrán menoscabar, sustituir o limitar las facultades conferidas a la OCIF por ley en materia de licenciamiento, supervisión y fiscalización de los Proveedores de Capital. De igual forma, la cualificación de una propiedad o de un Proveedor de Capital bajo estas Guías no constituyen una determinación sobre la capacidad de una institución financiera para otorgar, modificar, refinanciar o aceptar como garantía un financiamiento sujeto a un Gravamen C-PACE. Corrsponderá a cada institución realizar dicha determinación conforme a sus políticas internas, obligaciones regulatorias y criterios de administración*

de riesgo. Además, ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE* tendrá la facultad de interpretar las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, incluyendo las Guías del Programa. Esta Ley y sus reglamentos, incluyendo las Guías del Programa, se interpretarán de manera amplia por ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE* para asegurar la consecución de los propósitos y objetivos del Programa.

Disponiéndose, además, que las Guías del Programa establecerán salvaguardas de suscripción, incluyendo un límite máximo de razón entre deuda y valor tasado (loan-to-value), considerando la totalidad de los gravámenes sobre la propiedad, un mínimo de razón de cobertura del servicio de la deuda (debt service coverage ratio), y el requisito de que el propietario esté al día en sus obligaciones contributivas y no se encuentre en proceso de quiebra o ejecución de hipoteca al momento de hacer la solicitud.

Artículo 4. - Proceso para Solicitar Financiamiento C-PACE; Facultad de los Municipios para Imponer una Imposición Especial como Fuente de Repago del Financiamiento C-PACE.

(a) El Administrador del Programa establecerá en las Guías del Programa un proceso para evaluar, revisar y aprobar Solicitudes de Cualificación.

(b) Una vez el Propietario y el Proveedor de Capital acuerden los términos del Financiamiento C-PACE, el Propietario someterá de manera informativa una Solicitud de Cualificación ~~a la Autoridad de las P3~~ *al BDE* con copia al Municipio en cuya jurisdicción radica la Propiedad Comercial.

(c) (1) El Propietario explicará en la Solicitud de Cualificación cómo la Mejora Cualificada propuesta provee uno (1) o más de los siguientes beneficios al público, según aplique:

i. conservación de recursos de energía y agua;

ii. reducción en costos y riesgos de salud;

iii. reducción en costos y riesgos de necesidad de manejo de emergencias;

iv. provea rutas de entrada y salida de la Propiedad Comercial; o

v. mejore el cobro de Obligaciones Privadas Elegibles u Obligaciones Públicas Elegibles, permitiendo que los fondos recaudados se reutilicen en la economía de Puerto Rico.

(2) Para un edificio existente, el Propietario proveerá un análisis preparado por un Ingeniero. Dicho análisis incluirá:

i. para mejoras de uso de energía o agua, dicho Ingeniero certificará que las Mejoras Cualificadas propuestas resultarán en conservación o en un uso más eficiente de energía y/o agua, o se añadirán recursos renovables de luz y/o agua; o

ii. para mejoras de resiliencia, dicho Ingeniero certificará que las Mejoras Cualificadas propuestas resultarán en una mayor resiliencia.

(3) Para nueva construcción, el Propietario proveerá una certificación de un Ingeniero donde establezca que las Mejoras Cualificadas propuestas cumplen

con o exceden los requisitos del código de construcción vigente en cuanto a uno o más de los siguientes, según aplique:

i. eficiencia energética;

ii. eficiencia en el uso del agua;

iii. energía renovable;

iv. agua renovable; o

v. estándares de resiliencia establecidos en los códigos de construcción de Puerto Rico vigentes o, si no existen, el cumplimiento con estándares de resiliencia nacionalmente disponibles y reconocidos según establecido mediante reglamento o determinaciones administrativas ~~de la Autoridad de las P3~~ *del BDE*.

(d) Para el refinanciamiento de Obligaciones Privadas Elegibles u Obligaciones Públicas Elegibles, el Propietario incluirá en la Solicitud de Cualificación:

i. Un resumen del monto de las Obligaciones Privadas Elegibles u Obligaciones Públicas Elegibles, incluyendo principal, intereses, penalidades, recargos, aranceles y costos relacionados;

ii. Un resumen de los términos principales de la Obligación Privada Elegible o la Obligación Pública Elegible, según sea el caso, incluyendo, por ejemplo, evidencia de planes de pago, moratorias, suspensiones;

iii. Certificaciones de valor, certificados de deuda emitidos por el CRIM o el Municipio Participante, evidencia de incumplimientos y/o ejecución de gravámenes y cargas sobre la Propiedad Comercial, según aplique.

(e) Una vez aprobada por escrito la Solicitud de Cualificación por el Administrador del Programa, el Propietario le someterá al Municipio Participante copia de dichos términos, lo cual iniciará el proceso para otorgar el Contrato de Imposición.

(f) Una vez el Acuerdo de Financiamiento haya sido otorgado por el Propietario y el Proveedor de Capital, copia de dicha Acuerdo se le enviará al Municipio Participante dentro de los siete (7) días calendarios después de dicho otorgamiento. *La participación de los municipios es voluntaria, y ningún municipio estará obligado en participar en el Programa C-PACE ni a constituir una Imposición Especial sobre una propiedad en su jurisdicción.*

(g) Los Municipios quedan facultados mediante esta Ley a imponer una Imposición Especial mediante Contrato de Imposición. El alcance de la Imposición Especial y del Gravamen C-PACE correspondiente se limitará a la Propiedad Comercial ubicada dentro de los linderos del Municipio Participante. Las Guías del Programa incluirán las reglas para casos donde una Propiedad Comercial ubique en más de un Municipio.

(h) El Propietario, el Proveedor de Capital y el Municipio Participante otorgarán el Contrato de Imposición dentro de siete (7) días laborables después del

Municipio Participante haber recibido el Acuerdo de Financiamiento a tenor con el Párrafo (f) de este Artículo. La Imposición Especial solo se podrá constituir mediante el otorgamiento de un Contrato de Imposición. El Gravamen C-PACE será efectivo en la fecha en que se presente el correspondiente Aviso en el Registro de la Propiedad según dispone el Artículo 9 de esta Ley.

(i) Un Municipio no podrá imponer una Imposición Especial para repagar el financiamiento de la compra, arrendamiento, uso o construcción o instalación de productos o dispositivos que no constituyan Mejoras Cualificadas.

(j) Según provisto en el Acuerdo de Financiamiento, la Imposición Especial se impondrá y utilizará exclusivamente para el repago del Financiamiento C-PACE. El Contrato de Imposición incorporará los términos aplicables del Acuerdo de Financiamiento, incluyendo los términos para el repago del Financiamiento C-PACE.

Artículo 5.- Consentimiento de Titulares; Cesiones; y Cancelación.

(a) Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales. En el caso de Derechos Reales constituidos ~~antes de la fecha de efectividad de esta Ley~~, será una condición al otorgamiento del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición y a la efectividad y prelación del Gravamen C-PACE, que el Propietario, el Proveedor de Capital y el Titular de Derechos Reales otorguen un Consentimiento y Subordinación de Derechos Reales mediante el cual el Titular de un Derecho Real consiente al Acuerdo de Financiamiento,

al Contrato de Imposición y a la prelación del Gravamen C-PACE sobre su Derecho Real, incluyendo la representación que dispone el Párrafo (e) de este Artículo 5. Simultáneamente con el otorgamiento del Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales, el Proveedor de Capital enviará al Municipio Participante copia de dicho Consentimiento y Subordinación. *Disponiéndose, que no podrá contituirse un Gravamen C-PACE con prioridad sobre una hipoteca, pagaré hipotecario, crédito sindicado, línea de crédito garantizada o cualquier otro derecho real previamente inscrito presente o futuro, salvo mediante consentimiento expreso, escrito e individual de cada acreedor afectado.*

(b) Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible - En el caso de Convenios de Vivienda Asequible constituidos antes de la fecha de efectividad de esta Ley, será una condición al otorgamiento del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición y a la prelación del Gravamen C-PACE, que el Propietario, el Proveedor de Capital y el Titular de Convenio de Vivienda Asequible, otorguen un Consentimiento y Subordinación mediante el cual el Titular de Convenio de Vivienda Asequible consiente al Acuerdo de Financiamiento, al Contrato de Imposición y a la prelación del Gravamen C-PACE sobre su Derecho de Convenio sobre Vivienda Asequible, incluyendo la representación que dispone el Párrafo (e) de este Artículo 5. Simultáneamente con el otorgamiento del Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio

de Vivienda Asequible, el Proveedor de Capital enviará al Municipio Participante copia de dicho Consentimiento y Subordinación.

(c) Acuerdo de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición. En el caso de una cesión del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición por parte del Propietario y/o del Proveedor de Capital, será una condición esencial a la efectividad de la cesión del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición que el Propietario, y/o el Propietario Sucesor, el Proveedor de Capital, y/o el Proveedor Sucesor y el Municipio Participante y el Titular de un Derecho Real o el Titular de un Convenio de Vivienda Asequible, según sea el caso, otorguen un Acuerdo de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición mediante el cual las partes consienten a la cesión del Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición por el Propietario al Propietario Sucesor o por el Proveedor de Capital al Proveedor de Capital Sucesor, y el Titular de un Derecho Real o el Titular de un Convenio de Vivienda Asequible, según sea el caso, consiente a la prelación del Gravamen C-PACE sobre su Derecho Real o Convenio de Vivienda Asequible, incluyendo la representación que dispone el Párrafo (e) de este Artículo 5.

El Titular de un Derecho Real o el Titular de un Convenio de Vivienda Asequible, según sea el caso, no podrá objetar a la cesión a menos que la cesión incluya un cambio al Acuerdo de Financiamiento o al Contrato de Imposición que afecte los derechos del Titular de Derechos Reales o al Titular

de un Convenio de Vivienda Asequible, según sea el caso, de forma material y adversa según definido en las Guías del Programa.

(d) Acuerdos de Cancelación - cuando ocurra un evento que dé por terminado un Acuerdo de Financiamiento y/o un Contrato de Imposición, las partes correspondientes suscribirán un Acuerdo de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición. El Gravamen C-PACE continuará existiendo, pero no será efectivo hasta que se suscriban otro Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición para Financiamiento C-PACE para la misma Propiedad Comercial.

(e) Ausencia de Evento de Incumplimiento - En el caso de Derechos Reales constituidos y de Convenios de Vivienda Asequible otorgados antes de la fecha de efectividad de esta Ley, el Titular de Derecho Real o el Titular de Convenio de Vivienda Asequible, según sea el caso, certificará que el otorgamiento del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición y la prelación del Gravamen C-PACE no constituyen un evento de incumplimiento bajo su Derecho Real o Convenio de Vivienda Asequible, respectivamente.

Artículo 6. - Términos Básicos para Cualificar para el Programa C-PACE.

Los siguientes serán los términos básicos para cualificar para el Programa C-PACE:

(a) Cumplir con los requisitos de elegibilidad en esta Ley y aquellos a definirse en las Guías del Programa incluyendo, pero sin limitarse a, una certificación del Propietario al Administrador del Programa en la que se exprese que:

i. Es el dueño o beneficiario de un Derecho Real o de un arrendamiento inscrito de la Propiedad Comercial y libre de disputa o reclamaciones cuestionando su titularidad;

ii. No se encuentran en incumplimiento de ninguna Obligación Privada Elegible u Obligación Pública Elegible o, de estar en incumplimiento, dichas obligaciones serán refinanciadas con los fondos del préstamo de Financiamiento C-PACE; y

iii. Está solvente y no está sujeto a un procedimiento de quiebra o procedimiento judicial solicitando se nombre un síndico para administrar algunos o todos los bienes del Propietario.

(b) El total de la deuda asegurada por una Hipoteca y/o gravamen sobre la Propiedad Comercial, incluyendo el Financiamiento C-PACE y el Gravamen C-PACE, no excederá el noventa por ciento (90%) del valor tasado de la Propiedad Comercial o del Proyecto Cualificado según requerido en cada caso por el Proveedor de Capital, basado en la tasación por un tasador con licencia en Puerto Rico dentro de los doce (12) meses anteriores al otorgamiento del Acuerdo de Financiamiento, salvo excepciones autorizadas por ~~la Autoridad de las P3~~ *el BDE* para Propiedades Comerciales que utilicen créditos contributivos federales para financiar Viviendas Asequibles, como

por ejemplo, "low-income housing tax credit" o "LIHTC" por sus siglas en inglés.

(c) La Imposición Especial no puede exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del valor en el mercado para construcciones o instalaciones nuevas de Mejoras Cualificadas y el veinticinco por ciento (25%) para remodelaciones o modernizaciones ("retrofits") de Mejoras Cualificadas, ~~a menos que Autoridad de las P3,~~ *el BDE* determine otorgar una dispensa cuando determine que favorece el interés público. Las Guías del Programa incluirán disposiciones para determinar el valor en el mercado de Mejoras Cualificadas.

(d) El término de la Imposición Especial no excederá la vida útil promedio de las Mejoras Cualificadas.

Artículo 7. – Costos Elegibles para Financiamiento C-PACE.

(a) El monto del principal del Financiamiento C-PACE podrá incluir, entre otros: el costo incurrido por el Propietario durante los cinco (5) años inmediatamente previos a la fecha del cierre del Financiamiento C-PACE por concepto de: (i) materiales y mano de obra para la construcción, remodelación, reconstrucción, instalación o modificación de las Mejoras Cualificadas específicas o prorrateadas; (ii) la cantidad requerida para el refinanciamiento de Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles; (iii) cargos por permisos; honorarios de inspección; (iv) cargos del Proveedor de Capital; (v) honorarios y costos de abogados,

ingenieros, arquitectos, tasadores, agrimensores y consultores; (vi) cargos por la Solicitud de Financiamiento y otros cargos administrativos; (vii) reservas de intereses; (viii) interés capitalizado por una cantidad determinada por el Propietario y el Proveedor de Capital; (ix) depósitos en plica (*"escrow"*) para contribuciones sobre la propiedad y seguros prepagados y (x) otros conceptos, y cualquier otro costo incurrido por el Propietario y/o el Proveedor de Capital estipulado en el Acuerdo de Financiamiento.

(b) El Propietario reconocerá en el Contrato de Imposición que podría ser responsable por el pago de cualquier saldo del principal e interés no pagado del Financiamiento C-PACE al momento del refinanciamiento o venta de la Propiedad Comercial, salvo que un nuevo Propietario asuma las obligaciones bajo el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición.

Artículo 8. – Usos Accesorios de los Fondos del Financiamiento C-PACE para el Refinanciamiento de Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles

(a) El financiamiento C-PACE podrá utilizarse en parte para refinanciar Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles del Propietario, siempre que:

(1) el propósito principal y predominante del Financiamiento C-PACE sea el financiamiento de una o más Mejoras Cualificadas a la Propiedad Comercial objeto del mismo, según lo determine el Administrador del Programa de conformidad con esta Ley y las Guías del Programa; y

(2) los fondos asignados al refinanciamiento de Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles sean accesorios y no excedan el costo del componente de Mejoras Cualificadas del Financiamiento C-PACE. A los efectos de esta Sección, la determinación de si una Mejora Cualificada constituye el propósito principal y predominante del Financiamiento C-PACE será realizada por el Administrador del Programa a base de una revisión de la solicitud total de financiamiento, tomando en cuenta la distribución relativa de fondos entre la Mejora Cualificada y las Obligaciones Privadas Elegibles y/o las Obligaciones Públicas Elegibles. Una Solicitud de Financiamiento C-PACE en la cual los fondos propuestos a ser asignados al pago de Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles igualen o excedan los fondos asignados a Mejoras Cualificadas no cumplirá con el requisito establecido en este párrafo.

(b) Las Obligaciones Públicas Elegibles conforme a esta Sección se incluirán en el monto principal del Financiamiento C-PACE y estarán garantizadas por y sujetas al Gravamen C-PACE establecido bajo esta Ley con la misma prioridad y fuerza legal que los fondos desembolsados para Mejoras Cualificadas. El refinanciamiento de Obligaciones Privadas Elegibles y Obligaciones Públicas Elegibles mediante Financiamiento C-PACE no alterará la prioridad del Gravamen C-PACE con respecto al componente de Mejoras Cualificadas, ni disminuirá los derechos del Proveedor de Capital bajo el Contrato de Imposición.

(c) *Los fondos provenientes del Financiamiento C-PACE únicamente podrán utilizarse para financiar Mejoras Cualificadas y costos incidentales relacionados con dichas mejoras. No podrán utilizarse para refinanciar préstamos hipotecarios comerciales existentes, líneas de crédito garantizadas por inmuebles, ni cualquier otra obligación asegurada mediante hipoteca o gravamen inmobiliario.*

Artículo 9 - Inscripciones en el Registro de la Propiedad.

(a) Los Avisos serán inscribibles en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal en la inscripción de la Propiedad Comercial correspondiente, *la cual será calificada, conforme al principio de legalidad.* El Proveedor de Capital radicará los Avisos en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y enviará evidencia de la radicación de cada Aviso dentro de los cinco (5) días laborables después de la radicación al Propietario, Municipio Participante, Administrador del Programa y a las otras partes de cada Acuerdo objeto del Aviso.

(b) Cada Aviso de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición incluirá:

i. el nombre del Propietario;

ii. el nombre del Titular del Derecho Real;

iii. el nombre del Proveedor de Capital;

iv. el nombre del Municipio Participante;

v. una referencia a la escritura u otro documento constitutivo del Derecho Real objeto del Acuerdo;

vi. la fecha en que se otorgó el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición;

vii. el monto del principal del Financiamiento C-PACE y de la Imposición Especial;

viii. el monto principal del Gravamen C-PACE y la fecha de efectividad del mismo;

ix. el término del Acuerdo de Financiamiento, del Contrato de Imposición y del Gravamen C-PACE;

x. la descripción legal de la Propiedad Comercial, incluyendo su data de inscripción;

xi. una descripción breve del Proyecto Cualificado;

xii. una referencia al Párrafo (a) de este Artículo 9 que autoriza la inscripción del Aviso de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición;

xiii. cualquier otra información requerida por las Guías del Programa; y

xiv. posterior a la primera inscripción de la nota marginal, un resumen de cualquier cambio en la información requerida a ser incluida en la nota marginal por los incisos i. al xiii. de este Párrafo.

(c) Cada Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales *será expreso e* incluirá:

i. el nombre del Propietario;

ii. el nombre del Titular del Derecho Real;

iii. el nombre del Proveedor de Capital;

iv. el nombre del Municipio Participante;

v. una referencia a la escritura u otro documento constitutivo del Derecho Real objeto del consentimiento y subordinación;

vi. la fecha en que se otorgó el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición objeto del consentimiento y subordinación;

vii. el monto original del principal del Financiamiento C-PACE y de la Imposición Especial;

viii. el monto del Gravamen C-PACE y su fecha de efectividad;

ix. el término del Acuerdo de Financiamiento, del Contrato de Imposición y del Gravamen C-PACE;

x. la descripción legal de la Propiedad Comercial, incluyendo su data de inscripción;

xi. una descripción breve del Proyecto Cualificado;

xii. una referencia al Párrafo (a) de este Artículo 9 que autoriza la inscripción del Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos de Derechos Reales;

xiii. cualquier otra información requerida por las Guías del Programa; y

xiv. posterior a la inscripción de la primera nota marginal, un resumen de cualquier cambio en la información requerida a ser incluida en la nota marginal por los incisos i. al xiii. de este Párrafo.

(d) Cada Aviso de Consentimiento y Subordinación por Titular de Convenio de Vivienda Asequible *será expreso e* incluirá:

i. el nombre del Propietario;

ii. el nombre del Titular del Convenio de Vivienda Asequible;

iii. el nombre del Proveedor de Capital;

iv. el nombre del Municipio Participante;

v. una descripción breve del Convenio de Vivienda Asequible objeto del consentimiento y subordinación, incluyendo la fecha en que se otorgó el Convenio de Vivienda Asequible;

vi. la fecha en que se otorgó el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición objeto de consentimiento y subordinación;

vii. el monto original del principal del Financiamiento C-PACE y de la Imposición Especial;

viii. el monto del principal del Gravamen C-PACE y su fecha de efectividad;

ix. el término del Acuerdo de Financiamiento, del Contrato de Imposición y del Gravamen C-PACE;

x. la descripción legal de la Propiedad Comercial, incluyendo su data de inscripción;

xi. una descripción breve del Proyecto Cualificado;

xii. una referencia al Párrafo (a) de este Artículo 9 que autoriza la inscripción del Aviso de Consentimiento y Subordinación por el Titular de Convenio de Vivienda Asequible;

xiii. cualquier otra información requerida por las Guías del Programa; y

xiv. posterior a la inscripción de la primera nota marginal, un resumen de cualquier cambio en la información requerida a ser incluida en la nota marginal por los incisos i. al xiii. de este Párrafo.

(e) Cada Aviso de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición *será expreso e* incluirá:

i. el nombre del Propietario;

ii. el nombre del Propietario Sucesor;

iii. el nombre del Proveedor de Capital;

iv. el nombre del Proveedor de Capital Sucesor;

v. el nombre del Municipio Participante;

vi. la fecha en que se otorgó el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición objeto de la cesión;

vii. el monto original del principal del Financiamiento C-PACE y de la Imposición Especial;

viii. el monto original del principal del Gravamen C-PACE y su fecha de efectividad;

ix. el término del Acuerdo de Financiamiento, del Contrato de Imposición y del Gravamen C-PACE;

x. la descripción legal de la Propiedad Comercial, incluyendo su data de inscripción;

xi. una descripción breve del Proyecto Cualificado;

xii. una referencia al Párrafo (a) de este Artículo 9 que autoriza la inscripción del Aviso de Acuerdo de Cesión de Acuerdo de Financiamiento y de Contrato de Imposición;

xiii. cualquier otra información requerida por las Guías del Programa; y

xiv. posterior a la inscripción de la primera nota marginal, un resumen de cualquier cambio en la información requerida a ser incluida en la nota marginal por los incisos i. al xiii. de este Párrafo.

(f) Cada Aviso de Cancelación de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición Especial *será expreso e* incluirá:

i. el nombre del Propietario;

ii. el nombre del Proveedor de Capital;

iii. el nombre del Municipio Participante;

iv. el nombre cualquier otra parte del Acuerdo de Cancelación;

v. una breve descripción del Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición objeto de la cancelación;

vi. la fecha en que se otorgó el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición;

vii. el monto original del principal del Financiamiento C-PACE y de la Imposición Especial;

viii. el monto original del principal del Gravamen C-PACE y su fecha de efectividad;

ix. el término del Acuerdo de Imposición, del Contrato de Imposición y del Gravamen C-PACE;

x. la fecha de efectividad de la cancelación de la Imposición;

xi. la descripción legal de la Propiedad Comercial, incluyendo su data de inscripción;

xii. una referencia al Párrafo (a) de este Artículo 9 que autoriza la inscripción del Aviso de Cancelación del Acuerdo de Financiamiento y del Contrato de Imposición;

xiii. cualquier otra información requerida por las Guías del Programa; y

xiv. posterior a la inscripción de la primera nota marginal, un resumen de cualquier cambio en la información requerida a ser incluida en la nota marginal por los incisos i. al xiii. de este Párrafo.

(g) Ningún financiamiento C-PACE podrá constituirse sobre una Propiedad Comercial gravada por una hipoteca cuando ello implique subordinar, desplazar o afectar la prioridad de dicha hipoteca, salvo mediante el consentimiento previo, expreso y por escrito del acreedor hipotecario correspondiente, incluyendo aquellas constituidas a favor del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico. La mera constitucion, otorgamiento o inscripción de un Gravamen C-PACE no tendrá el efecto de subordinar automáticamente una hipoteca u otro Derecho Real, independientemente de que dicho derecho haya sido constituido antes o después de la fecha de efetividad de esta Ley. Toda modificación de prioridad deberá contar con el consentimiento del titular del derecho afectado y cumplir con los requisitos registrales aplicables.

Artículo 10. – Efecto de la Inscripción del Aviso de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición.

(a) El Gravamen C-PACE constituye un gravamen estatutario sobre la Propiedad Comercial y entrará en vigor automáticamente una vez presentado el Aviso de Acuerdo de Financiamiento y Contrato de Imposición en el Registro de la Propiedad. *Esta presentación generará un asiento de presentación, que reservará la prioridad hasta la posterior calificación por parte del Registrador. El gravamen entrará en vigor con la inscripción del Aviso correspondiente, luego de su calificación registral.* El monto del Gravamen C-PACE será igual al monto de la Imposición Especial y cualquier interés, multa, penalidad, costo o recargo sobre este conforme provea el Contrato de Imposición. Desde la fecha de vigencia de esta Ley, la prelación estatutaria de gravámenes sobre la Propiedad Comercial será la siguiente*, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*:

~~(1)~~ *(1)* el gravamen sobre la Propiedad Comercial a favor del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), por concepto del cobro de contribuciones sobre propiedad inmueble;

(2) el gravamen sobre la Propiedad Comercial a favor del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico;

~~(2)~~ *(3)* el gravamen que garantiza las deudas contributivas morosas transferidas, conforme a las disposiciones de la Ley 21- 1997, según

enmendada, conocida como la "Ley de Venta de Deuda Contributiva", o cualquier ley sucesora;

~~(3)~~ *(4)* el Gravamen C-PACE constituido a tenor con esta Ley;

~~(4)~~ *(5)* el gravamen por concepto de cargos por beneficios establecidos en Distritos de Mejoramiento Turístico, según definidos por la Ley 207-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998", o cualquier ley sucesora;

~~(5)~~ *(6)* el gravamen por concepto de una contribución especial establecida en un Distrito de Mejoramiento Comercial o Zonas de Mejoramiento Residencial establecidas al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de 1991", o cualquier ley sucesora, incluyendo el Código Municipal; y

~~(6)~~ *(7)* cualquier gravamen legal tácito que garantice el pago de cualesquiera cargos por beneficios que se utilice para financiar proyectos públicos.

(b) Cualquier gravamen que haya sido constituido e inscrito en el Registro de la Propiedad ~~antes de la fecha de vigencia de esta Ley~~ quedará subordinado al Gravamen C-PACE mediante el otorgamiento e inscripción de: (i) un Consentimiento y Subordinación por Titular de Derechos Reales sobre la Propiedad; o (ii) un Consentimiento y Subordinación por Titular de Acuerdo

de Vivienda Asequible, según sea el caso, de conformidad con los requisitos especificados en el Artículo 5, Párrafos (a) y (b) de esta Ley.

(c) El Gravamen C-PACE constituye una carga sobre el título de la Propiedad Comercial en cuestión. Todo monto no vencido de la Imposición Especial impuesta bajo el Contrato de Imposición, según enmendado de tiempo en tiempo, el cobro del cual no podrá acelerarse ni eliminarse como consecuencia de la ejecución del cobro de cantidades vencidas aseguradas por los gravámenes preferentes enumerados en los, incisos (1) al (2) del Párrafo (a) de este Artículo, ni por ninguna otra ejecución sobre la titularidad del Propietario para hacer valer un Derecho Real o un embargo que grava la Propiedad Comercial, incluyendo pero sin limitarse a la ejecución de una hipoteca.

(d) *Las viviendas asequibles conservarán su vigencia y rango, salvo autorización previa y escrita de su titular y el Departamento de la Vivienda.*

(e) *Ningún financiamiento C-PACE podrá constituirse sobre una propiedad comercial gravada por una hipoteca sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del acreedor hipotecario correspondiente. La existencia, inscripción u otorgamiento del Gravamen C-PACE no constituirá una subordinación automática de gravámenes constituidos antes o con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Ley.*

(f) *La prelación especial del Gravamen C-PACE frente a acreedores hipotecarios y demás titulares de derechos reales se limitará exclusivamente a aquellas cantidades vencidas y exigibles bajo la Imposición Especial al momento de la ejecución. Ninguna porción*

de principal, intereses u obligaciones futuras no vencidas gozará de prelación preferente sobre hipotecas previamente inscritas.

(g) *No obstante cualquier otra disposicion de esta Ley, ningún acreedor hipotecario o titular de Derecho Real sobre la Propiedad, presente o futuro, se entenderá subordinado al Gravamen C-PACE sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del titular afectado, debidamente otorgado e inscrito en el Registro de la Propiedad.*

Artículo 11. – Facturación y Cobro de la Imposición Especial; Permiso de Uso; Auditorías.

(a) En el Contrato de Imposición, el Municipio Participante delegará exclusivamente al Proveedor de Capital las responsabilidades de facturación, cobro y cumplimiento con el Contrato de Imposición y la ejecución del Gravamen C-PACE.

(b) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la certificación del Ingeniero que el Proyecto Cualificado ha sido sustancialmente terminado, el Propietario le proveerá al Proveedor de Capital y al Municipio Participante copia de dicha certificación. Dentro de los quince (15) días calendarios a partir del recibo por el Propietario del Permiso de Uso para la Propiedad Comercial emitido por la Oficina de Gerencia y Permisos o su sucesor, el Propietario entregará el Permiso de Uso al Proveedor de Capital y al Municipio Participante.

(c) El Propietario podría, a discreción del Administrador del Programa y según disponen las Guías del Programa, estar sujeto a una auditoría por una firma independiente de auditoría en Puerto Rico seleccionada por el Administrador del Programa respecto a la utilización de los fondos producto del Financiamiento C-PACE para confirmar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Copia del informe de la auditoría se le enviará al Propietario, al Proveedor de Capital y al Municipio Participante.

Artículo 12- Incumplimiento; Ejecución del Gravamen C-PACE y Venta en Pública Subasta.

(a) El Proveedor de Capital tendrá todos los derechos y remedios provistos en el Acuerdo de Financiamiento y el Contrato de Imposición, esta Ley y todas las demás leyes y reglamentos aplicables tras la ocurrencia y continuación de un Evento de Incumplimiento. Nada en esta Ley o en las Guías del Programa se interpretará como un requisito de que el Proveedor de Capital acelere el monto principal del Financiamiento C-PACE, siendo la intención expresa de esta Ley permitir al Proveedor de Capital amplia discreción para negociar sus derechos y remedios con el Propietario.

(b) El Propietario o cualquier otra parte, como, por ejemplo, un garantizador del Financiamiento C-PACE, tendrá el derecho a subsanar el incumplimiento según lo dispuesto en el Acuerdo de Financiamiento. Si el incumplimiento es subsanado en su totalidad dentro del período de subsanación aplicable, el Proveedor de Capital entregará una confirmación escrita de ello al

Propietario y si la subsanación ocurrió después del envío de una Notificación de Ejecución, el Proveedor de Capital le enviará copia de dicha confirmación a todas las partes que recibieron la Notificación de Ejecución según requerido por el Contrato de Financiamiento y este Artículo 12 y no se tomará ninguna acción adicional de ejecución con respecto al incumplimiento subsanado.

(c) A partir de la fecha de recibo o la fecha en que se presume se recibió el Aviso de Incumplimiento, el Propietario podrá impugnar el mismo ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico con competencia dentro de un término improrrogable de sesenta (60) días naturales para residentes de Puerto Rico, o noventa (90) días naturales para no residentes.

(d) Si el incumplimiento no es subsanado dentro del período de subsanación y no se solicita revisión judicial, o si el Propietario solicita revisión y la demanda adviene final y firme en su contra, el Proveedor de Capital podrá en cualquier momento posterior otorgar y entregar una Notificación de Ejecución al Propietario, y a todas las personas según requerido por el Contrato de Financiamiento y este Artículo 12.

(e) La Notificación de Ejecución se considerará para todos los propósitos del proceso de ejecución como el emplazamiento del Propietario. La Notificación de Ejecución *se llevará a cabo de conformidad con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico* ~~se entregará al Propietario, a todas las personas según requerido por el Contrato de Financiamiento y al Municipio Participante en la dirección y de la manera provista en el Acuerdo de Financiamiento y el~~

~~Contrato de Imposición, disponiéndose que, si el Acuerdo de Financiamiento o el Contrato de Imposición no incluye una disposición para notificaciones al Propietario, la Notificación de Ejecución se entregará mediante: (i) correo certificado con acuse de recibo a la dirección del Propietario en el Departamento de Estado de Puerto Rico o en cualquier otro registro público del Gobierno de Puerto Rico; (ii) entrega personal a través de un diligenciador autorizado en la dirección física de la Propiedad Comercial; (iii) inscripción de la instancia requerida por esta Ley en el Registro de la Propiedad; o (iv) publicación una vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico~~. *Todo acreedor hipotecario tendrá derecho a recibir aviso escrito de cualquier incumplimiento y dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para subsanar las cantidades vencidas antes de que se inicie o continúe cualquier procedimiento de ejecución.*

(f) Simultáneamente con la entrega de la Notificación de Ejecución al Propietario, el Proveedor de Capital entregará copia de la misma a: (i) todos los Acreedores Hipotecarios, Titulares de Derechos Reales y/o Titulares de Acuerdos de Vivienda Asequible sobre la Propiedad Comercial según conste en el Registro de la Propiedad; (ii) el CRIM; y (iii) el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(g) La Notificación de Ejecución incluirá (i) la descripción y datos de inscripción de la Propiedad Comercial en el Registro de la Propiedad; (ii) una referencia al Acuerdo de Financiamiento y al Contrato de Imposición, y la nota marginal

correspondiente; (iii) el monto adeudado al Proveedor de Capital a la fecha de la Notificación de Ejecución; (iv) una certificación de que la Notificación de Ejecución fue debidamente enviada a las partes correspondientes según requerido por este Artículo 12; (v) una declaración de que el período de subsanación aplicable ha expirado sin subsanación; (vi) la fecha, hora y lugar donde se celebrará la pública subasta de la Propiedad Comercial; y (vii) el monto mínimo de la oferta para la Propiedad Comercial en la pública subasta. La Notificación de Ejecución se radicará en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente al Municipio donde se encuentre ubicada la Propiedad Comercial en cuestión mediante una instancia solicitando la inscripción de una nota marginal notificando la venta pública subastade la Propiedad Comercial.

(h) La anotación de la Notificación de Ejecución en el Registro de la Propiedad servirá como notificación al público de la venta en pública subasta de la Propiedad Comercial, incluyendo, sin limitación, a los acreedores del Propietario y a posibles compradores.

(j) Dentro de los siete (7) días posteriores a la emisión de la Notificación de Ejecución, el Proveedor de Capital publicará la Notificación de Ejecución en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(k) (i) La pública subasta se llevará a cabo no menos de cinco (5) días después de la publicación de la Notificación de Ejecución, evidenciada por una declaración jurada otorgada por un representante autorizado del periódico

de circulación general en cuestión, la cual será concluyente, salvo error manifiesto. *En los casos que la Propiedad esté ocupada o tenga restricciones de asequibilidad, la pública subasta se llevará a cabo no menos de quince (15) días después de la publicación de la Notificación de Ejecución.* La venta se llevará a cabo en la oficina del alcalde del Municipio Participante por el Notario de Venta en Pública Subasta bajo los procedimientos, términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y/o las Guías del Programa. El Proveedor de Capital tendrá un crédito igual al monto adeudado por el Propietario bajo el Acuerdo de Financiamiento más los honorarios y costos del proceso de ejecución, y podrá ofertar su crédito en la pública subasta. El pago por la Propiedad Comercial se realizará por el postor ganador en efectivo, mediante cheque certificado o transferencia bancaria a una cuenta designada por el Proveedor de Capital al adjudicarse la Propiedad Comercial al mejor postor.

(ii) Si la oferta más alta por la Propiedad Comercial es inferior a la oferta mínima, el Proveedor de Capital podrá, a su discreción, (x) aceptar la oferta más alta y ejercer sus derechos y remedios bajo el Acuerdo de Financiamiento contra el Propietario para cobrar la diferencia entre la oferta más alta y el monto total adeudado al Proveedor de Capital, (y) adjudicarse la Propiedad Comercial, en cuyo caso el Proveedor de Capital podrá ejercer sus derechos y remedios bajo el Acuerdo de Financiamiento contra el Propietario para cobrar la diferencia entre la oferta más alta y el monto total

adeudado al Proveedor de Capital, o (z) adjudicarse la Propiedad Comercial y liberar y exonerar al Propietario de todas las obligaciones bajo el Acuerdo de Financiamiento.

(l) El título de la Propiedad Comercial objeto de la venta en pública subasta se transferirá al postor ganador mediante Escritura de Venta en Pública Subasta otorgada por el Proveedor de Capital y el postor ganador ante el Notario de Venta en Pública Subasta. La Escritura de Venta en Pública Subasta: (i) describirá la Propiedad Comercial, incluyendo sus datos de inscripción en el Registro de la Propiedad, (ii) incluirá el nombre del comprador y el precio de venta, (iii) describirá el historial procesal de la venta en pública subasta (incluyendo confirmación de que todos los requisitos estatutarios de notificación y publicación fueron cumplidos), (iv) declarará que las obligaciones garantizadas por el Gravamen C-PACE han sido satisfechas total, o parcialmente en el caso que el Proveedor de Capital acepte una oferta inferior a la oferta mínima, y el Proveedor de Capital haya decidido ejercer sus derechos y remedios bajo el Acuerdo de Financiamiento contra el Propietario para cobrar la diferencia, e (v) incluirá cualquier otra información requerida por esta Ley, su reglamento y/o las Guías del Programa. Una copia certificada de la Escritura de Venta en Pública Subasta se radicará para inscripción en el Registro de la Propiedad. El Registrador inscribirá la transferencia de título al comprador y cancelará (a) la Notificación de Ejecución, (b) cualesquiera hipotecas, gravámenes y cargas subordinadas

extinguidas por la venta en pública subasta, de conformidad con las reglas de prelación de gravámenes establecidas por esta Ley; y (c) todas las notas marginales correspondientes al Financiamiento C-PACE objeto de la venta en pública subasta.

(m) Los fondos provenientes de la venta en pública subasta se distribuirán de la siguiente manera: (i) primero, al Proveedor de Capital para pagar o reembolsar los costos de la venta pública, incluyendo costos de publicación, aranceles y honorarios notariales, sellos de rentas internas, sellos forenses y aranceles del Registro de la Propiedad; (ii) segundo, al CRIM para pagar las contribuciones morosas sobre la propiedad inmueble; (iii) tercero, al Proveedor de Capital para satisfacer las obligaciones impagadas del Propietario conforme al Acuerdo de Financiamiento en el orden previsto en el mismo entre principal, intereses, penalidades, recargos, y costos y gastos; (iv) cuarto, a terceros para pagar obligaciones del Propietario a terceros garantizadas por hipotecas, gravámenes y cargas en el orden de prioridad establecido en el Artículo 10 de esta Ley; (v) quinto, al Propietario. Un resumen de la distribución de los fondos de la venta se incluirá en la Escritura de Pública Subasta. Una copia simple de la Escritura de Pública Subasta se entregará a las partes en el cuarto orden de prioridad en el inciso (iv) anterior.

(n) La venta en pública subasta realizada al amparo de esta Ley no extinguirá ni cancelará hipotecas previamente inscritas con anterioridad a la constitución del Gravamen C-

PACE, salvo consentimiento expreso del acreedor hipotecario correspondiente. El adquirente tomará la propiedad sujeta a las hipotecas previamente inscritas.

Artículo 13.- Acción Prohibida.

Ningún Propietario podrá ser obligado a participar en el Programa C-PACE como condición para la obtención de permisos, aprobaciones, autorizaciones, licencias, subvenciones, subsidios, decretos, concesiones u otros incentivos, exenciones o beneficios gubernamentales de cualquier índole.

Artículo 14.- Exención de Responsabilidad.

El Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, funcionarios y empleados no serán responsables, en derecho o en equidad, por acciones tomadas conforme a esta Ley, excepto en casos de negligencia crasa o conducta dolosa.

Artículo 15.- Prohibición de Uso de Fondos Públicos.

No se utilizarán fondos públicos para solicitar o repagar los Financiamientos C-PACE, ni para cumplir con las obligaciones del Propietario bajo esta Ley, las Guías del Programa, el Acuerdo de Financiamiento, el Contrato de Imposición y/o el Gravamen C-PACE. En la implementación, operación y administración del Programa C-PACE, no se comprometerá la buena fe ni el crédito del Gobierno de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades, o municipios.

Artículo 16.- Disposiciones Especiales para la Protección de Vivienda Asequible y Fondos Públicos

Ninguna transacción C-PACE podrá gravar, subordinar, modificar, cancelar o

extinguir una hipoteca, restricción de uso, convenio de asequibilidad acuerdo de subvención, subsidio u otro instrumento requerido por una entidad que administre fondos públicos, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular y de la agencia administradora correspondiente. También deberá obtenerse cualquier autorización federal aplicable. El consentimiento al financiamiento no implicará, por sí solo, la subordinación o renuncia de derechos.

Artículo 17.- Promoción del Programa C-PACE

El Departamento de Desarrollo Económico, a través de su Programa de Política Pública Energética, estará encargado de promover y educar a la ciudadanía sobre el Programa C-PACE. También proveerá asistencia técnica especializada a los propietarios interesados. De igual forma, se autoriza a los municipios participantes a promover el Programa, orientar a los propietarios interesados y a colaborar con el BDE y el DDEC en actividades de divulgación para fortalecer conjuntamente su implementación.

Artículo ~~16~~ *18*.- Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que estuvieren en conflicto con ellas.

Artículo ~~17~~ *19*.- Separabilidad

(a) Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, inciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, opinión o

sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, inciso, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

(b) Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas Personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

(c) Si alguna disposición de esta Ley fuese objeto de reparo u objeción por parte de la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC §§ 2101 et seq., tal disposición se tendrá por no puesta, y las restantes disposiciones de esta Ley permanecerán inalteradas.

(d) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para menoscabar, alterar o afectar derechos contractuales, prioridades hipotecarias o garantías válidamente constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley sin el consentimiento expreso del acreedor correspondiente.

Artículo ~~18~~ 20.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 3:05

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 470

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 470, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 470 tiene como objetivo enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13 y 14, añadir unos nuevos Artículos 15, 16 y 17, reenumerar los actuales Artículos 15, 16, 17 y 18, como los Artículos 18, 19, 20 y 21, respectivamente, reenumerar el actual Artículo 19, como el Artículo 22, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales Artículos 20, 21 y 22, como los Artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en la Ley 173-2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", con el propósito de reconfigurar la composición del Consejo Asesor de las Industrias Creativas, creado al amparo de la antes mencionada Ley; proveer para que estas industrias creativas sean atendidas con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales, según son requeridas para comenzar sus operaciones; facilitar que puedan arrendar ciertas propiedades gubernamentales a un canon anual accesible; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 470 propone una enmienda integral a la Ley 173-2014, conocida como la "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", con el fin de fortalecer el ecosistema de desarrollo económico asociado a este sector. La medida responde a la necesidad de atender los retos que enfrentan actualmente las industrias creativas, incluyendo altos costos operacionales, limitaciones de acceso al crédito, procesos administrativos complejos y la falta de infraestructura adecuada para su establecimiento y crecimiento.

Mediante esta legislación, se busca reconfigurar la composición y funciones del Consejo Asesor de las Industrias Creativas, atemperar el marco legal a la reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y establecer mecanismos ágiles que faciliten el otorgamiento de permisos, certificaciones y arrendamientos preferenciales de propiedades gubernamentales. Asimismo, el proyecto refuerza la política pública de priorizar estas industrias como un motor estratégico para la creación de empleos, la innovación y la actividad económica en Puerto Rico. Esta medida es fundamental para garantizar que el gobierno continúe promoviendo un entorno favorable para las industrias creativas y que los procesos administrativos respondan a las necesidades reales de este sector emergente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) presentó comentarios favorables a la medida, destacando su función como instrumentalidad gubernamental responsable de implantar y supervisar la política pública de desarrollo económico del País, conforme a su creación bajo la Ley 4-1994. A juicio del Departamento, las enmiendas propuestas al P. del S. 470 armonizan con su rol institucional y fortalecen el marco legal que rige a las industrias creativas.

Asimismo, el DDEC expone la importancia de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), como entidad encargada de facilitar el desarrollo económico mediante la

evaluación y concesión de permisos, asegurando a su vez el cumplimiento de las normas de planificación. La medida ante evaluación dispone que se encomiende a la OGPe la creación de un portal o enlace digital para agilizar los procesos de permisos dirigidos a industrias creativas. En su memorial, la Oficina indica que actualmente opera el *Single Business Portal* (SBP), plataforma digital que ya atiende la mayoría de los procesos de radicación y tramitación de solicitudes. No obstante, reconoce la viabilidad del mandato contenido en el Proyecto y expresa su compromiso con desarrollar o fortalecer los mecanismos necesarios para cumplir con el fin propuesto.

El DDEC también respalda los cambios dirigidos a reconfigurar la composición del Consejo Asesor de las Industrias Creativas, entendiendo que dicha acción permitirá una gestión más ágil y enfocada en las necesidades del sector. Además, valida los esfuerzos para actualizar los nombres de las entidades mencionadas en la Ley 173-2014, así como los mecanismos propuestos para acelerar la obtención de permisos y certificaciones gubernamentales.

En términos generales, tanto el DDEC como la OGPe **endosan la medida**, resaltando que las enmiendas propuestas son cónsonas con su misión institucional y con la política pública vigente de fomentar el crecimiento de industrias creativas como motor de desarrollo económico. El Departamento reiteró su disponibilidad para colaborar en la implantación de los procesos que impone la Ley y atender futuras consultas o recomendaciones.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de S. 470 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que de la información analizada no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, ni altera de alguna forma el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

Del examen de las disposiciones contenidas en el P. del S. 470 y de los comentarios sometidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), esta Comisión concluye que la medida propuesta es compatible con los esfuerzos gubernamentales dirigidos a fortalecer el sector de las industrias creativas en Puerto Rico. El Proyecto atiende de manera directa los retos que enfrenta este sector, al modernizar la estructura institucional creada bajo la Ley 173-2014, actualizar referencias legales, y establecer procesos más ágiles para la obtención de permisos, certificaciones y acceso a infraestructura pública mediante un canon preferencial.

El apoyo expresado por el DDEC y la OGPe demuestra que las enmiendas propuestas se encuentran en armonía con la política pública vigente en materia de desarrollo económico y con los mecanismos operacionales actualmente en ejecución, como el *Single Business Portal*. Ambas entidades reconocen la pertinencia del Proyecto y su potencial para facilitar la creación y el crecimiento de empresas creativas, lo que redunda en mayor actividad comercial, innovación y generación de empleos.

En consideración a lo anterior, esta Comisión entiende que la aprobación del P. del S. 470 contribuye significativamente al fortalecimiento del marco legal que rige las industrias creativas, aligerando cargas administrativas y fomentando un entorno más propicio para su desarrollo.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 470, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 470

1 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13 y 14, añadir unos nuevos Artículos 15, 16 y 17, reenumerar los actuales Artículos 15, 16, 17 y 18, como los Artículos 18, 19, 20 y 21, respectivamente, reenumerar el actual Artículo 19, como el Artículo 22, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales Artículos 20, 21 y 22, como los Artículos 23, 24 y 25, respectivamente, en la Ley 173-2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", con el propósito de reconfigurar la composición del Consejo Asesor de las Industrias Creativas, creado al amparo de la antes mencionada Ley; proveer para que estas industrias creativas sean atendidas con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales, según son requeridas para comenzar sus operaciones; facilitar que puedan arrendar ciertas propiedades gubernamentales a un canon anual accesible; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 173-2014, conocida como "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", se declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico estimular y promover a las industrias creativas, tanto existentes como potenciales. El Gobierno de Puerto Rico, por medio de sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas, y los municipios, por sí y en conjunción con sectores de la

sociedad civil, empresarial y la Academia, están obligados a tomar las medidas correspondientes para promover e incentivar a las industrias creativas como elementos clave de creación de riqueza y empleos.

En síntesis, esta Ley se aprueba bajo la premisa de que el pueblo de Puerto Rico enfrenta serios retos económicos en la actualidad. Particularmente, la segunda década del Siglo XXI ha estado marcada por el colapso de la estructura económica del país, unido a una crisis sin precedentes en las finanzas públicas. Los economistas coinciden en que, en el año 2006, la economía puertorriqueña entró en un período recesionario del que todavía no se ha recuperado.

A tales efectos, se entendió que una de las alternativas para salir del atolladero y recesión permanente en el que se encuentra Puerto Rico es aprovechar las fuentes de creatividad e innovación de nuestra gente, recursos naturales que existen y deben ser utilizados al máximo. Básicamente, las industrias creativas son un sector emergente de vasta productividad en las economías de diversos países, e incluso ciudades. El concepto industrias creativas es relativamente reciente, y puede variar dependiendo de las decisiones de política pública que toman los países o ciudades que deciden incentivarlas. De conformidad con el modelo británico puesto en práctica desde 1997, con la creación del Creative Industries Task Force, las industrias creativas se definen como aquellas industrias que requieran creatividad, pericia y talento, y que tienen el potencial de crear riqueza y empleos.

Por todo lo cual, y siendo de rigor que se fomenten las industrias creativas en Puerto Rico tanto desde el gobierno central, así como desde sus municipios, es que se promulgó la Ley 173, antes citada. Con esta Ley, se buscó crear un ecosistema de industrias creativas entre el sector público, la empresa privada, la academia, y las comunidades, tanto a nivel general en Puerto Rico, pero con mayor énfasis en los esfuerzos basados en sectores estratégicos de nuestros municipios.

Lamentablemente, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación, la falta de

acceso al crédito y el dominio de nuevas tecnologías, así como la dificultad para innovar. Mención aparte, están también los otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar el sector de las industrias creativas. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros empresarios se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarle su operación en la Isla. Entre el ofrecimiento de medidas que esta Ley provee, se encuentran los siguientes: simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones; y facilitar que estas puedan arrendar ciertas propiedades gubernamentales a un canon anual accesible.

Reconociendo que los programas dirigidos a fomentar la creación de industrias creativas ofrecen una buena oportunidad de sumar nuevos empleos, nos parece apropiado otorgarle nuevos incentivos. En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 173, antes citada, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

Finalmente, se hacen distintas correcciones técnicas, con el propósito de atemperar la Ley 173, con las disposiciones contenidas en la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", la cual suprime a la ahora extinta Compañía de Comercio y Exportación y la convierte en un Programa dentro del mencionado Departamento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico estimular y promover a las industrias creativas, tanto existentes como potenciales. El Gobierno de Puerto

Rico, por medio de sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas, y los municipios, por sí y en conjunción con sectores de la sociedad civil, empresarial y la Academia, estarán obligados a tomar las medidas correspondientes para promover e incentivar a las industrias creativas como elementos clave de creación de riqueza y empleos."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Responsabilidad Primaria.

El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá la responsabilidad primaria de implantar la política pública estatal sobre las industrias creativas, conforme dispone esta Ley."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá las siguientes funciones:

(a) …

(b) Crear programas para apoyar y fomentar a las industrias creativas, por sí o en coordinación con otras agencias o departamentos del Gobierno de Puerto Rico, municipios y corporaciones públicas;

(c) …

(d) Diseminar información del impacto económico, social y cultural de los derechos de propiedad intelectual creado por las industrias creativas en la jurisdicción de Puerto Rico;

..."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Consejo Asesor de las Industrias Creativas.

Se crea el Consejo Asesor de las Industrias Creativas, compuesto por siete (7) miembros: dos (2) representantes por cada uno de los siguientes sectores de las industrias creativas: Diseño, Artes, Medios y Servicios Creativos; y un (1) representante de la Academia, quienes serán designados por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, para ejercer en sus puestos por un término de cuatro (4) años, *ad honorem*. El Presidente del Consejo Asesor será seleccionado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Serán miembros *ex officio* del Consejo Asesor, sin derecho a voto, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Compañía de Fomento Industrial, el Director Ejecutivo del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación y el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Registro de las Industrias Creativas.

Los individuos o grupos creativos que interesen acogerse a los beneficios o incentivos provistos por las leyes o reglamentos aprobados para tales propósitos o por

ordenanzas emitidas por los municipios de Puerto Rico, deberán registrarse en el Registro de las Industrias Creativas que a esos fines establecerá el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A tales efectos, el mencionado Programa establecerá mediante reglamento el procedimiento de registro de las industrias creativas y el otorgamiento de una certificación a los fines de demostrar que están registrados de conformidad con las disposiciones de esta Ley."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Encuentro Anual de las Industrias Creativas.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizarán un Encuentro Anual de las Industrias Creativas para promover dichas industrias y fomentar eslabonamientos entre individuos y grupos creativos en Puerto Rico y a nivel internacional."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Promoción Internacional de las Industrias Creativas de Puerto Rico.

Se le ordena al Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a establecer estrategias y asistir en la promoción internacional de las industrias creativas sujetas a esta Ley y debidamente registradas en el Registro de Industrias Creativas creado de conformidad con esta Ley."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Asignaciones al Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Se asigna al Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la cantidad de un millón de dólares ($1,000,000) del "Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica", creado por la Ley 73-2014, bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a fin de cumplir con los objetivos de esta Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán consignados mediante Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 173-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 14.- Reglamentos.

El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", dentro de un término que no excederá noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. La ausencia de algún reglamento contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma."

Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 173-2014, que leerá como sigue:

"Artículo 15.- Proceso Expedito para Obtener Permisos y Certificaciones Gubernamentales.

El Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio creará un proceso expedito para que las industrias creativas, conforme a lo establecido en esta Ley, sean atendidos con prioridad en la concesión de

permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones. El Programa desarrollará un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no será impedimento para la solicitud y concesión de permisos conforme a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico". No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos creará un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley."

Sección 11.-Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley 173-2014, que leerá como sigue:

"Artículo 16.-Programa Renta Preferencial.

(a) Toda industria creativa, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrá arrendar una propiedad de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entre las cuales podrían cualificar aquellas propiedades que se encuentren en desuso, para establecer su operación y pagará un canon anual de un dólar ($1) durante los primeros tres (3) años de arrendamiento. La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y el Programa establecerán unas guías para el arrendamiento de sus facilidades. El contrato de arrendamiento incluirá todos los términos y condiciones usuales para este tipo de contrato y cumplirá con todas las disposiciones legales relativas a los arrendamientos de la Compañía de Fomento Industrial y del

Programa. La renta aplicable, una vez concluya el periodo de tres (3) años, será el canon prevaleciente al momento de la firma del contrato de arrendamiento.

(b) Una vez entregada la solicitud de arrendamiento, la Compañía de Fomento Industrial o el Programa, según corresponda, adjudicarán su determinación en un término no mayor de diez (10) días laborales. A tales efectos, deberán promulgar las guías para evaluar las propuestas y solicitudes que cada beneficiario certificado presente para recibir este tipo de concesión.

(c) La Compañía de Fomento Industrial y el Programa le rendirán informes semestrales al secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre las solicitudes de alquiler por renta preferencial que sean recibidas y adjudicadas. Dichos informes, serán publicados en la página de Internet del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."

Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 17 a la Ley 173-2014, que leerá como sigue:

"Artículo 17.- Informe anual a la Asamblea Legislativa

El secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al 30 de junio de cada año, un informe sobre la aplicación de los incentivos establecidos al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que el informe se presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas."

Sección 13.-Se reenumeran los actuales Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 173-2014, como los Artículos 18, 19, 20 y 21, respectivamente.

Sección 14.- Se reenumera el actual Artículo 19 de la Ley 173-2014, como el Artículo 22, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Elegibilidad a beneficios de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"

Las Industrias Creativas certificadas bajo esta Ley podrán participar de los beneficios e incentivos propuestos por la Ley 120-2014 en caso de suscribir un acuerdo como PyMEs Elegible con el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico."

Sección 15.-Se reenumeran los actuales Artículos 20, 21 y 22 de la Ley 173-2014, como los Artículos 23, 24 y 25, respectivamente.

Sección 16.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 17.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 18.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 2:39

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 806

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 806, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 806 busca enmendar el Artículo 3 de la Ley 58-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de los Adultos Mayores", con el propósito de armonizar los alcances del Programa "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), con los contemplados en el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y con los de cualquier otra ley aplicable, para que los adultos mayores tengan acceso a planes de incentivos y de financiamiento que les sirvan de apoyo para convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La medida persigue fortalecer las herramientas de apoyo dirigidas a los adultos mayores interesados en integrarse al sector empresarial mediante el establecimiento de mecanismos de orientación, capacitación, incubación, financiamiento y asesoría empresarial. Asimismo, dispone que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, desarrolle un Plan de Financiamiento para el Desarrollo de Empresas de Adultos Mayores y programas especializados de financiamiento e inversión que faciliten el acceso de esta población a oportunidades de desarrollo económico, promoviendo su participación en la fuerza laboral y empresarial del País. Los incentivos aplicables a los participantes del programa serán aquellos contemplados en el Subcapítulo E, del Capítulo 2 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favoreció la aprobación de la medida. En su memorial destacó el crecimiento sostenido de la población de adultos mayores en Puerto Rico. La agencia expresó que el Proyecto del Senado 806 constituye una herramienta adecuada para ampliar las oportunidades de desarrollo económico de esta población mediante mecanismos de capacitación, financiamiento y empresarismo. Además, concluyó que la medida es consistente con la política pública establecida en la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", al fomentar el envejecimiento activo y la autosuficiencia económica de este sector poblacional.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su respaldo institucional a la medida y reconoció como meritorio el objetivo de promover el empresarismo y la independencia económica de los adultos mayores. No obstante, recomendó que la implantación de la política pública se enfoque en la reducción de trabas administrativas, la creación de incentivos simples y el fortalecimiento del financiamiento privado. Asimismo, manifestó preocupación con cualquier esquema que implique una intervención directa del Estado en la administración o gobernanza de los negocios beneficiados. Por tal razón, condicionó su respaldo a que la implantación de la medida preserve la libertad económica y la eficiencia del mercado.

AARP Puerto Rico

La organización AARP de Puerto Rico favoreció la medida y explicó que el empresarismo entre personas de edad avanzada constituye un componente esencial para atender los retos demográficos que enfrenta Puerto Rico. Destacó que los adultos mayores continúan aportando significativamente al desarrollo económico del País y sostuvo que resulta necesario fortalecer los mecanismos dirigidos a facilitar su participación empresarial. Igualmente, señaló que la política pública vigente reconoce la importancia de promover oportunidades de capacitación y desarrollo económico para esta población.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

El CRIM manifestó respaldo al objetivo de fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas por parte de adultos mayores y reconoció el potencial de la medida para promover el desarrollo económico y la creación de empleos. Sin embargo, expresó reservas en torno a las exenciones contributivas originalmente propuestas sobre la

propiedad mueble. Señaló que la legislación vigente ya contempla ciertos alivios contributivos para pequeños negocios y reiteró la política institucional de no favorecer nuevas exenciones sobre contribuciones a la propiedad mueble e inmueble debido a su efecto sobre los ingresos municipales.

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE)

El Banco de Desarrollo Económico favoreció el propósito de la medida y destacó que esta armoniza con la política pública dirigida a la promoción del empresarismo y al bienestar de los adultos mayores. No obstante, recomendó establecer criterios de elegibilidad claros, considerar el impacto fiscal de los incentivos propuestos y coordinar la implantación con programas existentes de financiamiento empresarial. Además, sugirió evaluar la consistencia de la medida con los requisitos fiscales vigentes y destacó que diversos programas ya administrados por el Banco podrían servir de apoyo para alcanzar los objetivos perseguidos por el proyecto.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio reconoció la intención loable de la medida y destacó que actualmente administra diversos programas de incentivos y desarrollo empresarial accesibles a la población en general. No obstante, expresó preocupación con las exenciones contributivas contempladas en la versión original de la medida, particularmente por su posible impacto fiscal y por el riesgo de crear estructuras empresariales artificiales para beneficiarse de los incentivos. En consecuencia, recomendó armonizar el proyecto con las disposiciones del Código de Incentivos de Puerto Rico y con las enmiendas aprobadas mediante la Ley 175-2025, la cual implementó el Subcapítulo E a la Ley 60-2019.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes reconoció que la medida persigue un fin meritorio dirigido a fomentar el empresarismo de los adultos mayores. Sin embargo, expresó oposición a las exenciones relacionadas con patentes municipales y contribución sobre propiedad mueble. La entidad sostuvo que dichas disposiciones afectarían los ingresos municipales y menoscabarían la autonomía fiscal reconocida a los municipios bajo el Código Municipal de Puerto Rico. En consecuencia, informó que no endosaba la medida en su forma original.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia favoreció el proyecto y resaltó la importancia de continuar desarrollando iniciativas que promuevan la integración económica y empresarial de la población adulta mayor. Asimismo, indicó que la medida es consistente con la política pública y con los esfuerzos dirigidos a promover la participación de los adultos mayores en la sociedad y en la actividad económica del País. La agencia concluyó que la propuesta contribuiría a mejorar la calidad de vida y la autosuficiencia económica de esta población y recomendó su aprobación.

Observación sobre el texto aprobado por el Senado

Como parte del análisis de la medida, esta Comisión pudo constatar que muchas de las preocupaciones relacionadas con las exenciones contributivas originalmente propuestas fueron atendidas mediante el texto aprobado por el Senado. En particular, la medida fue enmendada para eliminar las exenciones específicas sobre contribución sobre ingresos, patentes municipales y propiedad mueble, y sustituirlas por una referencia expresa a los incentivos ya disponibles bajo el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de S. 806 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General, puesto que le estaría dando continuidad a acuerdos contractuales ya contemplados en nuestro ordenamiento.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que de la información analizada no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, ni altera de alguna forma el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el texto de la medida y examinar los memoriales sometidos por las entidades públicas y privadas comparecientes, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 806 persigue un propósito meritorio y cónsono con la política pública vigente a favor de las personas adultas mayores. La medida fortalece y armoniza el Programa "Empresarismo Master" con las disposiciones contenidas en el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", promoviendo una política pública uniforme dirigida a facilitar el desarrollo empresarial de los adultos mayores mediante iniciativas de capacitación, orientación, financiamiento y apoyo técnico.

Asimismo, esta Comisión concluyó que varias de las preocupaciones planteadas durante el proceso de evaluación fueron debidamente atendidas mediante las enmiendas incorporadas al texto aprobado por el Senado. En particular, se eliminaron las exenciones

contributivas específicas que generaban preocupación respecto al impacto sobre los recaudos estatales y municipales, sustituyéndolas por una referencia expresa a los incentivos ya contemplados en la Ley 60-2019. De igual forma, la medida fue armonizada con la política pública establecida mediante la Ley 175-2025, atendiendo los señalamientos formulados por las entidades gubernamentales y privadas que participaron en el proceso de evaluación.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 806, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(12 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 806

16 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; el señor Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 58-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de los Adultos Mayores", con el propósito de armonizar los alcances del Programa "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), con los contemplados en el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", y con los de cualquier otra ley aplicable, para que los adultos mayores tengan acceso a planes de incentivos y de financiamiento que les sirvan de apoyo para convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por los mejores intereses de la ciudadanía y promover los mecanismos apropiados y necesarios para maximizar el bienestar general del pueblo. Haciendo uso de su poder de reglamentación y en cumplimiento de su obligación de velar por el bienestar socio-económico del pueblo puertorriqueño, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende necesario crear los mecanismos financieros apropiados, para agilizar y facilitar la creación de nuevas

empresas por adultos mayores, sin menoscabar las protecciones constitucionales y legales, con el fin central de promover el desarrollo económico, crear empleos y proveer un ambiente de seguridad socio-económica a nuestros ciudadanos.

Cabe destacar que, por virtud de la Ley 58-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de los Adultos Mayores", se estableció un denominado Programa "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Entre otras, esta iniciativa se desarrolló con el propósito de fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas que incentiven e impulsen la economía de la población de personas adultas mayores. A través de este, el DDEC les brinda todas las herramientas necesarias para que entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, les provean las ayudas necesarias para que puedan emprender sus propios negocios, creando nuevas PYMES. Por otra parte, el DDEC tiene la responsabilidad de fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de las personas adultas mayores. De esta forma, promueve iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado.

A su vez, se supone realice los esfuerzos necesarios para lograr una transición al mundo laboral para la población de personas adultas mayores. De igual forma, debe desarrollar iniciativas y proyectos dirigidos a asistir a esta población que busca empleo a identificar y conseguir oportunidades de trabajo, educación, adiestramiento y servicios de apoyo necesarios para ser exitosos en el mercado laboral, así como parear patronos con estas personas adultas mayores, de acuerdo con sus destrezas, en cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral (*Workforce, Innovation & Opportunity Act, WIOA*, por sus siglas en inglés), y según los servicios provistos por el DDEC a través del Programa de Desarrollo Laboral. Además, debe orientar a los patronos privados, municipios e instrumentalidades gubernamentales sobre los beneficios que obtendrían al proveerles una experiencia laboral a las personas adultas mayores.

Asimismo, recientemente fue aprobada la Ley 175-2025, mediante la cual se enmendó el Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el

"Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de actualizarla de conformidad a la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", y para uniformar la política pública para el desarrollo empresarial intergeneracional y encomendar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) la implantación de la política pública establecida por el mencionado "Código de Incentivos".

Por tanto, teniéndose en cuenta que, el Código de Incentivos de Puerto Rico ahora promueve y facilita el pleno desarrollo de los adultos mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico, nos parece adecuado armonizar las disposiciones contempladas en su Subcapítulo E, con las contenidas en la precitada Ley 58-2018, según enmendada, conocida como "Ley para Propiciar el Bienestar y Mejorar la Calidad de Vida de los Adultos Mayores", donde se estableció un denominado Programa "Empresarismo Master". De esta manera, promovemos uniformidad, coherencia y eficiencia en la aplicación de la política pública promulgada por el Gobierno de Puerto Rico, para que los adultos mayores desarrollen su potencial como emprendedores. A su vez, a fin de promover nuestro crecimiento económico, por medio de sus gestiones empresariales, asegurando así su bienestar y seguridad a largo plazo.

Los incentivos disponibles en la Ley 60, antes citada, junto a los beneficios incluidos en el Programa "Empresarismo Master", instituido en virtud de la precitada Ley 58, permitirán el desarrollo de planes de financiamiento para la creación de Nuevas Empresas de Adultos Mayores, el cual se compondría de una alianza entre las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva que servirán de apoyo al Adulto Mayor Empresario en el proceso de capacitación, incubación, financiamiento, entre otras, sujeto al compromiso del Adulto Mayor de establecerse y desarrollar nuevos negocios en Puerto Rico. Dichos planes deberán incluir: guías sobre el establecimiento de negocios en Puerto Rico; los incentivos disponibles para los adultos mayores; y toda la información necesaria

para orientar y facilitar la creación de nuevos negocios por Adultos Mayores. El Plan deberá ser publicado en las respectivas páginas de internet del DDEC y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Asimismo, y sujeto a los criterios de elegibilidad dispuestos por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, vendría obligado a:

a) Desarrollar un programa especializado para atender las necesidades de financiamiento y asesoría financiera de los Adultos Mayores Empresarios. Este programa establecerá los parámetros para otorgar descuentos en los cargos y la tasa de interés correspondiente al financiamiento de Negocios Nuevos de Adultos Mayores. A los fines de proveer asesoría financiera a los Adultos Mayores Empresarios, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y el Programa de Comercio y Exportación del DDEC, coordinarán la forma de brindar dichos servicios.

b) Crear un programa de inversión de capital de riesgo, el cual sirva como incentivo para el desarrollo de nuevos negocios. Este programa establecerá un Fondo Especial de Capital de Inversión como instrumento de apoyo para la creación de Negocios Nuevos por Adultos Mayores Empresarios. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico podrá establecer acuerdos dentro de este programa que le permita adquirir acciones y participación en las juntas directivas de los Negocios Nuevos que reciban fondos de este programa.

Sin duda, esta Ley se encuentra perfectamente alineada con la política pública que busca el desarrollo de actividades y acciones que contribuyan a mantener al máximo la capacidad de independencia física, mental y social posible de nuestros adultos mayores, dentro de su ámbito familiar y social. También, instrumenta la política pública dirigida a promover y facilitar el pleno desarrollo de los adultos mayores, por medio de la educación y capacitación de éstos para que puedan incorporarse a la fuerza laboral o convertirse en empresarios y aportar al desarrollo económico de Puerto Rico, según establecido en el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tras la aprobación de la Ley 175-2025.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 58-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Creación de Programas.

Por la presente se ordena la creación de los siguientes programas en beneficio de los adultos mayores:

A…

…

H. "Empresarismo Master", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Este programa tiene el propósito de fomentar la creación de pequeñas y medianas empresas que incentiven e impulsen la economía de la población de personas adultas mayores. A través de este, el Programa de Comercio y Exportación, adscrito al DDEC, en coordinación el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, deberá desarrollar un Plan de Financiamiento para el Desarrollo de Empresas de Adultos Mayores, el cual comprenderá una alianza entre las instrumentalidades de la Rama Ejecutiva que servirán de apoyo al Adulto Mayor Empresario en el proceso de capacitación, incubación, financiamiento, entre otras, sujeto al compromiso del Adulto Mayor de establecer y desarrollar nuevos negocios en Puerto Rico. Dicho Plan deberá incluir: guías sobre el establecimiento de negocios en Puerto Rico; los incentivos disponibles para los adultos mayores en conformidad con el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y con otras leyes aplicables; y toda la información necesaria para orientar y facilitar la creación de nuevos negocios por

Adultos Mayores. El Plan deberá ser publicado en las respectivas páginas de internet del DDEC y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Los adultos mayores que emprendan nuevos negocios en virtud de esta Ley disfrutarán de los incentivos contemplados en el *Capítulo 2,* Subcapítulo E de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". Sujeto a los criterios de elegibilidad dispuestos por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, se le ordena:

a) Desarrollar un programa especializado para atender las necesidades de financiamiento y asesoría financiera de los Adultos Mayores Empresarios. Este programa establecerá los parámetros para otorgar descuentos en los cargos y la tasa de interés correspondiente al financiamiento de Negocios Nuevos de Adultos Mayores. A los fines de proveer asesoría financiera a los Adultos Mayores Empresarios, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y el Programa de Comercio y Exportación del DDEC, coordinarán la forma de brindar dichos servicios.

b) Crear un programa de inversión de capital de riesgo, el cual sirva como incentivo para el desarrollo de nuevos negocios. Este programa establecerá un Fondo Especial de Capital de Inversión como instrumento de apoyo para la creación de Negocios Nuevos de Adultos Mayores Empresarios. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico podrá establecer acuerdos dentro de este programa que le permita adquirir acciones y participación en las juntas directivas de los Negocios Nuevos que reciban fondos de este programa.

En adición, a través del Programa de "Empresarismo Master", aquí creado, se brindarán todas las herramientas necesarias para que entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, les provean las ayudas necesarias para que puedan emprender sus propios negocios, creando nuevas PYMES. Por otra parte, el DDEC tendrá la responsabilidad de fortalecer los servicios gubernamentales orientados a la capacitación profesional de las personas adultas mayores. De esta forma, promoverá iniciativas de colocación de empleo en conjunto con el sector privado. A su vez, realizará los esfuerzos necesarios para lograr una transición al mundo laboral para la población de personas adultas mayores. De igual forma, deberá desarrollar iniciativas y proyectos dirigidos a asistir a esta población que busca empleo a identificar y conseguir oportunidades de trabajo, educación, adiestramiento y servicios de apoyo necesarios para ser exitosos en el mercado laboral, así como parear patronos con estas personas adultas mayores, de acuerdo con sus destrezas, en cumplimiento con la Ley de Innovación y Oportunidades en la Fuerza Laboral (*Workforce, Innovation & Opportunity Act, WIOA*, por sus siglas en inglés), y según los servicios provistos por el DDEC a través del Programa de Desarrollo Laboral. Además, deberá orientar a los patronos privados, municipios e instrumentalidades gubernamentales sobre los beneficios que obtendrían al proveerles una experiencia laboral a las personas adultas mayores.

..."

Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 3.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 16 A 11:11
797

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 897

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 897, recomienda su aprobación, con las enmiendas introducidas al entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 897, presentado por el señor Matías Rosario, con la coautoría de los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz, propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a fin de incluir a los policías municipales, a los Oficiales de Custodia, al personal con funciones operacionales del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, al personal operacional del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, al personal operacional del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los cincuenta y cuatro (54) estados y territorios, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos estuviesen en Servicio militar estatal, Servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, entre aquellos funcionarios que pueden beneficiarse de la compra directa de productos en las tiendas militares y cantinas operadas por la Guardia Nacional de Puerto Rico; atemperar a legislación vigente; y realizar correcciones técnicas y de estilo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 23-1991 creó el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA) y le confirió, entre otras facultades, autoridad relacionada con la operación de tiendas militares, cantinas y servicios análogos. Conforme surge del historial examinado por esta Comisión, la utilización de los recursos generados por dichas operaciones persigue apoyar a la Guardia Nacional y proveer beneficios relacionados con el bienestar de sus integrantes.

La versión aprobada por el Senado de Puerto Rico amplía las categorías de personas autorizadas a beneficiarse de la compra directa de productos en las tiendas militares y cantinas operadas por el FIGNA; extendiendo dicho beneficio a los policías municipales y a los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En el ejercicio de su función fiscalizadora y legislativa, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes solicitó y evaluó memoriales explicativos de diversos sectores clave de la administración pública y la seguridad, según provistos por el Senado de Puerto Rico.

En particular, la Comisión evaluó los Memoriales Explicativos del FIGNA, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la Asociación de Alcaldes.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR):

El Lcdo. Francisco Antonio Quiñones Rivera, entonces Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, emitió un **memorial explicativo favorable** al P. del S. 897. Señaló que el Cuerpo de Oficiales de Custodia realiza una labor de alta peligrosidad en la preservación del orden, la disciplina y la custodia de la población correccional en las instituciones penales. Destacó que el proyecto representa una alternativa concreta y justa para fortalecer las condiciones económicas indirectas de estos servidores públicos mediante el acceso a programas de ahorros significativos en las tiendas militares operadas por la Guardia Nacional. Asimismo, concluyó que la medida es cónsona con el marco legal federal aplicable a los comisariatos y tiendas de intercambio (10 U.S.C. § 2481 *et seq.*), no observando impedimento legal alguno para su aprobación.

Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico (FIGNA):

El Sr. Carlos J. Rivera Román, Principal Oficial Ejecutivo del FIGNA, expresó el firme respaldo de la institución al P. del S. 897. En su memorial, FIGNA resaltó que ampliar este derecho fortalece el "espíritu de cuerpo" y la fraternidad entre todas las fuerzas de seguridad pública de Puerto Rico.

A su vez, FIGNA propuso a la Comisión una enmienda abarcadora e inclusiva para extender este beneficio a:

- Miembros del Departamento de Seguridad Pública (DSP): se incluye a los miembros del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas (NCEM), Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1 (NSE 9-1-1), Negociado de Investigaciones Especiales (NIE); todos partes del personal operacional del DSP.
- Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA): reconociendo su labor de primera respuesta en emergencias y protección ambiental.
- Miembros activos de las Guardias Nacionales de los 54 estados y territorios, así como de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos: mientras se encuentren en servicio activo estatal, federal o en adiestramiento dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, Directora Ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, presentó comentarios favorables, señalando que la medida representa un acto de justicia social para los policías municipales. Destacó que los policías municipales sirven en la primera línea de respuesta comunitaria, complementan la labor de la Policía estatal y exponen sus vidas a diario, por lo que brindarles un alivio económico directo en sus compras mediante este beneficio es un estímulo merecido.

Atendidos los comentarios presentados, la Comisión de Seguridad Pública estimó conveniente introducir enmiendas al texto de la medida que fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico. En particular, luego de examinar las ponencias recibidas y en consonancia con la política pública de fortalecer el andamiaje operacional de seguridad de la Isla, esta Comisión acogió en su totalidad las recomendaciones presentadas por el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional (FIGNA).

A tales efectos, en el entirillado electrónico que se acompaña, la Comisión introdujo enmiendas para extender formalmente el derecho de compra en las tiendas y cantinas del FIGNA a:

1. Los miembros del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y sus negociados operacionales (NMEAD, NCEM, 9-1-1, NIE y personal operacional del DSP). Como nota marginal, ya el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico gozaba de los beneficios en virtud de ley.
2. Los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
3. Los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los 54 estados y territorios, así como a los miembros activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos mientras se encuentren prestando servicio o en desempeño oficial.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal aplicables, esta Comisión de Seguridad Pública establece que la aprobación del P. del S. 897 no impone una obligación económica en el presupuesto de agencia alguna, y se limita a extender una estructura ya existente para extender un beneficio económico indirecto a servidores públicos y primeros respondedores cuyas funciones están estrechamente relacionadas con la protección de la vida y propiedad, el orden público, la atención de emergencias y la seguridad de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Seguridad Pública reconoce el valioso e indispensable sacrificio de nuestros primeros respondedores, oficiales de custodia, agentes de orden público y componentes militares. La aprobación de esta medida constituye un reconocimiento tangible y un alivio económico efectivo para los hombres y mujeres que velan por la paz, la seguridad y el bienestar de nuestra Isla.

Según expuesto anteriormente, la medida procura utilizar una estructura ya existente para extender un beneficio económico indirecto a servidores públicos y primeros respondedores cuyas funciones están estrechamente relacionadas con la protección de la vida y propiedad, el orden público, la atención de emergencias y la seguridad de Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión toma en consideración que el propio FIGNA, entidad llamada a operar dentro del esquema estatutario objeto de enmienda, respaldó la medida y recomendó ampliar el universo de beneficiarios, recomendaciones que fueron acogidas sustancialmente durante el trámite legislativo en este Cuerpo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del **Proyecto del Senado 897,** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO (25 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 897

7 de enero de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores los señores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico", a fin de incluir a los policías municipales, ~~y~~ a los Oficiales de Custodia, *al personal con funciones operacionales del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, al personal operacional del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, al personal operacional del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los cincuenta y cuatro (54) estados y territorios, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos estuviesen en Servicio militar estatal, Servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo,* entre aquellos funcionarios que pueden beneficiarse de la compra directa de productos en las tiendas militares y cantinas operadas por la Guardia Nacional de Puerto Rico; atemperar a legislación vigente; y realizar correcciones técnicas y de estilo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los integrantes de los Cuerpos de la Policía Municipal prestan un valioso servicio a sus respectivos municipios, sirviendo en muchos casos como la primera respuesta ante

situaciones en las cuales está en juego el orden social, la seguridad y la protección de la ciudadanía. En sus obligaciones, sirven de apoyo y complemento a la labor que rinden los integrantes de la Policía de Puerto Rico en la lucha por combatir el crimen. Asimismo, los policías municipales son los funcionarios más cercanos y accesibles a los ciudadanos en sus respectivas comunidades, por lo que gozan, de ordinario, de la confianza y respeto de todos los estratos de la sociedad. Sin lugar a duda, estos abnegados funcionarios representan una herramienta imprescindible en la prevención, procesamiento y encausamiento de la actividad criminal y el mantenimiento de la ley y el orden en nuestras comunidades.

El policía municipal, junto con su contraparte policía estatal, expone a diario su vida en el cumplimiento de su deber, enfrentando las exigencias de su cargo en aras de garantizar la protección de la vida y propiedad de la ciudadanía, aun cuando ello signifique asumir esa responsabilidad enfrentando limitaciones frecuentes para el ejercicio de sus funciones.

De otra parte, los oficiales de custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación tienen la responsabilidad principal de mantener el orden y la seguridad dentro de las instituciones penales. Esto incluye custodiar a los confinados, supervisar sus movimientos y actividades, y garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos de la institución. En el ejercicio de sus obligaciones deben prevenir disturbios, proteger a las personas y la propiedad en las instalaciones y realizar inventarios de las pertenencias de los confinados. Asimismo, tienen el deber de intervenir en situaciones de conflicto o emergencia para evitar agresiones y proteger la seguridad de todos en la institución.

Estos abnegados funcionarios participan también, en adición a sus responsabilidades generales, de la planificación y ejecución de programas de rehabilitación, así como en la preparación y presentación de informes sobre el comportamiento y las necesidades de los confinados en beneficio de estos y de la institución. Realizan su labor con un alto sentido del deber, con responsabilidad y con

respeto y empatía por los confinados que custodian.

Asimismo, también existen otros funcionarios que forman parte de agencias de seguridad y desempeñan un rol protagónico como primeros respondedores de Puerto Rico. En particular, estimamos necesario incluir dentro de los beneficios que brinda esta Ley al personal con funciones operacionales del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, a los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, al personal operacional del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, al personal operacional del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El reconocimiento del que gozan los policías municipales, ~~y~~ los oficiales correccionales, *los primeros respondedores del Departamento de Seguridad Pública, y los miembros del Cuerpo de Vigilantes* en Puerto Rico es amplio y mayoritario. Sin embargo, la Asamblea Legislativa considera que no debe permanecer en el mero reconocimiento, sino que debemos buscar avenidas para que ello se traduzca en salarios justos y mayores beneficios, acordes con las grandes responsabilidades que pesan sobre sus hombros. Si bien reconocemos que Puerto Rico atraviesa por una difícil situación económica, que impide a la mayoría de los municipios y al gobierno hacer justicia a estos funcionarios, consideramos que, en la búsqueda de alternativas, debemos ofrecerles la posibilidad de ahorros significativos mediante el beneficio de compra en tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional. Lo anterior, constituirá un alivio económico para estos dedicados funcionarios y les servirá de estímulo y motivación para continuar rindiendo la labor de excelencia a la que nos tienen acostumbrados.

Un reconocimiento similar se le debe a los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los cincuenta y cuatro (54) estados y territorios, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos estuviesen en Servicio militar estatal, Servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo.

La Asamblea Legislativa considera meritorio, así como un acto de justicia y reconocimiento, conceder *los beneficios de comprar en las tiendas y cantinas de la Guardia Nacional de Puerto Rico* a los policías municipales, ~~y~~ los oficiales de custodia, *los primeros respondedores del Departamento de Seguridad Pública, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los cincuenta y cuatro (54) estados y territorios, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos estuviesen en Servicio militar estatal, Servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo.* ~~los beneficios de comprar en las tiendas y cantinas de la Guardia Nacional de Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Tiendas militares o cantinas; establecimiento

El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

(1) los miembros de dichas fuerzas militares, mientras estos estuvieren en servicio militar estatal, servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 88-2023, conocida como "Código Militar de Puerto Rico del Siglo XXI", así como los empleados civiles de la Guardia Nacional, sus cónyuges e hijos hasta alcanzar la mayoría de edad;

(2) el cónyuge supérstite de cualquiera de dichos miembros mientras no contraiga nuevo matrimonio, y los dependientes de éste hasta que lleguen a la mayoría de edad;

(3) los miembros de dichas fuerzas militares que se retiren de estas con veinte (20) años o más de servicio militar honorable en las Fuerzas Militares de los Estados Unidos y/o de Puerto Rico;

(4) los miembros de la Policía de Puerto Rico, según definidos por la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", y mientras estén prestando servicio activo como tales;

(5) el cónyuge supérstite de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio;

(6) los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se hayan retirado tras cumplir un mínimo de veinte (20) años de servicio, así como todo veterano de la Policía que, independientemente de su antigüedad en el Cuerpo, se haya licenciado por condiciones de salud vinculadas con el servicio. Todo veterano de la Policía deberá de haber obtenido un licenciamiento honorable para poder acogerse a estos beneficios;

(7) los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

(8) el personal operacional del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres;

(9) los miembros del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas;

(10) el personal operacional del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1;

(11) los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales;

(12) el personal operacional del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico;

(13) los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;

~~(8)~~ *(14)* los integrantes de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal de Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 3.026 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", mientras estén prestando servicios activos como tales;

~~(9)~~ *(15)* los integrantes del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, según se definen en el inciso (h) del Artículo 3 del Plan Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.";

(16) los miembros de las Guardias Nacionales terrestres y aéreas de los cincuenta y cuatro (54) estados y territorios, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, mientras estos estuviesen en Servicio militar estatal, Servicio militar federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 88-2023, conocida como "Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI", así como a los empleados civiles de la Guardia Nacional, sus cónyuges e hijos hasta alcanzar la mayoría de edad.

~~(10)~~ *(17)* Disponiéndose, que por esta Ley también se le autoriza a contratar o conceder el uso o arrendamiento de estos espacios por terceras personas para la operación de tales establecimientos. La operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará

a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda. Dichos funcionarios conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables bajo la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" o cualquier ley análoga sucesora, que se hagan libre de todo impuesto en las tiendas y cantinas militares. Las tiendas militares, cantinas y otros servicios disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean concedidos. Se autoriza al Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico a utilizar los ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para los propósitos que en esta Ley se autorizan. Disponiéndose, que para proteger debidamente el interés público que envuelve la concesión de dicha autorización en los contratos que se otorguen con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se establecen las siguientes salvaguardas en caso de que el Fideicomiso decida conceder el uso o arrendamiento de locales para la operación de las tiendas:

(a) Se habrá de publicar avisos de intención de conceder la operación de esas tiendas a terceros.

(b) Las personas que deseen operar las tiendas deberán probar su solidez financiera y su competencia administrativa.

(c) No podrán ser oficiales, incorporadores, socios o empleados del Concesionario ningún miembro del Fideicomiso.

(d) Se aprobará y publicará un reglamento conjunto entre el Departamento de Hacienda y la Junta de Directores del Fideicomiso que disponga los pormenores de la contratación con el Concesionario, duración de dichos contratos, medidas de fiscalización, requisito de informes anuales y auditorías y cualesquiera otros detalles que en la opinión de ambas agencias sea recomendable para este tipo de operación."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord 2026 OCT 29 P 3:19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1013

INFORME POSITIVO

29 DE OCTUBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1013 (PS 1013), tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas y recomendar su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1013, según aprobado por el Senado de Puerto Rico propone enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del PS 1013, solicitó al Cuerpo hermano los memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), mediante memorial explicativo del 30 de abril de 2026, reconoce que el Proyecto del Senado 1013 persigue modernizar y simplificar los procesos de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca, mediante la digitalización de trámites y la consolidación de permisos en un comprobante único verificable. La agencia considera que estas iniciativas son positivas, ya que pueden contribuir a una mayor eficiencia administrativa, facilitar el cumplimiento regulatorio y mejorar los servicios ofrecidos a los pescadores. Asimismo, señala que la medida está alineada con esfuerzos de modernización tecnológica que actualmente desarrolla el Departamento.

No obstante, el DRNA presenta varias recomendaciones dirigidas a garantizar que la simplificación administrativa no afecte los mecanismos de manejo, fiscalización y conservación de los recursos pesqueros. En cuanto a la integración de licencias y permisos especiales en un comprobante digital único, advierte que deben mantenerse los cargos individuales correspondientes y las restricciones particulares de cada permiso, incluyendo aquellas relacionadas con especies, temporadas y artes de pesca a fin de no afectar la fiscalización en campo. De igual forma, señala que no resulta recomendable equiparar la vigencia de los permisos especiales de pesca con la de las licencias comerciales, debido a que los primeros responden a criterios científicos y de manejo que requieren evaluaciones periódicas.

Respecto a los mecanismos de renovación mediante declaración jurada y validación provisional automática, el DRNA reconoce que pueden agilizar los procedimientos, pero recomienda establecer salvaguardas que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, particularmente la rendición de estadísticas pesqueras, antes de considerar una licencia plenamente activa. Además, propone que el sistema digital incorpore estándares de calidad de datos, mecanismos de validación e interoperabilidad con plataformas existentes, de manera que también contribuya a la recopilación de información científica necesaria para el manejo adecuado de los recursos.

Finalmente, el DRNA destaca que las enmiendas propuestas no alteran las disposiciones sustantivas relacionadas con vedas, cuotas, penalidades y facultades de fiscalización. Por consiguiente, favorece la aprobación del PS 1013, sujeto a que se consideren sus recomendaciones, con el propósito de asegurar que su implementación sea compatible con los principios de manejo pesquero, cumplimiento regulatorio y protección de los recursos marinos.

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), mediante memorial explicativo del 17 de febrero de 2026, expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 1013, por entender que promueve la modernización y digitalización de los procesos gubernamentales relacionados con la solicitud, expedición, renovación y validación de licencias de pesca. La agencia sostiene que la implantación de un sistema digital unificado contribuiría a simplificar los trámites administrativos, reducir la duplicidad de documentos, agilizar los procedimientos y mejorar la trazabilidad de la información, particularmente en lo relacionado con estadísticas pesqueras y permisos especiales.

No obstante, PRITS destacó que la implantación del sistema debe realizarse de manera estructurada, segura e interoperable, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service"(PRITS), que le confiere autoridad para evaluar y aprobar los proyectos tecnológicos de las agencias gubernamentales. En ese sentido, recomendó que los mecanismos de interoperabilidad interagencial sean establecidos por PRITS y que la integración de información se armonice con el Sistema de Identidad Electrónica de Acceso en Línea (IDEAL), creado mediante la Ley Núm. 117-2025, evitando así el desarrollo de plataformas paralelas o sistemas fragmentados.

Asimismo, la agencia propuso varias enmiendas técnicas, entre ellas corregir las referencias a la Ley Núm. 75-2019 para utilizar su título oficial, eliminar la disposición que asigna al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la determinación de estándares técnicos de seguridad, por tratarse de una facultad correspondiente a PRITS conforme a la Ley Núm. 40-2024, y evaluar la eliminación de disposiciones redundantes sobre publicación y notificación de reglamentos, ya contempladas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Por otra parte, PRITS advirtió que la implantación de un sistema digital unificado requiere una evaluación de los procesos existentes, la digitalización y normalización de expedientes, la estandarización de datos y la integración tecnológica entre agencias. También señaló la necesidad de armonizar la medida con otras leyes aplicables al DRNA y garantizar el cumplimiento de los estándares gubernamentales de ciberseguridad, privacidad, accesibilidad y protección de información.

Finalmente, PRITS reiteró su respaldo a la aprobación del P. del S. 1013, sujeto a la incorporación de sus recomendaciones. Además, recomendó que la Comisión considere los comentarios del DRNA sobre los aspectos operacionales y el posible impacto fiscal de la medida. Aunque reconoce que la digitalización puede generar costos iniciales de

implantación, anticipa que sus beneficios superarían dichos costos, por lo que considera conveniente incluir un análisis presupuestario como parte de la evaluación legislativa.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su Informe Núm. 2026-586, de junio de 2026, evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1013, que propone enmendar la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para establecer un sistema digital unificado que facilite la solicitud, expedición, renovación y verificación de licencias y permisos de pesca, bajo la administración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en colaboración con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

La OPAL señala que el PS 1013 eleva a rango de ley disposiciones previamente establecidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 81-2024, la cual ya ordenaba al DRNA desarrollar e implementar un sistema electrónico para la expedición y renovación de licencias y permisos de pesca. Asimismo, destaca que el DRNA ha impulsado iniciativas de digitalización de sus servicios, incluyendo la plataforma Recursos Digitales (ReDi). No obstante, identificó que, aunque dicha plataforma cuenta con una sección de Caza y Pesca, los trámites disponibles corresponden únicamente a la actividad de caza. Como parte de su evaluación, la OPAL examinó contratos gubernamentales relacionados con el desarrollo e implementación de plataformas digitales. Entre estos, identificó un contrato del Departamento de Agricultura para la creación del Perfil Único del Agricultor, con un costo agregado de $400,000 durante cinco años, así como un contrato del DRNA para una plataforma electrónica centralizada destinada a gestionar licencias, permisos, registros, estadísticas y pagos en línea. Estos contratos fueron utilizados como referencia para evaluar los posibles costos asociados al desarrollo tecnológico propuesto.

En cuanto al impacto fiscal, la OPAL concluye que, en teoría, la aprobación del PS 1013 no representaría un efecto fiscal adicional sobre el Fondo General, debido a que la Resolución Conjunta Núm. 81-2024 ya impuso al DRNA la obligación de establecer un sistema electrónico para los trámites de pesca. Sin embargo, advierte que no identificó evidencia que acreditara la implementación de dicha resolución. Por consiguiente, aunque la medida no establece obligaciones sustancialmente nuevas para la agencia, su cumplimiento requerirá un desarrollo tecnológico que conllevará costos fiscales.

Finalmente, la OPAL establece que el costo del desarrollo e implementación de la plataforma digital no puede precisarse en esta etapa, debido a que dependerá del alcance del sistema, su administración, mantenimiento, operabilidad y otros componentes tecnológicos que determine el DRNA.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1013 propone enmendar los Artículos 6, 7 y 9 de la Ley Núm. 278-1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", con el propósito de modernizar y simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la expedición, renovación y validación de licencias y permisos de pesca en Puerto Rico. La medida procura reducir las cargas burocráticas que enfrentan los pescadores comerciales y recreativos, mediante la incorporación de herramientas tecnológicas que faciliten el acceso a los servicios gubernamentales, promuevan la eficiencia administrativa y fortalezcan los mecanismos de recopilación de información y fiscalización de la actividad pesquera.

Entre sus disposiciones principales, la medida establece la implantación de un sistema digital unificado, bajo la responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en colaboración con PRITS, que permita gestionar electrónicamente las solicitudes, renovaciones, pagos y verificaciones de licencias y permisos de pesca. Asimismo, dispone mecanismos de interoperabilidad entre agencias gubernamentales para facilitar la validación de información previamente suministrada al Estado, evitando la presentación reiterada de documentos y reduciendo los tiempos de procesamiento de las solicitudes.

De igual manera, la legislación contempla mecanismos de validación provisional de licencias cuando ocurran demoras administrativas no atribuibles al solicitante, sin menoscabar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la conservación de los recursos pesqueros. Además, garantiza la disponibilidad de asistencia presencial para aquellas personas que carezcan de acceso a medios electrónicos, reconociendo la importancia de que la modernización tecnológica no constituya una limitación para el ejercicio de la actividad pesquera.

Otro aspecto significativo de la medida consiste en la integración de las licencias principales y los permisos especiales de pesca en un comprobante digital único y verificable, lo que facilitará tanto los procesos administrativos como las labores de inspección y vigilancia del DRNA. Igualmente, promueve la presentación electrónica de estadísticas pesqueras y establece disposiciones dirigidas a garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de la información recopilada, conforme al marco legal aplicable.

Esta Comisión reconoce que la actividad pesquera constituye un sector de importancia económica, social y cultural para Puerto Rico, particularmente para las comunidades costeras que dependen de esta actividad como fuente de empleo y sustento. En ese contexto, entiende que la modernización de los procedimientos administrativos representa una iniciativa dirigida a facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales

de los pescadores, sin alterar las facultades del DRNA relacionadas con la protección, conservación y manejo sustentable de los recursos marinos.

Asimismo, la Comisión considera que la utilización de herramientas digitales puede contribuir a mejorar la disponibilidad y confiabilidad de la información estadística pesquera, elemento esencial para la formulación de políticas públicas, la investigación científica y la toma de decisiones relacionadas con el aprovechamiento responsable de los recursos naturales. La integración de estos procesos también permitirá fortalecer los mecanismos de supervisión gubernamental y promover una administración pública más ágil, accesible y transparente.

Por otra parte, la medida dispone que el DRNA deberá adoptar, enmendar o derogar la reglamentación necesaria para su implantación dentro de un término de ciento ochenta (180) días, estableciendo así un marco para el desarrollo de los procedimientos administrativos y tecnológicos correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1013 constituye una iniciativa legislativa cónsona con los esfuerzos de modernización gubernamental y con la necesidad de fortalecer la gestión administrativa del sector pesquero. Sus disposiciones procuran establecer un balance entre la simplificación de los trámites, la accesibilidad de los servicios, la fiscalización efectiva y la conservación de los recursos marinos, sin menoscabar las obligaciones regulatorias vigentes.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), mediante su Informe Núm. 2026-586, evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1013 y señaló que, en teoría, la aprobación de la medida no representaría un impacto fiscal adicional sobre el Fondo General, toda vez que la Resolución Conjunta Núm. 81-2024 ya dispuso la creación e implementación de una plataforma electrónica para estos propósitos. Sin embargo, destaca que no identificó evidencia que acreditara el cumplimiento de dicha disposición, por lo que, aunque el proyecto no altera las obligaciones previamente impuestas al DRNA, su implementación conllevaría costos asociados al desarrollo tecnológico.

Por consiguiente, la OPAL concluye que el impacto fiscal del Proyecto del Senado 1013 no es precisable en esta etapa, debido a que no se cuenta con información suficiente para determinar el costo de su implementación.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar las disposiciones del Proyecto del Senado 1013, esta Comisión reconoce la importancia de promover iniciativas legislativas dirigidas a modernizar los procesos administrativos relacionados con la actividad pesquera en Puerto Rico, particularmente aquellas que faciliten el acceso a los servicios gubernamentales, reduzcan las cargas burocráticas y fortalezcan los mecanismos de fiscalización y recopilación de información.

La Comisión entiende que la medida representa un esfuerzo para mejorar la eficiencia en la expedición y renovación de licencias y permisos de pesca, mediante la integración de herramientas tecnológicas que permitan agilizar los procedimientos sin menoscabar las facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ni las disposiciones dirigidas a garantizar la conservación y el manejo sustentable de los recursos pesqueros.

En consideración a lo anterior, y reconociendo los beneficios que persigue esta legislación para los pescadores y la administración pública, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1013, recomienda su aprobación sin enmiendas, conforme al texto aprobado por el Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(11 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1013

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor González López; las señoras Padilla Alvelo, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; las señoras Rodríguez Veve, Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6; añadir un nuevo inciso E al Artículo 7; y enmendar los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", a los fines de simplificar y hacer menos burocrático el proceso de otorgamiento, renovación y validación de licencias de pesca en sus distintas categorías comerciales y recreativas; disponer la digitalización integral de trámites; consolidar permisos asociados en un comprobante único verificable; optimizar la rendición de estadísticas por medios electrónicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca constituye una de las actividades económicas más antiguas y socialmente arraigadas en Puerto Rico. Desde el punto de vista cultural, representa una manifestación de identidad y herencia colectiva de las comunidades costeras; desde el punto de vista económico, sostiene cientos de familias, pequeñas cooperativas y empresas locales que dependen directamente de la captura, procesamiento y distribución de productos del mar. En su dimensión ambiental, la pesca bien regulada

es también un mecanismo de ordenación y monitoreo del estado de los ecosistemas marinos y costeros de la Isla.

La Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico" (en adelante, Ley 278), fue aprobada en un contexto en que el Gobierno reconoció la necesidad de sustituir el marco legal de 1936, obsoleto e insuficiente para atender los retos modernos del manejo pesquero, por un régimen integral de manejo sustentable. Dicha Ley incorporó conceptos científicos y administrativos adelantados para su época, incluyendo la diferenciación de licencias de pescadores comerciales a tiempo completo, a tiempo parcial y principiantes, así como categorías para pescadores recreativos y de alquiler. Esta estructura fue visionaria y sentó las bases para el control y manejo racional de los recursos marinos.

No obstante, a más de veinticinco (25) años de su aprobación, la Ley 278 requiere ser atemperada a las realidades contemporáneas del sector pesquero y de la gestión pública. En la práctica los procedimientos de solicitud y renovación de licencias se han tornado excesivamente burocráticos, fragmentados y dependientes de trámites presenciales, que resultan onerosos tanto para los pescadores como para la propia administración pública. Los pescadores deben someter repetidamente documentos que el Estado ya posee, como certificaciones de residencia, licencias de embarcación o comprobantes contributivos, lo que genera demoras, pérdidas de ingresos y una carga administrativa innecesaria. Además, la falta de interoperabilidad entre agencias impide validar datos de forma ágil y segura.

En una época en que el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado la transformación digital mediante la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", que crea el Sistema IDEAL y la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico," que rige los procesos administrativos uniformes, resulta contradictorio que una actividad tan regulada como la pesca continúe gestionándose bajo un modelo predominantemente analógico. La ausencia de mecanismos digitales limita la transparencia, dificulta la

fiscalización eficiente y reduce la capacidad del Estado para recopilar estadísticas pesqueras precisas, fundamentales para la conservación del recurso.

Asimismo, la pandemia de COVID-19 y los eventos de emergencia climatológica de los últimos años han evidenciado la necesidad de dotar a los pescadores de instrumentos de gestión más flexibles y resilientes, que les permitan renovar licencias, rendir estadísticas y mantener su cumplimiento regulatorio sin depender exclusivamente de trámites presenciales. La transición hacia un sistema digital de licencias y permisos constituye, por tanto, una política pública alineada con la eficiencia, la equidad y la modernización gubernamental.

Esta Asamblea Legislativa, consciente del valor económico, cultural y ambiental de la pesca puertorriqueña, reconoce que la sostenibilidad de los recursos marinos no se logra a través de la burocracia, sino mediante la participación informada, la formalización responsable y la colaboración efectiva entre el Estado y los pescadores. Facilitar los trámites no significa relajar la protección ambiental, significa fortalecer la legitimidad del sistema, fomentar el cumplimiento voluntario y permitir que las agencias concentren sus esfuerzos en la supervisión y la investigación científica, en lugar de realizar tareas meramente repetitivas o administrativas.

Por tal razón, mediante esta Ley, se dispone la creación de un sistema digital unificado de licencias y permisos de pesca que abarque tanto las categorías comerciales como recreativas. Este sistema permitirá la radicación y renovación electrónica, el pago de derechos en línea, la validación automática de datos interagenciales, la emisión inmediata de comprobantes digitales, la consolidación de permisos asociados en un único documento verificable, y la validación provisional automática cuando el retraso sea atribuible a la administración. A su vez, se fortalece la obligación de rendición de estadísticas mediante medios electrónicos, con respeto a la confidencialidad de la información comercial.

Esta Ley no sustituye los criterios de conservación ni las facultades del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sino que optimiza su

aplicación. Se preservan íntegros los regímenes de vedas, cuotas, penalidades y fiscalización, al tiempo que se facilita la experiencia ciudadana y se promueve la integración de tecnología en los procesos gubernamentales.

En fin, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con el manejo sustentable de los recursos pesqueros, la eficiencia administrativa, la equidad digital y el fortalecimiento del sector pesquero como pilar económico y cultural de Puerto Rico. La modernización de la Ley 278-1998, según enmendada, representa un paso firme hacia un modelo de gobernanza ambiental participativo, transparente y adaptado a los tiempos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos A, B, C, D, E, F y G del Artículo 6 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Licencias de Pesca.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales implantará un sistema digital unificado para la radicación, expedición, renovación y verificación de licencias de pesca en todas sus categorías, comerciales y recreativas en colaboración con la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), integrándose a la estructura y parámetros del Sistema IDEAL o cualquier otro adoptado por la entidad de servicios tecnológicos. Dicho sistema permitirá la solicitud electrónica con firma digital válida, el pago de derechos, la emisión inmediata de un comprobante electrónico con igual validez que el documento físico y el acceso a credenciales digitales verificables por agentes autorizados.

El Secretario se asegurará de que la PRITS establezca mecanismos de interoperabilidad con agencias tales como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Registro Demográfico y cualesquiera otras, a fin de verificar electrónicamente la identidad, residencia, registros de embarcaciones y demás datos necesarios, sin exigir al solicitante documentos que ya obren en los archivos gubernamentales.

La renovación se realizará, como norma general, mediante declaración jurada de cumplimiento y confirmación de que no median sanciones firmes que lo inhabiliten, evitando volver a presentar los documentos previamente validados, salvo justa causa.

Cuando por causas no imputables al solicitante, el Departamento no emita la resolución final dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación completa de la solicitud de renovación, la licencia vigente quedará vigente provisionalmente hasta la notificación de la determinación final. Esta validación no exime el cumplimiento de vedas, tallas mínimas, artes autorizadas ni demás condiciones legales o reglamentarias.

El Secretario garantizará módulos de servicio regionales y asistencia presencial para solicitantes sin acceso a medios electrónicos.

Toda persona que pesque en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que poseer las licencias y permisos necesarios debidamente expedidos por el Secretario, salvo las excepciones dispuestas por el reglamento. Los mismos deberán estar disponibles para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo su oficio o practicando esta actividad o deporte, y no serán transferibles. Además, la obtención

de las licencias y permisos de pesca no eximirá al solicitante de obtener otros permisos requeridos por agencias del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

Los solicitantes tendrán que demostrar conocimiento de la Ley de Pesquerías y sus reglamentos y cumplir con los requisitos que a continuación se expresan y cualquier otro establecido por reglamento antes de otorgársele la licencia. Los pescadores deberán presentar documentos fidedignos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de la otorgación de las licencias y el ingreso que devenga de la pesca comercial. Los solicitantes de licencias para pescar comercialmente en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico deberán ser mayores de edad, o podrán ser menores de 18 años que sometan la autorización que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de edad para poder trabajar.

Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible copia de las leyes y reglamentos aplicables.

A. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo

El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial a tiempo completo.
2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.
3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.
4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.
5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, y/o personas pensionadas por incapacidad los cuales tendrán el beneficio de poseer dicha licencia por término vitalicio. Todos los demás requisitos y condiciones que se exigen en esta Ley se mantienen en vigor. La posesión por término vitalicio aquí establecida sólo se otorgará ante la solicitud para la renovación de la licencia de pescador comercial a tiempo completo.

La solicitud y renovación de esta licencia, así como los reportes estadísticos, podrán efectuarse por medios electrónicos conforme a las disposiciones de esta Ley y al reglamento que adopte el Departamento.

B. Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Parcial

El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Comercial a Tiempo Parcial.

2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

3. Haber rendido o acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una duración de cuatro (4) años.

La licencia podrá solicitarse y renovarse electrónicamente. Los reportes estadísticos y el pago de derechos podrán realizarse a través del sistema digital unificado del Departamento.

C. Pescador Comercial Principiante

El solicitante de esta licencia tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de licencia de pescador comercial principiante.

2. Ser residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

4. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

Esta licencia tendrá una duración máxima de un (1) año. Si el pescador muestra evidencia de que durante el año de vigencia no ha podido cumplir con los requisitos necesarios para obtener una licencia en cualquier otra categoría, se le podrá renovar la licencia de Pescador Comercial Principiante por un (1) año, una sola vez.

El endoso o certificación requerida podrá presentarse en formato físico o digital conforme al sistema electrónico de licencias. El solicitante podrá realizar a través del sistema digital unificado del Departamento el reporte mensual de estadísticas y demás obligaciones aplicables a su categoría.

D. Licencia de Pescador Comercial No-Residente

La obtención de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Comercial No-Residente.

2. Ser ciudadano de los Estados Unidos.

3. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

4. Pagar la suma que se determine por reglamento.

5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una duración de seis (6) meses.

El trámite de esta licencia se realizará preferiblemente por medios electrónicos, sin menoscabar los requisitos de pago y las verificaciones de seguridad y conservación.

E. Licencia de Pescador Recreativo

La obtención de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pescador Recreativo que deberá incluir una obligación de no vender o traficar con el producto de la pesca.

2. Pagar la suma que se determine por reglamento. Se harán excepciones por reglamento por el pago de esta licencia.

3. Ser residente legal de Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

4. Acordar rendir estadística de su actividad de pesca.

5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento. Esta licencia tendrá una duración de un (1) año.

El proceso de solicitud, renovación y pago de esta licencia podrá realizarse electrónicamente mediante el sistema digital unificado del Departamento. En caso de que el Departamento no emita la renovación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación completa de la solicitud, la licencia quedará provisionalmente validada por un término de treinta (30) días adicionales o hasta que se emita la renovación definitiva, lo que ocurra primero. El Secretario garantizará acceso a módulos de asistencia presencial para solicitantes sin conectividad.

F. Licencia Provisional de Pescador Recreativo

La otorgación de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de Licencia Provisional de Pescador Recreativo.

2. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

3. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

La duración de esta licencia podrá ser variable hasta un máximo de seis (6) meses.

El Departamento podrá expedir y validar electrónicamente esta licencia, permitiendo al solicitante realizar el trámite y el pago de derechos por medios digitales. En caso de demora administrativa, el comprobante digital emitido al momento de la solicitud tendrá validez legal equivalente a la licencia física hasta tanto se emita la versión definitiva.

G. Licencia de Pesca Recreativa para Dueños de Botes de Alquiler

La otorgación de esta licencia precisará los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario de solicitud de Licencia de Pesca Recreativa para Dueños de Botes de Alquiler.

2. Pagar la cantidad que se determine por reglamento.

3. Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norte América o residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud.

4. Acordar rendir estadísticas de su actividad de pesca.

5. Cualquier otro requisito establecido por reglamento.

La licencia tendrá una duración establecida por reglamento.

Los dueños de botes de alquiler podrán tramitar la obtención y renovación de esta licencia por medios electrónicos, conforme al sistema digital unificado del Departamento. La licencia se considerará provisionalmente válida mientras el Departamento complete la evaluación, sin perjuicio del cumplimiento con las disposiciones de seguridad, seguro y registro aplicables a las embarcaciones."

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso E al Artículo 7 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Permisos Especiales de Pesca.

A. ...

...

E. El Departamento integrará, en un comprobante único digital verificable, la licencia principal y los permisos especiales que correspondan a la categoría del titular, incluidos, según corresponda, los permisos para pesca de langosta común, carrucho, peces de pico y pez espada, a fin de evitar trámites y comprobantes separados. El Secretario establecerá, por reglamento, los mecanismos de emisión, verificación en campo por agentes autorizados y la actualización dinámica de permisos vinculados a la licencia.

El Secretario podrá, mediante orden administrativa, disponer la integración de permisos adicionales que surjan de leyes o reglamentos complementarios, siempre que no contravenga las disposiciones de conservación y manejo de especies protegidas.

El Departamento asegurará que todo permiso integrado en la licencia digital pueda ser verificado por medios electrónicos por los agentes de vigilancia, adscritos al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos A, B y C del Artículo 9 de la Ley 278-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Requisitos de Información.

A. Todo poseedor de licencia de pescador vendrá obligado a suministrar información estadística sobre la totalidad de su pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento, mediante reglamento.

La información requerida podrá suministrarse por medios electrónicos a través del sistema digital unificado de licencias y permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Dicha rendición electrónica podrá efectuarse mediante formularios oficiales provistos en línea por el Departamento, debidamente autenticados por el solicitante.

El Secretario establecerá por reglamento los plazos, mecanismos de autenticación y requisitos de integridad de datos aplicables a las estadísticas electrónicas, garantizando que los pescadores y entidades puedan cumplir de forma segura y verificable.

B. Todas las entidades comerciales o personas que trafiquen con recursos pesqueros vivos en Puerto Rico vendrán obligadas a mantener un registro oficial de la procedencia, cantidad y especies objeto de su tráfico, mediante el registro oficial

suministrado por el Departamento. Este registro estará accesible al personal del Departamento, conforme al reglamento.

El registro podrá mantenerse en formato físico o digital, conforme a las especificaciones establecidas por el Departamento. En los casos en que se utilicen medios electrónicos, la información será transmitida y almacenada de forma segura dentro del sistema digital unificado, sujeto a auditoría y validación por los funcionarios autorizados.

C. La información contenida en los registros será confidencial, independientemente del medio de recopilación o almacenamiento, y no se considerará documento público. La información estadística podrá ser publicada o divulgada únicamente en forma agregada o anonimizada, de manera que no revele secretos de negocio o detalles que permitan identificar operaciones particulares.

El Secretario adoptará medidas tecnológicas y administrativas adecuadas para garantizar la protección de los datos, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", y a las políticas de ciberseguridad del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 4.- Reglamentación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá adoptar, enmendar o derogar los reglamentos necesarios para la efectiva implantación de las disposiciones contenidas en esta Ley, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

Dichos reglamentos deberán atemperarse a lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y deberán establecer los parámetros técnicos, administrativos y operacionales necesarios para:

1. Implementar el sistema digital unificado de licencias, permisos y registros pesqueros, garantizando la interoperabilidad con otras agencias y entidades gubernamentales.
2. Regular los procesos de solicitud, renovación, validación y verificación electrónica de licencias, así como los mecanismos de autenticación y firma digital aplicables.
3. Disponer los requisitos técnicos de seguridad, respaldo de información y confidencialidad de datos, conforme a la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", y a las políticas de ciberseguridad adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico.
4. Establecer los formatos oficiales, formularios electrónicos y procesos de auditoría interna necesarios para la rendición y almacenamiento de estadísticas pesqueras.
5. Definir las condiciones bajo las cuales se permitirá la validación provisional de licencias cuando medie demora administrativa no imputable al solicitante.
6. Determinar los procedimientos de fiscalización electrónica y los mecanismos de verificación de licencias y permisos por parte del Cuerpo de Vigilantes del Departamento.

7. Establecer las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento con los deberes de rendición de estadísticas, conservación de registros o uso indebido de las credenciales digitales.

El Secretario podrá emitir órdenes administrativas o circulares complementarias para la implantación ágil de las disposiciones de esta Ley, siempre que no contravengan su texto ni los reglamentos adoptados al amparo de esta.

Toda reglamentación, manual o norma adoptada al amparo de esta disposición deberá publicarse en el portal oficial del Departamento y en el Registro Electrónico de Reglamentos Gubernamentales, y notificarse a las cooperativas, asociaciones y organizaciones de pescadores debidamente registradas.

Sección 5.- Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección 6. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 30 A 11:13

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1100

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1100 (en adelante, "P del S 1100"), recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1100 propone añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, y renumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de definir e integrar las figuras del Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida dispone que la Ley Núm. 85-2018, supra, estableció un marco normativo dirigido a fortalecer el Sistema de Educación Pública mediante la descentralización administrativa, la rendición de cuentas y el desarrollo de un liderato educativo profesional y capacitado. Como parte de dicha estructura, el Capítulo II de la Ley reconoce la Oficina Regional Educativa como el componente operacional encargado de implantar la política pública educativa y delega en el

Superintendente de la Oficina Regional Educativa la responsabilidad de dirigir dicha gestión a nivel regional.

Añade que, aunque la Ley 85, supra, reconoce al Superintendente de la Oficina Regional Educativa y su estructura funcional, no incorporó de forma expresa varios puestos esenciales para implementar de la política pública educativa. Específicamente, expone que la Ley no define ni integra formalmente las figuras del Superintendente Escolar Académico, el Superintendente Escolar Administrativo y el Superintendente Auxiliar, a pesar de que dichos cargos existen, operan y desempeñan funciones esenciales dentro del Sistema Educativo, conforme a las descripciones oficiales de los puestos vigentes.

Según indica la pieza legislativa, las descripciones de puestos del Departamento de Educación demuestran que estos empleados ejercen funciones de supervisión pedagógica, implementación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo directo a la gestión escolar. Sin embargo, la ausencia de disposiciones específicas en el Capítulo II de la Ley 85, supra, ha dado lugar a interpretaciones administrativas inconsistentes sobre su ubicación estructural y su clasificación dentro del Sistema de Personal del Departamento de Educación.

Ante ello, la medida busca atender dicho vacío normativo integrando expresamente estas figuras al Capítulo II de la Ley 85, supra, definiendo su rol dentro de la Oficina Regional Educativa y estableciendo de manera clara sus deberes y responsabilidades generales, sin invadir el ámbito reglamentario ni alterar la estructura organizacional existente. En síntesis, el P del S 1100 propone añadir nuevos incisos a la Ley 85, supra, con el propósito de definir las figuras del Superintendente Escolar Académico, el Superintendente Escolar Administrativo y el Superintendente Auxiliar, estableciendo expresamente sus funciones, deberes y responsabilidades. Además, pretende clasificar a estos funcionarios como personal docente, disfrutando así de todos los derechos y beneficios marginales otorgados a los directores escolares, incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P del S 1100, esta Comisión examinó el texto aprobado por el Senado, el trámite legislativo ante dicho Cuerpo, así como los memoriales e informes recibidos directamente durante su consideración en la Cámara de Representantes.

Según surge del Segundo Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado, se consideraron memoriales explicativos del Departamento de Educación y Educadores Puertorriqueños en Acción. Además, un grupo de Superintendentes Auxiliares, Superintendentes Escolares Administrativos, Superintendentes Escolares Académicos de las Oficinas Regionales Educativas de Arecibo, Bayamón, Humacao, Mayagüez y Ponce sometieron sus comentarios por iniciativa propia. Por otra parte, la Comisión Senatorial le solicitó un memorial explicativo a la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico, pero, al momento de presentar el Informe, no habían sometido su postura.

Como resultado del proceso de evaluación senatorial y tomando en consideración las recomendaciones del Departamento de Educación, el Senado de Puerto Rico aprobó el P del S 1100 con enmiendas. Específicamente, se eliminó la figura del Gerente de Operaciones, limitando el alcance de la pieza legislativa exclusivamente a las figuras del Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendentes Auxiliares, cuyas funciones inciden directamente en la supervisión académica, la gestión pedagógica, la administración escolar y el cumplimiento de la política pública educativa.

Durante el trámite ante esta Comisión de Gobierno de la Cámara, recibimos la postura del Departamento de Educación y Educadores Puertorriqueños en Acción. Además, un grupo de Superintendentes Auxiliares, Superintendentes Escolares Administrativos, Superintendentes Escolares Académicos de todas las Oficinas Regionales Educativas sometieron sus comentarios por iniciativa propia.

El **Departamento de Educación** (en adelante, "DE") compareció, mediante memorial explicativo, para expresar su renuencia a la medida legislativa. El DE expuso que, aunque el Senado de Puerto Rico redujo el alcance de la medida original, eliminando la figura del Gerente de Operaciones, mantuvo las figuras del Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendentes Auxiliares.

Sobre este particular, el DE manifestó que estos puestos ejercen responsabilidades de supervisión de procesos académicos, administrativos y fiscales, así como seguimiento continuo a programas, personal y servicios escolares, funciones que requieren disponibilidad continua durante todo el año natural. Opinó que la reclasificación propuesta no responde a la naturaleza real de los cargos y podría afectar la continuidad operacional del sistema educativo.

El DE añadió que estos funcionarios disfrutarían, como mínimo, del receso de navidad y del receso de verano, adicional a la acumulación de vacaciones de 2.5 días

mensuales. Según el DE, estos funcionarios desempeñan funciones críticas de coordinación, planificación y supervisión, particularmente durante los periodos previos y posteriores al inicio de cada semestre escolar. Entienden que su ausencia, particularmente durante el verano, podría afectar la preparación para el inicio del semestre, la organización y prestación de servicios, la organización escolar, la aprobación oportuna del DEE, la asignación de recursos, la coordinación de programas académicos y los servicios de apoyo que se brindan a directores y maestros. Precisamente, las funciones recogidas en la descripción del puesto (DE-16) del DEPR para estos cargos incluyen la supervisión de procesos académicos, administrativos y fiscales, así como el seguimiento continuo de programas, personal y servicios escolares.

El DE expresó que su Reglamento de Personal distingue entre el personal docente y el personal docente directivo, administrativo y de supervisión, precisamente para garantizar la continuidad de las funciones de supervisión, planificación y administración del sistema educativo. Entiende que la reclasificación propuesta podría generar inconsistencias con esta estructura organizacional, así como interpretaciones administrativas que afecten la distribución de responsabilidades y la rendición de cuentas dentro de las oficinas regionales educativas. Continuó expresando que el supuesto vacío que plantea el proyecto no existe bajo la estructura vigente, por lo que la reclasificación propuesta podría entrar en conflicto con el Reglamento de Personal y con la organización administrativa actual del Departamento.

Opinó que la ausencia de este personal durante periodos clave también podría obligar al Departamento a reorganizar procesos internos, redistribuir funciones o considerar la contratación de personal adicional para garantizar la continuidad de funciones esenciales. Según el análisis del DE, la medida podría generar costos adicionales, afectar la eficiencia administrativa y limitar la capacidad del DEPR para garantizar apoyo continuo y oportuno a las escuelas, directores y maestros durante todo el año escolar.

Por su parte, **Educadores Puertorriqueños en Acción** (en adelante, EPA) expresó su apoyo a la medida por entender que constituye una acción necesaria para hacer justicia laboral y fortalecer la equidad institucional dentro del DE. Añadió que, con esta legislación, se atiende una situación que ha generado inconsistencias administrativas y desigualdad en el trato hacia determinados funcionarios que ejercen funciones académicas y administrativas esenciales dentro del sistema educativo público.

EPA entiende que no clasificar los puestos de Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo como

personal docente resulta incompatible con la naturaleza sustantiva de las funciones que desempeñan estos funcionarios, debido a que sus responsabilidades inciden directamente en la supervisión académica, la gestión pedagógica, la administración escolar y el cumplimiento de la política pública educativa. Añadió que estos funcionarios poseen un vínculo directo con la misión educativa del Estado, pues participan activamente en procesos relacionados con el mejoramiento académico y administrativo de las escuelas.

EPA expresó que esta pieza legislativa permitirá brindar certeza jurídica al sistema educativo al incorporar de manera clara y específica las funciones y responsabilidades de estos puestos dentro del texto de la Ley. Manifestó que la restitución de beneficios como los recesos académicos y la acumulación de vacaciones procura colocar a este personal en igualdad de condiciones con otras figuras docentes que desempeñan funciones administrativas equivalentes.

EPA concluyó su memorial estableciendo que esta medida legislativa promovería igualdad en el trato dentro del servicio público educativo, ayudaría a prevenir el agotamiento ocupacional, fortalecería la retención de talento cualificado y contribuiría a la estabilidad institucional en la gestión académica y administrativa. Añadió que esta acción constituye una medida correctiva necesaria para armonizar el texto legal con la realidad funcional del sistema educativo público, fortalecer la seguridad jurídica y reafirmar el compromiso del Estado con la dignidad profesional de quienes sostienen la misión educativa desde funciones de supervisión y gestión académico.

Finalmente, **un grupo de Superintendentes Auxiliares, Superintendentes Escolares Administrativos, Superintendentes Escolares Académicos** de todas las Oficinas Regionales Educativas compareció, para expresar su apoyo a la medida legislativa. En síntesis, todos concurren en que la medida legislativa atiende un vacío normativo, toda vez que armoniza el texto de la Ley Núm. 85-2018 con la práctica administrativa vigente, fortalece la Oficina Regional Educativa como eje operacional del sistema de educación pública y clarifica deberes, responsabilidades y líneas de supervisión de estos funcionarios.

CONCLUSIÓN

El P del S 1100 busca atender el vacío normativo integrando expresamente las figuras de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo y Superintendentes Auxiliares al Capítulo II de la Ley 85, supra, definiendo su rol dentro de la Oficina Regional Educativa y estableciendo de manera clara sus deberes y responsabilidades generales, sin invadir el ámbito reglamentario ni alterar la estructura

organizacional existente. La medida legislativa no crea cargos nuevos ni modifica las funciones que actualmente desempeñan estos funcionarios, sino que reconoce en la Ley la realidad funcional ya existente en el Sistema Educativo.

Según quedó demostrado, las descripciones de puestos del Departamento de Educación de estos empleados son de supervisión pedagógica, implementación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo directo a la gestión escolar. Estos forman parte activa del funcionamiento cotidiano del sistema educativo y realizan funciones de alta responsabilidad relacionadas con la supervisión académica, el acompañamiento a las comunidades escolares, la implantación de la política pública educativa, la coordinación de programas, la evaluación del desempeño institucional y el apoyo directo a los directores escolares y al personal docente.

Ante ello, la pieza legislativa propone añadir nuevos incisos a la Ley 85, supra, con el propósito de definir las figuras del Superintendente Escolar Académico, el Superintendente Escolar Administrativo y el Superintendente Auxiliar, estableciendo expresamente sus funciones, deberes y responsabilidades. Además, pretende clasificar a estos funcionarios como personal docente, disfrutando así de todos los derechos y beneficios marginales otorgados a los directores escolares, incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1100, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(31 DE AGOSTO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1100

20 de febrero de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto (Por Petición)*

Coautores los señores Colón La Santa y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir nuevos Artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, y renumerar los actuales artículos 2.09, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y los subsiguientes, correspondientemente, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de definir e integrar las figuras del Superintendente Auxiliar, Superintendente Escolar Académico y Superintendente Escolar Administrativo dentro de la estructura de la Oficina Regional Educativa, y establecer sus deberes y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", estableció un marco normativo dirigido a fortalecer el Sistema de Educación Pública mediante la descentralización administrativa, la rendición de cuentas y el desarrollo de un liderato educativo profesional y capacitado. Como parte de dicha estructura, el Capítulo II de la Ley reconoce la Oficina Regional Educativa como el componente operacional encargado de implantar la política pública educativa y asigna al Superintendente de la Oficina Regional Educativa la responsabilidad de dirigir dicha gestión a nivel regional.

No obstante, aunque la Ley 85, *supra*, reconoce expresamente la figura del Superintendente de la Oficina Regional Educativa, la estructura funcional que opera bajo su dirección, y que resulta indispensable para la ejecución efectiva de la política educativa, no se encuentra desarrollada de forma expresa en el texto legal. En particular, la Ley no define ni integra formalmente las figuras del Superintendente Escolar Académico, el Superintendente Escolar Administrativo y el Superintendente Auxiliar, a pesar de que dichos cargos existen, operan y desempeñan funciones esenciales dentro del Sistema Educativo conforme a las descripciones oficiales de puestos vigentes.

Las descripciones de puestos del Departamento de Educación evidencian que estos funcionarios ejercen funciones de supervisión pedagógica, implantación curricular, evaluación del desempeño docente, análisis de datos académicos, coordinación de programas educativos y apoyo directo a la gestión escolar. Asimismo, en el caso de los Superintendentes Escolares, el propio Departamento exige y expide certificación docente como requisito para el desempeño del cargo, lo que constituye un reconocimiento administrativo expreso de la naturaleza docente de dichas funciones.

La definición de "personal docente" contenida en la Ley 85 es amplia y funcional, y abarca a todo personal cuyas funciones inciden directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje, incluyendo labores de supervisión, planificación, evaluación y liderato educativo. A la luz de dicha definición, resulta evidente que los cargos de Superintendente Escolar Académico, Superintendente Escolar Administrativo, y el Superintendente Auxiliar cualifican como personal docente. Sin embargo, la ausencia de disposiciones específicas en el Capítulo II, ha dado lugar a interpretaciones administrativas inconsistentes sobre su ubicación estructural y su clasificación dentro del Sistema de Personal del Departamento de Educación.

Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa atiende dicho vacío normativo integrando expresamente estas figuras al Capítulo II de la Ley 85, *supra*, definiendo su rol dentro de la Oficina Regional Educativa y estableciendo de manera clara sus deberes y responsabilidades generales, sin invadir el ámbito reglamentario ni alterar la estructura

organizacional existente. Esta enmienda no crea cargos nuevos ni modifica las funciones que actualmente se desempeñan, sino que reconoce en la Ley la realidad funcional ya existente en el Sistema Educativo.

Asimismo, al integrar estas figuras dentro de la estructura estatutaria de la Ley 85, *supra*, se fortalece la coherencia interna del ordenamiento educativo, se promueve la estabilidad institucional y se reafirma la correcta interpretación de la definición de personal docente conforme a la naturaleza de las funciones y los requisitos profesionales exigidos para estos cargos.

En síntesis, esta medida persigue armonizar el texto de la Ley 85, *supra*, con la operación real del Sistema Educativo, fortalecer el liderato académico y administrativo en el nivel regional y subregional, y proveer claridad normativa que redunde en una implantación más efectiva de la política pública educativa y en beneficio del proceso de enseñanza y aprendizaje en el Sistema de Educación Pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.09 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.09. – Superintendente Escolar Académico.

El Superintendente Escolar Académico será el funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos académicos y programáticos de la región, incluyendo la planificación estratégica, la implantación curricular, el análisis de datos, la supervisión del personal académico y el seguimiento a las iniciativas y planes de mejoramiento escolar, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Superintendente de la Oficina Regional

Educativa. El Superintendente Escolar Académico se clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas, incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario laboral continuará siendo de 7½ horas laborables al día y acumulará 2 ½ días de vacaciones al mes.

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 2.10 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.10.- Deberes y responsabilidades del Superintendente Escolar Académico.

El Superintendente Escolar Académico tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Dirigir, supervisar, coordinar y organizar todas las actividades académicas y programáticas del Área de Asuntos Académicos en coordinación con los superintendentes auxiliares y directores ejecutivos bajo su supervisión.

(b) Implementar las leyes, los reglamentos y la política pública establecida en el Departamento.

(c) Dirigir los procesos académicos de la Oficina Regional Educativa y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las divisiones de:

1. Programas Académicos y Apoyo a la Docencia;
2. Gerencia Escolar;
3. Servicio al Estudiante y la Comunidad; y
4. Educación Alternativa.

(d) Supervisar, apoyar y dar seguimiento periódicamente a las labores del personal bajo su supervisión.

(e) Convocar a los directores de escuela a reuniones periódicas para dar seguimiento a sus necesidades para cumplir con las actividades académicas y programáticas y otros asuntos inherentes a las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

(f) Dirigir y supervisar el estudio de necesidades de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos para establecer prioridades y apoyar el desarrollo de los respectivos planes de acción usando las estrategias basadas en evidencia recomendadas por el Nivel Central.

(g) Diseñar, implementar y evaluar el plan estratégico del Área de Asuntos Académicos acorde con las prioridades establecidas y alineadas con la política pública del Departamento para promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante y fomentar una cultura laboral y escolar de altas expectativas.

(h) Establecer y desarrollar un plan de mejoramiento profesional para el personal del Área Académica de la Oficina Regional Educativa y facilitar el de las escuelas.

(i) Recopilar datos sobre la efectividad de las estrategias y prácticas basadas en evidencia en las escuelas de la Oficina Regional Educativa, con el fin de promover una cultura de uso de los resultados.

(j) Supervisar y dar apoyo a los planes de acción de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos para garantizar el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

(k) Promover la utilización del liderazgo transformacional para promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante y garantizar la efectividad de los procesos en las divisiones bajo su supervisión.

(l) Dirigir y dar seguimiento, en colaboración con la Sección de *Assessment*, a la implementación del programa de medición de la Oficina Regional Educativa, que incluye pruebas estandarizadas, pruebas de ubicación y por asignatura.

(m) Supervisar y colaborar en el desarrollo de los programas *Schoolwide* y TAS de mejoramiento educativo en los núcleos escolares participantes.

(n) Supervisar y promover la creación de comunidades de aprendizaje con directores, maestros, padres, estudiantes, personal de apoyo y miembros de la comunidad para promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

(o) Fomentar una cultura de aprendizaje continuo de altas expectativas e investigación basada en evidencia y cultivar una comunidad escolar inclusiva, comprensiva y solidaria que promueve el éxito académico y el bienestar de cada estudiante de la Oficina Regional Educativa.

(p) Establecer alianzas con las universidades y otras instituciones educativas para promover la calidad del aprendizaje en la sala de clases de las escuelas de su Oficina Regional Educativa.

(q) Realizar la evaluación de desempeño de los superintendentes auxiliares, directores ejecutivos y otro personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

(r) Coordinar y evaluar el trabajo de los estadísticos y del Especialista en Tecnología Educativa adscritos al Área de Asuntos Académicos.

(s) Supervisar, apoyar y dar seguimiento al cumplimiento del calendario de actividades de:

1. Redacción, evaluación y aprobación del Diseño de Excelencia Escolar (DEE);
2. Informe de progreso del DEE;
3. Evaluación de desempeño de las escuelas y la Oficina Regional Educativa;
4. Certificación de Consejos Escolares;
5. Inducción del personal docente y docente administrativo de las escuelas y la Oficina Regional Educativa que sean de nuevo ingreso, nuevos en el puesto o que hayan interrumpido su servicio por cinco años o más;
6. Matrícula en línea;
7. Organización escolar de cada escuela;
8. Administración de pruebas estandarizadas; y
9. Otros procesos académicos relacionados.

(t) Supervisar, apoyar y dar seguimiento a las actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales de las escuelas de la Oficina Regional Educativa.

(u) Garantizar el cumplimiento de los planes de trabajo, planes de acción correctiva, programas e iniciativas de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

(v) Convocar y dirigir las reuniones profesionales del Área de Asuntos Académicos donde se analizan:

1. Situaciones de trabajo;
2. Retos relacionados a los servicios y buen funcionamiento de las divisiones bajo su supervisión; y
3. La revisión periódica del progreso de las escuelas en el logro de las metas y objetivos académicos establecidos.

(w) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la Oficina Regional Educativa, teniendo en consideración el análisis de los estudios de necesidades de estudiantes, familias, maestros, personal de apoyo, directores, personal no docente y comunidad.

(x) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas por el Departamento o disponibles en la Internet para que los superintendentes auxiliares, directores ejecutivos y otro personal a su cargo puedan compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional virtual.

(y) Supervisar que el personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos mantenga al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas en las escuelas de la Oficina Regional Educativa en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.

(z) Mantener una comunicación efectiva con el personal adscrito al Área de Asuntos Académicos, Área de Asuntos Administrativos y la Oficina del Superintendente Regional.

(aa) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del Departamento de Educación donde ha sido convocado.

(bb) Recopilar y mantener al día en forma organizada y accesible información relevante a sus intervenciones y su labor, incluyendo:

1. Informes (estudios de necesidades, planes de trabajo, planificación semanal, informes mensuales de labor realizada e informes anuales de logros);
2. Hojas de visitas a la escuela y hojas de salida;
3. Estudios e investigaciones basados en evidencia para el mejoramiento del aprovechamiento de los estudiantes, según los subgrupos;
4. Material de divulgación de los programas o sus actividades, proyectos, planes o iniciativas; y
5. Otros informes solicitados o requeridos, enviando copia de estos al programa según sean solicitados.

(cc) Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas en las escuelas en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.

(dd) Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen

funcionamiento de las escuelas, la Oficina Regional Educativa y el Área de Asuntos Académicos, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son restrictivas y dependerán de las necesidades de las escuelas servidas por la Oficina Regional Educativa."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 2.11 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.11. – Superintendente Escolar Administrativo.

El Superintendente Escolar Administrativo será el funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos administrativos, operacionales y fiscales de la Región, incluyendo la administración presupuestaria, la gestión de recursos humanos y materiales, la supervisión de facilidades, la implantación de planes estratégicos administrativos y el cumplimiento de los servicios de apoyo necesarios para la prestación efectiva de los servicios educativos, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la supervisión del Superintendente de la Oficina Regional Educativa. El Superintendente Escolar Administrativo se clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas, incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario laboral continuará siendo de 7 ½ horas laborables al día y acumulará siendo de 2½ días de vacaciones al mes."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.12.— Deberes y responsabilidades del Superintendente Escolar Administrativo.

El Superintendente Escolar Administrativo tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Dirigir, supervisar, coordinar y organizar todas las actividades del Área de Asuntos Administrativos en coordinación con el personal bajo su supervisión o coordinación.

(b) Implementar las leyes, los reglamentos y la política pública establecida en el Departamento.

(c) Dirigir los procesos administrativos de la Oficina Regional Educativa (ORE) y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las siguientes divisiones:

1. División de Autoridad Escolar de Alimentos;
2. Sección de Compra y Propiedad;
3. Sección Administrativa; y
4. Sección de OSIAT.

(d) Administrar eficientemente el presupuesto asignado a la Oficina Regional Educativa en coordinación con el Superintendente Regional.

(e) Supervisar la utilización eficiente de equipos, materiales, documentos, libros y facilidades físicas asignadas a la Oficina Regional Educativa.

(f) Supervisar, apoyar y dar seguimiento periódicamente a las labores del personal bajo su dirección.

(g) Administrar y dar seguimiento a la coordinación e implementación de los servicios de OMEP y AEP para que los planteles escolares estén en óptimas condiciones y seguros.

(h) Dirigir el estudio de necesidades de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Administrativos para establecer prioridades y apoyar el desarrollo de los respectivos planes de acción.

(i) Diseñar, implementar y evaluar el plan estratégico del Área de Asuntos Administrativos acorde con las prioridades establecidas y alineadas con la política pública del Departamento.

(j) Establecer y desarrollar un plan de mejoramiento profesional para el personal bajo su supervisión.

(k) Recopilar datos sobre la efectividad de las estrategias y acciones implementadas con el fin de promover una cultura de uso de los resultados y altas expectativas.

(l) Preparar y rendir anualmente un informe de logros de la labor realizada en el área administrativa.

(m) Supervisar y evaluar periódicamente los protocolos y los planes operacionales de emergencia de las escuelas y de la Oficina Regional Educativa.

(n) Diseñar planes de acción dirigidos a promover la calidad de los procesos y servicios del Área de Asuntos Administrativos.

(o) Promover la utilización de modelos de supervisión, seguimiento y evaluación para la efectividad de los procesos administrativos.

(p) Realizar la evaluación de desempeño del personal del Departamento adscrito a la división y a las secciones del Área de Asuntos Administrativos.

(q) Supervisar, apoyar y dar seguimiento al cumplimiento del calendario de actividades de los procesos académicos y administrativos.

(r) Establecer alianzas con universidades y otras instituciones educativas para promover la calidad del aprendizaje en la sala de clases de las escuelas de la Oficina Regional Educativa.

(s) Realizar la evaluación de desempeño de los superintendentes auxiliares, directores ejecutivos y otro personal de las divisiones adscritas al Área de Asuntos Académicos.

(t) Supervisar, apoyar y dar seguimiento a las actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales de las escuelas y de la Oficina Regional Educativa.

(u) Garantizar el cumplimiento de los planes de acción, programas e iniciativas de la división y de las secciones adscritas al Área de Asuntos Administrativos.

(v) Convocar y dirigir las reuniones profesionales del Área de Asuntos Administrativos donde se analizan situaciones de trabajo, retos relacionados con la administración y la revisión periódica del progreso de las escuelas en el logro de las metas y objetivos administrativos establecidos.

(w) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la Oficina Regional Educativa, teniendo en consideración el análisis de los estudios de necesidades de estudiantes, familias, maestros, personal de apoyo, directores y personal no docente.

(x) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas por el Departamento o disponibles en la Internet, para que el personal a su cargo pueda compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional virtual.

(y) Mantener una comunicación efectiva con el personal adscrito al Área de Asuntos Administrativos, al Área de Asuntos Académicos y a la Oficina del Superintendente Regional.

(z) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del Departamento de Educación donde ha sido convocado.

(aa) Recopilar y mantener al día, en forma organizada y accesible, información relevante a sus intervenciones y su labor, incluyendo:

1. Informes, tales como estudios de necesidades, planes de trabajo, planificación semanal, informes mensuales de labor realizada e informes anuales de logros;
2. Hojas de visitas a la escuela y hojas de salida;
3. Material de divulgación de los programas, actividades, proyectos, planes o iniciativas; y

4. Otros informes solicitados o requeridos, enviando copia de estos informes al programa según sean solicitados.

(bb) Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones académicas en las escuelas en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.

(cc) Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen funcionamiento de las escuelas, la Oficina Regional Educativa y el Área de Asuntos Administrativos, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son restrictivas y dependerán de las necesidades de las escuelas servidas por la Oficina Regional Educativa."

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 2.13 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.13. – Superintendente Auxiliar.

El Superintendente Auxiliar será el funcionario del Departamento de Educación adscrito a la Oficina Regional Educativa responsable de brindar apoyo técnico, supervisión especializada y asistencia directa a los directores de escuela y a las comunidades escolares, mediante el seguimiento, análisis y fortalecimiento de los procesos académicos, programáticos, administrativos y operacionales, la implantación de estrategias basadas en evidencia, el desarrollo profesional del personal escolar y el cumplimiento de los planes e iniciativas institucionales, conforme a la política pública educativa, esta Ley y la reglamentación aplicable. Ejercerá sus funciones bajo la

supervisión del Superintendente Escolar correspondiente. El Superintendente Auxiliar se clasificará como personal docente con funciones administrativas y disfrutará de los mismos beneficios y derechos marginales que poseen los directores de escuelas incluyendo los recesos académicos establecidos en el calendario escolar donde no se brinda apoyo a la docencia. El horario laboral continuará siendo de 7 ½ horas laborables al día y acumulará 2 ½ días de vacaciones al mes."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 2.14 a la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.14. – Deberes y responsabilidades del Superintendente Auxiliar

El Superintendente Auxiliar tendrá, sin limitarse, los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Supervisar, apoyar y dar seguimiento a los directores de escuela asignados en las actividades académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales.

(b) Desarrollar un plan de acción de apoyo y asistencia técnica para los directores de las escuelas asignadas con el propósito de:

1. Brindar asesoría académica, programática, administrativa, operacional y fiscal;
2. Dar seguimiento adecuado de acuerdo con las áreas de reto encontradas, según el análisis de evaluación sumativa del director de escuela, los datos de aprovechamiento académico por subgrupo (según aplique) y las

prioridades establecidas en las escuelas y la Oficina Regional Educativa (ORE) para el logro de los objetivos de estas; y

3. Identificar y atender a los directores de escuela de nuevo ingreso, nuevos en el puesto o que hayan interrumpido su servicio por cinco (5) años o más.

(c) Recopilar y analizar los datos de aprovechamiento académico y evaluación de desempeño del personal de las escuelas a su cargo para el desarrollo de servicios de apoyo y asistencia técnica de alta calidad.

(d) Promover las prácticas exitosas basadas en evidencia en las escuelas y la ORE para promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

(e) Proveer apoyo y asistencia técnica al director de escuela en la implementación de servicios de apoyo y asistencia técnica, académicas, programáticas, administrativas, operacionales y fiscales requeridas y estrategias basadas en evidencia.

(f) Ofrecer asesoría al director de escuela en la implementación de estrategias diferenciadas y acomodos necesarios para estudiantes con necesidades educativas especiales (estudiantes de educación especial, entre otros) y en el manejo de las familias como aliadas en el proceso educativo.

(g) Apoyar la implementación del sistema de evaluación de desempeño del personal docente en las escuelas a su cargo para desarrollar en el director de escuela el liderazgo pedagógico.

(h) Participar y apoyar al director de escuela en el análisis de la evaluación de desempeño del maestro e identificar las áreas de oportunidad que requieren intervención de la División de Programas Académicos y de Apoyo a la Docencia.

(i) Colaborar con el director de escuela en el proceso de redactar el Plan Individual de Desarrollo Profesional e identificar actividades de desarrollo profesional de acuerdo con las áreas de reto identificadas en la evaluación sumativa para promover el éxito académico y el bienestar de cada estudiante.

(j) Participar en el diseño e implementación de un plan de adiestramiento en servicios del director de escuela, maestros, personal de apoyo y familias basado en las necesidades académicas y programáticas identificadas, en coordinación y colaboración con sus colegas de la División de Gerencia Escolar, la División de Programas Académicos y de Apoyo a la Docencia, la División de Familia y Comunidad y la División de Educación Alternativa.

(k) Colaborar con la Sección de *Assessment* para la implementación de programas de medición de la Oficina Regional Educativa (ORE).

(l) Colaborar con la Sección de Aprendices del Español e Inmigrantes para la implementación de los procesos de identificación, evaluación de los estudiantes, prestación de servicios en la Oficina Regional Educativa (ORE) y las escuelas; asimismo, orientar a los directores de escuela sobre el proceso de atención de esta población.

(m) Proveer asesoría, apoyo y seguimiento a los directores de las escuelas asignadas en el cumplimiento del calendario y las actividades de:

1. Redacción, evaluación e implementación de los Diseños de Excelencia Escolar (DEE);
2. Informe de progreso del DEE;
3. Integración de familias, comunidad y tercer sector;
4. Certificación del Consejo Escolar;
5. Matrícula en línea;
6. Preparación de Organización Escolar;
7. Evaluación de desempeño del personal de la escuela;
8. Administración de pruebas estandarizadas; y
9. Plan de inducción del personal de nuevo ingreso, nuevo en el puesto o que hayan interrumpido su servicio por cinco (5) años o más.

(n) Ofrecer asistencia técnica para el desarrollo de planes de acción correctiva y dar seguimiento a la implantación de las medidas correctivas establecidas.

(o) Entregar al director de escuela copia de los informes sobre los hallazgos encontrados en las visitas a la escuela.

(p) Garantizar el cumplimiento de los programas e iniciativas de la Sección de Gerencia Escolar y Escuelas en Mejoramiento de la Subsecretaría para Asuntos Académicos y Programáticos.

(q) Participar en las reuniones profesionales de la ORE donde se analizan situaciones de trabajo, retos relacionados a la gerencia escolar y la revisión periódica del progreso de las escuelas en el logro de las metas y objetivos académicos, programáticos, administrativos, operacionales y fiscales establecidos.

(r) Participar en la preparación y desarrollo del plan de trabajo de la ORE, teniendo en consideración el análisis de los estudios de necesidades de estudiantes, familias, maestros, personal de apoyo, directores, personal no docente y comunidad.

(s) Desarrollar redes de comunicación digitales por medio de las herramientas provistas por el Departamento o disponibles en la Internet, para que los directores de escuela puedan compartir sus prácticas exitosas y fomentar una comunidad de aprendizaje profesional virtual.

(t) Colaborar y mantener comunicación efectiva con el superintendente de escuelas de Asuntos Académicos, el superintendente de escuelas de Asuntos Administrativos, el superintendente de Programas Académicos y de Apoyo a la Docencia, el superintendente auxiliar de Servicios al Estudiante y Comunidad, los superintendentes auxiliares de Cumplimiento y Evaluación y el coordinador federal.

(u) Asistir a las reuniones profesionales, adiestramientos, conferencias y actividades del Departamento de Educación donde ha sido convocado.

(v) Recopilar y mantener al día en forma organizada y accesible información relevante a sus intervenciones y su labor, incluyendo:

1. Informes (estudio de necesidades, plan de trabajo, planificación semanal, informe de labor realizada mensual, informe de logros anual, entre otros);
2. Hojas de visita a la escuela y hojas de salida;
3. Estudios e investigaciones basados en evidencia para el mejoramiento del aprovechamiento de los estudiantes, según los subgrupos;

4. Material de divulgación de los programas, sus actividades, proyectos, planes o iniciativas, otros informes solicitados o requeridos, y enviar copia de estos informes al programa, según sean solicitados.

(w) Mantener al día el registro de su planificación semanal e intervenciones en las escuelas en el Portal de Cumplimiento y Seguimiento (PCS), o en un medio digital provisto por el supervisor inmediato.

(x) Realizar otras tareas afines a su puesto docente administrativo que le sean encomendadas por el Secretario de Educación o su representante para el buen funcionamiento de las escuelas, la ORE y la división, ya que las funciones inherentes a cada categoría no son restrictivas y dependerán de las necesidades de las escuelas servidas por la ORE."

Sección 7.- Renumeración de los Artículos del Capítulo II, de la Ley 85-2018, según enmendada:

Se renumeran los actuales Artículos 2.09 al 2.28 del Capítulo II, de la Ley 85-2018, según enmendada, a los Artículos 2.15 al 2.34, respectivamente.

Sección 8.- Reglamentación.

El Departamento de Educación adoptará la reglamentación, normas, órdenes administrativas o cartas circulares que sean necesarias para implantar lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.

Sección 9.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, dicha

determinación no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1185

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 2:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1185, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1185 propone añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al Secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1185 propone enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de establecer un mecanismo que permita la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando fallezca el agricultor certificado, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos y salvaguardas legales. Asimismo, ordena al Secretario de Agricultura atemperar el Reglamento Núm. 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como el "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", para armonizar sus disposiciones con las enmiendas propuestas.

La medida parte del reconocimiento de la importancia que reviste el sector agrícola para el desarrollo económico y la seguridad alimentaria de Puerto Rico. Conforme a la política pública vigente, el agricultor bona fide constituye una figura esencial dentro del sistema agrícola de la isla, por tanto y para su salvaguarda tiene acceso a diversos beneficios, subsidios e incentivos dirigidos a promover la estabilidad, productividad y permanencia de las operaciones agrícolas en Puerto Rico.

Según expone la medida, numerosas operaciones agrícolas son sostenidas mediante el esfuerzo conjunto de los miembros de una familia, particularmente de los cónyuges, quienes participan activamente en la administración, producción y funcionamiento diario de las fincas y negocios agrícolas. No obstante, ante el fallecimiento del agricultor "bona fide", el marco jurídico vigente no contempla un mecanismo específico que facilite la continuidad inmediata de los beneficios asociados a la Certificación de Agricultor por parte del cónyuge supérstite.

A estos fines, el proyecto procura establecer un proceso ordenado de transición que permita la continuidad de las operaciones agrícolas familiares, sujeto a la evaluación del Departamento de Agricultura y al cumplimiento de requisitos relacionados con la

participación del cónyuge en la operación agrícola, la tenencia legal de la finca o negocio, y las demás exigencias reglamentarias aplicables.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) expresó su respaldo a aquellas disposiciones del P. del S. 1185 dirigidas a fortalecer la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico. La agencia destacó la importancia estratégica del sector agropecuario para el desarrollo económico, la seguridad alimentaria y la resiliencia económica del País, reconociendo que los incentivos y beneficios disponibles para los agricultores bona fide constituyen herramientas importantes para adelantar la política pública de desarrollo económico y empresarial.

En particular, el DDEC favoreció la enmienda dirigida a armonizar la vigencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide con las disposiciones de la Ley 60-2019, estableciendo un término de cuatro (4) años. Según indicó, dicha medida provee mayor estabilidad y certeza a las operaciones agrícolas y contribuye a reducir cargas administrativas para los agricultores y las agencias concernidas.

En cuanto a la propuesta de transferir la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite, el DDEC reconoció que la medida persigue un propósito loable al procurar estabilidad económica y continuidad operacional para las familias agricultoras. Sin embargo, otorgaron deferencia al criterio técnico del Departamento de Agricultura, por ser la entidad con la responsabilidad principal de evaluar, certificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los agricultores bona fide.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) reconoció que el P. del S. 1185 persigue un propósito loable al facilitar la continuidad de los beneficios asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide en favor del cónyuge

supérstite de un agricultor fallecido. No obstante, señaló que toda medida con potencial impacto fiscal debe evaluarse conforme a los requisitos de la Sección 204 de la Ley PROMESA y del Plan Fiscal certificado.

La agencia reconoció que en el "Texto Aprobado" del P. del S. 1185 se incorporaron varias recomendaciones formuladas por el Departamento de Agricultura y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, incluyendo la eliminación de la propuesta original que vinculaba los beneficios de la Certificación de Agricultor Bona Fide al año fiscal, preservando así su correspondencia con los períodos contributivos.

En su memorial AAFAF puntualizó que las enmiendas adoptadas establecen controles y requisitos adicionales para la transferencia de la certificación, tales como la demostración de vínculos jurídicos con la operación agrícola y la presentación de planillas conjuntas durante los cinco años contributivos previos al fallecimiento del agricultor. Además, señalan que, a primera vista, la medida no parece crear beneficios nuevos ni ampliar el universo de beneficiarios. Sin embargo, indicaron que mantiene interrogantes fiscales, pero en ningún momento puntualizaron cuales podrían ser.

Departamento de Agricultura

El Departamento de Agricultura favoreció la aprobación del P. del S. 1185, garantizando que la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite se implemente de forma ordenada y compatible con el marco jurídico vigente. La agencia reconoció la importancia de promover la continuidad de las operaciones agrícolas familiares y destacó que, en numerosos casos, los cónyuges participan activamente en la administración, producción, mercadeo y sostenimiento de los negocios agrícolas, por lo que la creación de un mecanismo de transición tras el fallecimiento del agricultor certificado responde a una necesidad legítima del sector agrícola.

No obstante, el Departamento advirtió que la Certificación de Agricultor Bona Fide está vinculada al cumplimiento de requisitos legales, contributivos y regulatorios específicos, por lo que recomendó que cualquier transferencia estuviera sujeta a una evaluación administrativa rigurosa. Asimismo, recomendó mantener la discreción del Secretario de Agricultura para evaluar cada solicitud, requerir evidencia fehaciente y verificar que el cónyuge supérstite demuestre tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o alguna otra autorización legal que le permita continuar la operación agrícola. De igual forma, sugirió establecer un mecanismo de transferencia provisional o condicionada para aquellos casos en que aún estén pendientes trámites relacionados con licencias, permisos, certificaciones o registros necesarios para operar.

Finalmente, el Departamento de Agricultura recomendó la aprobación de la medida, al entender que esta permite proteger la continuidad de las operaciones agrícolas familiares sin comprometer la seguridad jurídica, el cumplimiento regulatorio ni la adecuada administración de los beneficios e incentivos agrícolas contemplados en la legislación vigente.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de S. 1185 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General, puesto que le estaría dando continuidad a acuerdos contractuales ya contemplados en nuestro ordenamiento.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que de la información analizada no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, ni altera de alguna forma el Plan Fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 1185, así como los memoriales sometidos por el Departamento de Agricultura, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, esta Comisión entiende que la medida atiende una necesidad legítima del sector agrícola puertorriqueño y adelanta la política pública de promover la estabilidad y continuidad de las operaciones agrícolas familiares.

La evidencia presentada durante el proceso legislativo demuestra que, en numerosas ocasiones, las operaciones agrícolas constituyen empresas familiares en las que el cónyuge participa activamente en la administración, producción y manejo del negocio. Ante esa realidad, la ausencia de un mecanismo que permita la continuidad de la Certificación de Agricultor Bona Fide luego del fallecimiento del agricultor certificado podría afectar innecesariamente la estabilidad económica de la familia y la continuidad de la operación agrícola.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1185, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atiles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez, el señor Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto, los señores Reyes Berríos y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura

LEY

Para añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al Secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso

bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agricola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, esta Ley tiene como propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.

Esta legislación surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración por varios agricultores, que entienden se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le trasfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el Secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o en un reglamento sucesor. De esta manera aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que el Secretario de Agricultura tiene *"…la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en…"* el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría *"…vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero"*. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán como sigue:

"SUBTÍTULO B — INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1 – …

…

CAPÍTULO 8 — AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. —…

…

SUBCAPÍTULO F – TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR BONA FIDE

Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado de Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola.

El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos confeccione el Secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el Secretario de Agricultura.

(b) Será un requisito *sine qua non* para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.

(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El Secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el Secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta

evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial, para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el Secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente."

Artículo 2.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". De igual manera, enmendará el precitado Reglamento Número 9630 para atemperarlo a las restantes disposiciones de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para

enmendar el "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", según lo aquí establecido.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 30 A 10:31

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1259

INFORME POSITIVO

30 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1259, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1259 propone enmendar el inciso (a) del Artículo 1.55 y el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de reducir de seis (6) a tres (3) meses el tiempo que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, debe poseer una licencia de aprendizaje antes de solicitar el examen práctico para obtener el certificado de licencia de conducir. La medida mantiene la restricción de que, durante ese período, el aspirante solo pueda conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche, acompañado por un conductor con licencia de veintiún (21) años o más sentado en el asiento delantero.

Según la Exposición de Motivos, el transporte público en Puerto Rico continúa siendo insuficiente y limitado, por lo que la licencia de conducir es una herramienta esencial de movilidad, independencia y desarrollo personal para la juventud, que necesita transportarse para estudiar, trabajar, participar en actividades extracurriculares y apoyar a sus familias. La medida entiende que la espera de seis (6) meses impone una carga innecesaria y una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales. Además, incluye una disposición transitoria para quienes ya tengan licencia de aprendizaje al entrar en vigor la Ley, y faculta al Secretario del Departamento de

Transportación y Obras Públicas a promulgar o enmendar la reglamentación necesaria dentro de noventa (90) días laborables.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 1259 y en aras de fomentar la economía procesal, recibió los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de la Familia y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP sometió su memorial suscrito por su Secretario, el Dr. Edwin E. González Montalvo. La agencia reconoció la intención de la medida de eliminar una espera que puede constituir una carga innecesaria para el joven que busca desarrollarse en el ámbito personal y profesional. Indicó que, examinada la medida y luego de una evaluación técnica, no tiene reparo en su aprobación, pues adelanta los objetivos de la administración de simplificar procesos y aportar al desarrollo social y económico del país. Añadió que reducir el tiempo que debe esperar un joven con licencia de aprendizaje para solicitar el examen práctico fomenta la búsqueda de oportunidades de empleo, con impacto en el desarrollo económico de Puerto Rico.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia sometió su memorial suscrito por su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes. La agencia expuso el alcance de la medida y las enmiendas que propone, y señaló que, de aprobarse, recaería sobre el Secretario del DTOP la responsabilidad de adoptar la reglamentación necesaria. Por tratarse de un asunto de transportación, brindó deferencia a los comentarios del DTOP, y expresó que estaría en posición de favorecer o rechazar la medida una vez la Comisión cuente con ellos. En cuanto a los menores bajo su custodia legal, indicó que, cuando uno entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años solicite una licencia de aprendizaje, lo evaluará caso a caso según su mejor bienestar.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

ACODESE sometió su memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas, en representación de las aseguradoras del sector de propiedad y contingencia. La Asociación no recomendó la aprobación de la medida en su forma

original. Sostuvo que la licencia de aprendizaje tiene el propósito de permitir que los conductores adquieran experiencia práctica antes de asumir la responsabilidad de conducir de manera independiente, y que la evidencia en múltiples jurisdicciones señala a los conductores adolescentes como uno de los grupos con mayor riesgo de accidentes por su limitada experiencia. Citó datos de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) que indican que los conductores entre dieciséis (16) y diecinueve (19) años presentan mayor incidencia de accidentes, con una tasa de choques fatales por milla recorrida aproximadamente tres veces superior a la de los conductores de veinte (20) años o más.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y los memoriales sometidos, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1259 responde a una necesidad real de movilidad para jovenes, y que lo hace sin eliminar la práctica supervisada, la restricción de horario ni la exigencia de acompañante. Al reducir el término de seis (6) a tres (3) meses y mantener esas salvaguardas, la medida atiende de forma razonable el balance entre la movilidad de los jóvenes y la seguridad vial, y resuelve las inconsistencias de redacción de la versión radicada.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. 1259 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Colon La Santa*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 1.55 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de seis (6) meses a (3) meses el tiempo de espera para que una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, con licencia de aprendizaje, pueda obtener el certificado de licencia de conducir; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el proceso para obtener la licencia de aprendizaje y la licencia de conducir en Puerto Rico. Entre sus disposiciones se establece que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, deberá poseer una licencia de aprendizaje durante un periodo de seis (6) meses antes de poder solicitar el examen práctico de conducir.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la juventud puertorriqueña enfrenta grandes retos en su transición hacia la adultez, particularmente en aspectos relacionados con el acceso a oportunidades educativas, laborales y comunitarias. En una sociedad

donde el transporte público continúa siendo insuficiente y limitado, contar con una licencia de conducir representa mucho más que un privilegio: constituye una herramienta esencial para la movilidad, la independencia y el desarrollo personal de nuestros jóvenes.

Muchos jóvenes en Puerto Rico necesitan transportarse diariamente para asistir a sus estudios, participar en actividades extracurriculares, integrarse al mercado laboral, realizar labores comunitarias o apoyar a sus familias. Sin embargo, el requisito actual de espera de seis (6) meses, para poder solicitar el examen práctico, impone una carga innecesaria y desigual sobre este sector de la población, retrasando su capacidad de alcanzar mayores niveles de autonomía y desarrollo.

Resulta meritorio y necesario que se adopten medidas que faciliten el progreso y la integración efectiva de nuestra juventud a la vida productiva de Puerto Rico. Reducir el tiempo requerido entre la obtención de la licencia de aprendizaje y la solicitud del examen práctico permitirá que más jóvenes puedan acceder de manera más ágil a una licencia de conducir, equiparándolos con el resto de la ciudadanía y eliminando una diferencia de trato que ya no responde a las realidades actuales de Puerto Rico.

Por tanto, esta Ley busca establecer que toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, pueda solicitar el examen práctico de conducir luego de haber poseído una licencia de aprendizaje por al menos tres (3) meses. Con esta Ley, se promueve el bienestar, la independencia y el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.55 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.55 – Certificado de Licencia de Conducir y Licencia

...

(a) Aprendizaje. - ...

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante tres (3) meses antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá tener para la otorgación de un certificado de licencia de conducir una licencia de aprendizaje durante tres (3) meses, antes de solicitar un examen práctico y sin ninguna violación a las disposiciones del Artículo 3.08 de esta Ley. Este requisito aplicará a la otorgación de una licencia de conducir provisional bajo el Artículo 3.27 de esta Ley, para lo cual se requerirá una licencia de aprendizaje provisional, según lo establecido en el Artículo 3.28 de esta Ley.

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje o de la licencia de aprendizaje provisional expedida bajo el Artículo 3.28 de esta Ley, siempre que vaya acompañado por un conductor con un certificado de licencia de conducir que tenga veintiún (21) años o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

...”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.11.- Requisito de examen práctico.

...

(d) Cuando se trate de una persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años, esta podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de transcurridos tres (3) meses desde la fecha de expedición de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando al momento de solicitar el examen práctico no haya incurrido en alguna de las siguientes violaciones:

...”

Sección 3.- Disposiciones transitorias

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad que al momento de entrar en vigor de esta Ley cuente con la licencia de aprendizaje expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, podrá solicitar el examen práctico para licencia de conducir, si ya han transcurrido tres (3) meses desde que se le expidiera la antes mencionada licencia de aprendizaje y si no ha violado ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 3.08 y 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Sección 4.- Reglamentación

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar o enmendar aquella reglamentación que estime necesaria, para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de los noventa (90) días laborables, contados a partir de su aprobación.

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier artículo, parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo, inválido o declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, artículo, párrafo o sección cuya nulidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1463

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 3:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1463, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1463 (P. del S. 1463), conforme al texto aprobado, tiene el propósito de establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSPR). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Asimismo, la falta de reconocimiento oficial de la LSPR perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSPR como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSPR permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

Añade la Exposición de Motivos que reconocer el LSPR contribuye a superar la concepción errónea de que las lenguas de señas constituyen meros sistemas auxiliares de comunicación y permite valorar a la comunidad sorda como una comunidad lingüística con capacidades bilingües y multilingües, cuya diversidad debe ser protegida y promovida por el Estado.

Implementar una legislación que reconozca la LSPR fortalecería el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas y a mantener la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Lo anterior, como parte de los compromisos internacionales y locales.

Por otro lado, la medida menciona que garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSPR generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Concluye que es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSPR) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno, como parte de la evaluación del P. del S. 1463, solicitó al Senado de Puerto Rico los memoriales explicativos que fueron utilizados para la evaluación de la medida. Así las cosas, el Senado remitió a la Comisión los memoriales explicativos utilizados para el P. del S. 618, proyecto análogo de la medida ante nuestra consideración y al cual la Gobernadora de Puerto Rico le emitió un veto de bolsillo.

Mencionamos, además que, el P. del S. 898, también vetado de bolsillo por la Gobernadora, es análogo al P. del S. 618 y al P. del S. 1463.

Cabe resaltar que, en el Senado no se le realizaron enmiendas a la medida, por lo que esta Comisión determina utilizar los memoriales explicativos que tuvo el Senado ante su consideración. Fueron recibidos y analizados los siguientes memoriales: Defensoría de las Personas con Impedimentos; Departamento de la Familia; Oficina de Servicios Legislativos; Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico; Annette M. Rodríguez, MS, NIC, Intérprete de Señas Certificado; y Samuel E. Ferrer Colón, Director Escolar.

A continuación, se expone un resumen de las expresiones vertidas por las personas y entidades antes mencionadas respecto a la medida bajo consideración.

DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (DPI)

En su memorial explicativo la DPI endosa la medida y manifiesta que coincide con la exposición de motivos, particularmente, en lo relacionado a que la falta de reconocimiento oficial del LSPR perpetua las barreras que impiden el plan inclusión de la comunidad sorda en la sociedad. Expresa que en Puerto Rico no solo tenemos dos (2) idiomas, español e inglés, sino que también existe un tercer idioma: Lengua de Señas. Este último, resulta ser la lengua nativa de aproximadamente 250,000 puertorriqueños con sordera. Este idioma tiene su propia estructura gramatical, diferente a los idiomas escritos. Por lo tanto, lo anterior provoca la necesidad de adoptar política pública permanente que permita cambios estructurales en las agencias para garantizar acceso a los servicios y a la información para esa población.

Argumenta que la lengua de señas es un derecho humano de las personas sordas y de cualquier otro ser humano que se comunique mediante este idioma. Además, este idioma representa el ejercicio de una profesión, servicios profesionales y unos derechos económicos del profesional que facilita una comunicación efectiva mediante interpretación en lengua de señas.

Añade que la lengua de señas es un idioma visual, gestual, corporal, manual y aeroespacial. No se escribe y tampoco tiene fonética. Este idioma tiene su propia estructura lingüística y diferente de la estructura gramatical de los idiomas escritos y/o hablados. Este contraste lingüístico, tiene unas repercusiones serias en la igual protección de las leyes, el acceso a la justicia, el respeto lingüístico y el debido proceso de ley. Por estos fundamentos resulta necesario contar con una política pública y un marco jurídico, que permitan realizar cambios estructurales en el sistema, en las instituciones gubernamentales y en la provisión de servicios accesibles.

Finalmente, la DPI emitió múltiples recomendaciones, entre ellas, la creación de un comité multidisciplinario compuesto por miembros de la comunidad sorda y profesionales relacionados y nombrados por el Gobernador; disponer que la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda sea la agencia líder y encargada de implementar los

deberes que se proponen en la medida; y se ordene la asignación de fondos a la antedicha agencia para que realice un estudio lingüístico en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia reconoce la importancia del lenguaje de señas como la lengua natural de la comunidad sorda en la isla, promoviendo su preservación y uso dentro de los servicios gubernamentales. Expresa que, en los últimos años, la comunidad sorda ha ganado una mayor presencia en distintos ámbitos de la sociedad, desde lo social y cultural hasta lo económico, promoviendo cambios en percepciones y reduciendo estereotipos arraigados por generaciones. Sin embargo, menciona que la falta de intérpretes en hospitales y agencias gubernamentales sigue siendo un obstáculo significativo para la comunidad. Por ello, es importante que, como parte de los esfuerzos de inclusión, se reconozca la diversidad lingüística dentro de la comunidad sorda asegurando que tanto el ASL como LSPR y los lenguajes regionales o caseros sean valorados y respetados como métodos de comunicación esenciales en Puerto Rico. Concluyó reafirmando su compromiso con la protección y apoyo a las personas vulnerables, incluyendo adultos mayores y personas con discapacidades.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (OSL)

La OSL determinó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida ante nuestra consideración. En su análisis, expresó que, en Puerto Rico, históricamente, ha existido una limitada accesibilidad a la información pública, servicios básicos y educación para la comunidad sorda. Razón por la cual, diariamente, estas personas afrontan dificultades en distintos aspectos de su vida cotidiana que incluyen, pero no se limita, a la educación, la salud, el desarrollo profesional y la seguridad. Esto, a pesar de los distintos esfuerzos que el Gobierno ha realizado en pro de esta comunidad. Manifiesta que, la ausencia de un reconocimiento legal y oficial como mecanismo estándar de lenguaje de señas puede continuar resultando en un impedimento o barrera para esta población.

Finalmente, la OSL considera que establecer de manera oficial un lenguaje estándar como lengua de señas en Puerto Rico en búsqueda de garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en la sociedad, tendría un impacto positivo en el desarrollo educativo, social y económico de esta población. Asimismo, resulta cónsono con el principio constitucional de igualdad humana.

REGISTRO DE INTÉRPRETES PARA SORDOS DE PUERTO RICO (RISPRI)

En esencia, el RISPRI entiende que el reconocimiento del lenguaje de señas como el idioma visual y natural de los sordos en Puerto Rico es un paso fundamental para facilitar el acceso a información vital, programas, educación y demás, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos sordos en Puerto Rico. Añadió que, el acceso efectivo de la población depende de intérpretes que puedan manejar las necesidades lingüísticas de la comunidad sorda puertorriqueña de manera ética, segura y respetuosa.

ANNETTE M. RODRÍGUEZ, MS, NIC

En síntesis, la Sra. Rodríguez, intérprete de lengua de señas por más de 25 años, indica que esta medida representa un paso fundamental hacia la equidad, la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de una comunidad históricamente marginada. Añade, que la oficialización de la Lengua de Señas de Puerto Rico no solo responde a una necesidad social urgente, sino que también se alinea con compromisos internacionales asumidos por Puerto Rico. Recomendó sustituir la terminología "lengua" por "lenguaje". Igualmente, sugirió que se utilice la expresión "Lengua de Señas Puertorriqueña (LSPR)" en vez de "Lenguaje de Señas Puertorriqueño".

SAMUEL E. FERRER COLÓN

EL Sr. Ferrer Colón, Director Escolar, realiza un breve recuento del efecto que tuvo el paso de los huracanes Fiona y María en las comunicaciones y, a su vez, en la comunidad sorda. Por ende, recomendó establecer como requisito de graduación la enseñanza de lenguaje de señas a estudiantes de escuela superior y que se ofrezcan adiestramientos básicos en lenguaje de señas al personal de apoyo y directores escolares.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa evaluó el P. del S. 618, medida análoga al P. del S. 1463, y determinó que no hay impacto fiscal, ya que el proyecto tiene como fin codificar el reconocimiento de la LSPR y sus variantes en Puerto Rico.

DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión informante luego de evaluar la medida junto a los memoriales recibidos reconoce la importancia y constitucionalidad del reconocimiento del LSPR

como idioma. Cada vez son más las personas que forman parte de la comunidad sorda, por lo que resulta necesario continuar aunando esfuerzos para que estas personas tengan más acceso a información, educación y oportunidades económicas.

Por otro lado, esta Comisión acogió la recomendación de la Sra. Rodríguez y se procedió con el cambio de las siglas de Lengua de Señas Puertorriqueño a LSPR. En cuanto a las otras recomendaciones hechas por el DPI y por el Sr. Ferrer Colón estas no fueron acogidas, ya que su implementación tendría impacto sobre el presupuesto del Gobierno.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1463, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, **recomendando su aprobación,** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(1 DE OCTUBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1463

14 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; los señores Colón Lasanta, González López, Matías Rosario; la señora Pérez Soto, el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)* como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico~~,~~ establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas~~,~~ mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico~~,~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)*. Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos

fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en *el* 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign Language* (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua *natural ni* universal ~~y mucho menos natural~~ de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de "huracán" y la de "transformador", ya que la seña utilizada en ASL para "huracán" coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como "transformador". Esto ocasionó problemas de comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis, *lo* que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la ~~LSP~~ *LSPR* como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la ~~LSP~~ *LSPR* perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la ~~LSP~~ *LSPR* como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la ~~LSP~~ *LSPR* permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

En este contexto, resulta igualmente importante reconocer que las personas sordas que utilizan la Lengua de Señas Puertorriqueña y, a su vez, aprenden el español desarrollan competencias en dos lenguas distintas, por lo que pueden ser consideradas personas bilingües. Esta realidad no depende de que ambas lenguas se expresen

mediante la misma modalidad, pues una lengua de señas posee estructura gramatical, sintaxis, vocabulario y reglas lingüísticas propias, independientes de las lenguas orales o escritas. Así, una persona sorda que se comunica mediante la ~~LSP~~ *LSPR* y domina el español escrito o hablado participa de dos sistemas lingüísticos diferenciados; y aquella que, además, adquiere competencia en inglés u otra lengua puede ser considerada multilingüe o políglota. Reconocer esta realidad contribuye a superar la concepción errónea de que las lenguas de señas constituyen meros sistemas auxiliares de comunicación y permite valorar a la comunidad sorda como una comunidad lingüística con capacidades bilingües y multilingües, cuya diversidad debe ser protegida y promovida por el Estado.

El reconocimiento legal de la ~~LSP~~ *LSPR* es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27/2007, que reconoce la lengua de ~~señas~~ *signos* española y la lengua de ~~señas~~ *signos* catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley ~~No.~~ *Núm.* 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de "*parens patriae*", tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la ~~LSP~~ *LSPR*, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha

perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista, intérprete y defensora de la comunidad sorda, ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la ~~LSP~~ *LSPR* conocida como LSOR. Aunque ~~estas variantes han~~ *esta variante ha* sido debidamente ~~documentadas~~ *documentada*, aún no ~~han~~ *ha* recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la ~~LSP~~ *LSPR* en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la ~~LSP~~ *LSPR* no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU~~, ratificada por Puerto Rico,~~ establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Implementar una legislación que reconozca la ~~LSP~~ *LSPR* fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la ~~LSP~~ *LSPR* como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la ~~LSP~~ *LSPR*.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. ~~La~~ *Desde la* falta de intérpretes en hospitales y

tribunales, hasta la escasa disponibilidad de materiales educativos en ~~LSP~~ *LSPR* y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta ~~medida~~ *Ley* también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y *al* empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en ~~LSP~~ *LSPR* generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)* como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta ~~legislación~~ *Ley*, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)*.

Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ (*LSPR)* como la lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en

Puerto Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

Artículo 2.- Política Pública

Se declara la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Por lo tanto, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)* y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la Isla.

Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la ~~LSP~~ *LSPR*

La Oficina ~~del~~ Enlace ~~con~~ *de* la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda y otras partes pertinentes, podrá realizar estudios, consultas y recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)*, incluyendo sus variantes regionales.

Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

Artículo 4.- Censo

La Defensoría de *las* Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico llevarán a cabo, de manera conjunta, un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, incluyendo, entre otros datos pertinentes, el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña ~~(LSP)~~ *(LSPR)*,

sus variantes, y las necesidades relacionadas con el acceso a servicios públicos, educativos, de salud y de participación social.

La información recopilada tendrá fines exclusivamente estadísticos, de planificación y formulación de política pública, y será utilizada para orientar el diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ~~este~~ *esta* que así hubiere sido ~~anulado~~ *anulada* o ~~declarado~~ *declarada* inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 1:55

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 409

INFORME POSITIVO

29 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre la R. C. de la C. 409, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 409 fue presentada el 29 de septiembre de 2026 por el representante Nieves Rosario y referida a la Comisión de Recreación y Deportes. Según su título, la medida tiene como propósito "denominar con el nombre de José Antonio 'El Olímpico' Valentín Méndez el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí; ordenar la instalación, en dichas facilidades, de una tarja conmemorativa que reseñe la trayectoria deportiva del homenajeado; ordenar al Departamento de Recreación y Deportes y al Municipio Autónomo de Manatí realizar las gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados".

La Exposición de Motivos reseña la trayectoria de José Antonio Valentín Méndez, natural de Manatí, quien debutó a los quince (15) años en la Liga de Béisbol Doble A con los Atenienses de Manatí; integró la Selección Nacional de Puerto Rico durante veinticuatro (24) años, desde 1964 hasta los Juegos Olímpicos de Seúl de 1988, de donde nace el apodo "El Olímpico"; fue dirigido por Roberto Clemente Walker en el Campeonato Mundial de Béisbol Aficionado de 1972 en Managua, Nicaragua; conectó cuatrocientos sesenta y ocho (468) incogibles como jugador; y en 1979 se coronó campeón de la Doble A con Manatí y de la COLICEBA con los Industriales de Barceloneta en una misma temporada. Destaca, además, su labor como presidente de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico y formador de peloteros, entre ellos Carlos Beltrán y sus propios hijos y

nietos, labor reconocida en 2005 con el Premio George y Barbara Bush a los Padres del Año de las Pequeñas Ligas, en Williamsport, Pensilvania.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La denominación de estructuras y vías públicas en Puerto Rico se rigió durante seis décadas por la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, que creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y, entre otras limitaciones, impedía designar estructuras con el nombre de personas vivas. Dicha ley fue derogada por la Ley 55-2021, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", cuyo Artículo 2 dispone que, en adelante, las estructuras y vías públicas solo podrán denominarse mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa, con la única excepción de las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico. La R. C. de la C. 409 se ajusta, por tanto, al vehículo legislativo que el ordenamiento vigente reserva para este tipo de designación, y la Ley 55-2021 no reproduce la limitación que antes impedía honrar en vida a quien lo merece.

Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes, creado por la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", es la agencia responsable de la política pública en materia de recreación y deportes y de la administración de las instalaciones deportivas y recreativas de titularidad estatal. Los municipios, a su vez, administran sus propias instalaciones recreativas al amparo de la autonomía que les reconoce la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". De ahí que la medida encomiende el cumplimiento a ambas entidades "en el ámbito de sus respectivas competencias".

Como parte del estudio de la medida, la Comisión solicitó memorial explicativo al Departamento de Recreación y Deportes, el cual compareció mediante memorial suscrito el 16 de octubre de 2026 por su Secretario, Héctor "AX" Vázquez Muñiz, y recibido por la Comisión el 21 de octubre de 2026.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El DRD expresa que "avala plenamente las iniciativas legislativas dirigidas a perpetuar la memoria de aquellos ciudadanos que han dedicado su vida a enriquecer el quehacer deportivo y comunitario de nuestra isla, sirviendo de inspiración para las presentes y futuras generaciones". Señala que la Exposición de Motivos "detalla con precisión una de las trayectorias más completas e impactantes en la historia del béisbol aficionado y comunitario en Puerto Rico", y repasa los hitos del homenajeado: sus veinticuatro (24) años con la Selección Nacional, su participación en los Juegos Olímpicos de Seúl 1988, haber sido dirigido por Roberto Clemente Walker en 1972, el doble campeonato de 1979 y, sobre todo, su rol "de mentor y formador en las Pequeñas Ligas de Puerto Rico", reconocido con el Premio George y Barbara Bush en 2005.

La agencia "coincide plenamente en que el complejo recreativo de Manatí constituye el espacio idóneo para rendir este tributo, por haber sido el epicentro donde don José Antonio sembró y cultivó gran parte de este legado deportivo", y "endosa firmemente la designación con el nombre de José Antonio 'El Olímpico' Valentín Méndez".

No obstante, el DRD condiciona su posición favorable final a una recomendación de orden legal y administrativo: que, "previo a la aprobación final de esta medida, se certifique formalmente la identificación, el tracto registral y la titularidad de los terrenos y estructuras del complejo recreativo en cuestión". Explica que, si la facilidad pertenece en su totalidad al Municipio Autónomo de Manatí, el DRD mantendrá su endoso "en deferencia a la autonomía municipal, entendiéndose que la ejecución directa de la obra física recaerá sobre el ayuntamiento en el ámbito de sus competencias". Concluye que, sujeto a que la Comisión corrobore dicha titularidad "para precisar la asignación presupuestaria y operacional de los gastos de rotulación y tarja", recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 409.

La Comisión comparte el propósito de la medida. La trayectoria de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez —veinticuatro (24) años con la Selección Nacional, participación olímpica, campeón como jugador y como dirigente, y formador de varias generaciones de peloteros desde las Pequeñas Ligas— constituye una contribución extraordinaria al deporte puertorriqueño, y la designación del complejo recreativo de Manatí, escenario de buena parte de esa obra, es un reconocimiento justo y proporcionado. El único deponente, la agencia con jurisdicción sobre la materia, endosa la medida.

La Comisión acoge la recomendación del DRD y la atiende mediante las enmiendas que se detallan a continuación y que constan en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. El señalamiento de la agencia es atinado: tal como está redactada, la medida identifica la facilidad únicamente como "el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí", sin nombre ni ubicación que permita distinguirla de otras instalaciones recreativas del municipio, y encomienda su cumplimiento a dos entidades sin precisar cuál de ellas tiene a su cargo la ejecución física de la rotulación y de la tarja. Ambos vacíos dificultarían la implantación y la certificación de cumplimiento que la propia medida exige.

En primer lugar, la Comisión enmienda el Título y la Sección 1 para identificar el complejo recreativo por su nombre y ubicación, de modo que la designación recaiga sobre una facilidad determinada. En segundo lugar, enmienda la Sección 2 para precisar que la instalación de la tarja corresponde a la entidad que ostente la titularidad de las facilidades. En tercer lugar, enmienda la Sección 3 para disponer que la ejecución directa de la rotulación y de la tarja recaerá sobre la entidad titular de los terrenos y estructuras —el Municipio Autónomo de Manatí, si la facilidad es de su propiedad, o el Departamento de Recreación y Deportes, si fuera estatal— y que la otra entidad prestará

la colaboración que corresponda en el ámbito de sus competencias. Con ello se recoge la deferencia a la autonomía municipal que invoca el DRD y se despeja la asignación presupuestaria y operacional de los gastos, sin condicionar la aprobación de la medida a un trámite registral previo que corresponde a la etapa de implantación. En cuarto lugar, enmienda la Sección 4 para que la certificación de cumplimiento se rinda a las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa. Finalmente, la Comisión añade a la Exposición de Motivos un párrafo que consigna la base legal de la designación conforme a la Ley 55-2021.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la R. C. de la C. 409 no asigna fondos, no crea cargos ni programas, ni impone obligaciones económicas significativas al Gobierno de Puerto Rico ni al Municipio Autónomo de Manatí. La rotulación de la facilidad y la instalación de una tarja conmemorativa constituyen gastos de naturaleza nominal que la propia medida permite sufragar mediante donativos y el pareo de fondos estatales, municipales, federales o privados, y que la entidad titular puede atender con sus recursos ordinarios de mantenimiento. El Departamento de Recreación y Deportes no identificó en su memorial impacto fiscal alguno sobre su presupuesto, más allá de la necesidad de precisar la titularidad de la facilidad para determinar a quién corresponden dichos gastos, asunto que las enmiendas recomendadas atienden.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre la R. C. de la C. 409, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis J. Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 409

29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí; ordenar la instalación, en dichas facilidades, de una tarja conmemorativa que reseñe la trayectoria deportiva del homenajeado; ordenar ~~al Departamento de Recreación y Deportes y~~ al Municipio Autónomo de Manatí, *titular de dichas facilidades,* realizar las gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Autónomo de Manatí, conocido como la Atenas de Puerto Rico, ha sido cuna de una tradición beisbolera que trasciende sus límites geográficos. De sus parques han surgido atletas que han honrado el nombre de Puerto Rico en escenarios nacionales e internacionales. El complejo recreativo ubicado en dicho Municipio ha sido, por décadas, el corazón de esa actividad deportiva y el espacio donde generaciones de manatieños han encontrado disciplina, sana convivencia y sentido de pertenencia.

José Antonio Valentín Méndez nació el 22 de abril de 1946 en Manatí, Puerto Rico. Está casado con la señora Yolanda Rosario Sánchez, con quien procreó seis (6) hijos: José Antonio (Tony) Jr., Lilliam, Javier, Keyla, Anthony y Laida. Desde muy temprana edad comenzó a practicar el béisbol aficionado y, a los quince (15) años, debutó en la Liga de Béisbol Doble A de Puerto Rico con los Atenienses de Manatí.

Su desempeño lo llevó a integrar la Selección Nacional de Puerto Rico, con la cual representó a la Isla en más de treinta (30) países. Su participación con el equipo nacional comenzó en el año 1964, en un torneo celebrado en Colombia, y se extendió hasta el año 1988, cuando formó parte de la delegación puertorriqueña en los Juegos Olímpicos de Seúl, Corea. De esa trayectoria de veinticuatro (24) años vistiendo la camiseta de Puerto Rico nació el apodo con el que el país lo conoce y lo distingue: "El Olímpico".

En el año 1972 integró el equipo de Puerto Rico que participó en el Campeonato Mundial de Béisbol Aficionado celebrado en Managua, Nicaragua, donde tuvo el honor de ser dirigido por Roberto Clemente Walker, quien falleciera trágicamente ese mismo año.

Entre sus presentaciones internacionales sobresalen las innumerables ocasiones en que compitió en Cuba. En el año 1972, en uno de esos torneos, eliminó de la competencia a uno de los dos conjuntos que el país anfitrión tenía inscritos, al conectar un cuadrangular decisivo; al día siguiente volvió al terreno para disputar la final ante el segundo conjunto cubano. La hazaña mereció la atención de la prensa internacional y quedó recogida en la portada de la revista Bohemia de Cuba.

Como jugador conectó cuatrocientos sesenta y ocho (468) incogibles a lo largo de su carrera. Como dirigente en la Liga de Béisbol Doble A tuvo a su cargo los equipos de Manatí, Vega Baja, San Sebastián, Aguadilla, Camuy, Vega Alta, Cidra, Yabucoa y Florida; y en la liga COLICEBA dirigió los conjuntos de Ciales, Barceloneta, Hatillo y Corozal. En el año 1979 alcanzó una hazaña que permanece en los libros del béisbol aficionado del País: ganó el campeonato de Puerto Rico de la Doble A con el equipo de Manatí y, en esa misma temporada, se coronó campeón a nivel Isla de la COLICEBA con los Industriales de Barceloneta.

No obstante, la faceta más trascendental de José Antonio Valentín Méndez ha sido la de educador del béisbol y forjador de peloteros. Presidió las Pequeñas Ligas de Puerto Rico y dirigió decenas de equipos de niños, de los cuales surgieron figuras de Grandes Ligas como Carlos Beltrán, sus hijos José Antonio (Tony) Jr. y Javier, y su nieto Jesmuel Valentín. Su hijo Anthony Valentín y sus nietos Javier Rodríguez, Jarette Bonet, Xavier Valentín y Yomar Valentín también alcanzaron el béisbol profesional y la Doble A, mientras que su nieta Yovelis Valentín siguió sus pasos en el softbol femenino con el equipo de Guaynabo. En el año 2010 regresó a Williamsport, Pensilvania, esta vez en la doble condición de abuelo y dirigente de sus nietos.

En agosto de 2005, José Antonio Valentín Méndez y su esposa, Yolanda Rosario Sánchez, fueron galardonados en Williamsport, Pensilvania, con el Premio George y Barbara Bush a los Padres del Año de las Pequeñas Ligas, distinción de alcance nacional que reconoce a los padres o figuras tutelares que no solo acompañan a sus hijos en la

etapa formativa, sino que fomentan el desarrollo deportivo y personal de generaciones enteras, inculcando valores sólidos.

Conforme al Artículo 2 de la Ley 55-2021, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico", las estructuras y vías públicas solo pueden denominarse mediante Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Es por ello que se recurre a este vehículo legislativo para designar el complejo recreativo, propiedad del Municipio Autónomo de Manatí, con el nombre del homenajeado.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y justo denominar el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí con el nombre de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez, como testimonio del reconocimiento del Pueblo de Puerto Rico a quien dedicó su vida a engrandecer el deporte nacional y a formar, dentro y fuera del terreno de juego, a varias generaciones de puertorriqueños.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez el complejo recreativo ubicado en el Municipio Autónomo de Manatí, *cuya titularidad ostenta dicho Municipio*, en reconocimiento a su trayectoria como pelotero de la Selección Nacional de Puerto Rico, dirigente y forjador de atletas.

Sección 2.-Se ordena *al Municipio Autónomo de Manatí* la instalación, en un lugar prominente y accesible al público dentro de las facilidades, de una tarja conmemorativa que reseñe la trayectoria deportiva de José Antonio "El Olímpico" Valentín Méndez.

Sección 3.-Se ordena ~~al Departamento de Recreación y Deportes y~~ al Municipio Autónomo de Manatí, ~~en el ámbito de sus respectivas competencias,~~*como titular de las facilidades,* realizar todas las gestiones necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Resolución Conjunta, incluyendo la rotulación de las facilidades, *la instalación de la tarja conmemorativa* y la actualización de sus registros, dentro del término de noventa (90) días contados a partir de su vigencia. Se autoriza a ~~dichas entidades~~*dicho Municipio* a aceptar

donativos y a parear fondos estatales, municipales, federales o privados para sufragar los costos que conlleve el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

~~Sección 4.-El Departamento de Recreación y Deportes y el Municipio Autónomo de Manatí certificarán e informarán a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, las gestiones realizadas para la rotulación y actualización de registros ordenadas en esta Resolución.~~

Sección ~~5~~4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 OCT 29 P 2:03

R. de la C. 738

PRIMER INFORME PARCIAL

29 de octubre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 738, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando la aprobación del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. de la C. 738, presentada por el representante Aponte Hernández y suscrita por el representante Jiménez Torres, fue aprobada por la Cámara de Representantes el 30 de junio de 2026. La Resolución ordena a la Comisión de Recreación y Deportes realizar una investigación urgente sobre las serias alegaciones de un presunto patrón de maltrato al que han sido sometidos integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje, incluyendo menores de edad, por parte de un entrenador, con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias.

Su Exposición de Motivos recoge que un grupo de padres y atletas denunció humillaciones públicas, expresiones despectivas sobre el aspecto físico de los atletas, actitudes hostiles y agresivas y la privación de alimentos y descanso, y que, pese a haber intentado canalizar la situación ante la Federación y el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), no recibieron respuesta ni acción concreta. La Sección 2 faculta a la Comisión a cursar requerimientos, solicitar la producción de documentos, citar, celebrar reuniones y vistas oculares y realizar cualquier otra gestión pertinente. La Sección 3 le ordena recomendar los mecanismos administrativos y la legislación que estime pertinente para la protección eficiente y adecuada de las alegadas víctimas. La Sección 4 dispone que la

Comisión rendirá los informes parciales que estime necesarios y un informe final antes de que culmine la Séptima Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Este Primer Informe Parcial recoge el estado de la investigación al cierre de octubre de 2026, tras dos vistas públicas, una reunión ejecutiva con los afectados y tres rondas de requerimientos de información. La investigación continúa. Los hallazgos que aquí se consignan descansan en los documentos producidos por las partes, en sus propias declaraciones ante la Comisión y en el testimonio de atletas, exatletas y padres. Donde las versiones difieren, así se indica. Lo que consta es lo que cada cual afirmó o documentó; este informe no adjudica responsabilidad penal ni civil, materia que corresponde a los foros con jurisdicción a los que se refieren las recomendaciones.

En protección de los menores de edad y de las personas denunciantes, este informe identifica a los atletas, exatletas, padres y madres únicamente por sus iniciales, incluso cuando los documentos del expediente consignan sus nombres. Se nombra a las personas que ocupan u ocuparon cargos directivos o técnicos en las entidades investigadas, pues la actuación de esas entidades es, precisamente, el objeto de esta investigación.

MARCO JURÍDICO

El poder de investigar es inherente a la función legislativa que la Constitución de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa en el Artículo III, Secciones 1 y 17. El Tribunal Supremo ha reiterado que la facultad de investigar es inseparable de la de legislar, pues sin información adecuada la Asamblea Legislativa no puede legislar con sabiduría ni fiscalizar la ejecución de las leyes y el uso de los fondos públicos. Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 D.P.R. 576 (1983); Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742 (2006). Esa facultad alcanza a personas y entidades privadas, cuyo deber de comparecer y producir documentos puede exigirse mediante los mecanismos de los Artículos 31, 32, 34 y 34-A del Código Político de 1902, 2 L.P.R.A. §§ 151, 152, 154 y 154a, que permiten a la Cámara acudir al Tribunal de Primera Instancia para compeler el cumplimiento bajo apercibimiento de desacato y certificar al Secretario de Justicia la desobediencia a una citación. In re Presidente del Senado, 148 D.P.R. 737 (1999); Hernández Agosto v. Betancourt, 118 D.P.R. 79 (1986). El requerimiento legislativo debe ser razonable: emanar de una autoridad válidamente delegada, ser específico y pertinente al asunto investigado. H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor, 133 D.P.R. 945 (1993). La R. de la C. 738 delega expresamente esa encomienda a esta Comisión y las Secciones 12.1(c), 12.18, 12.19, 12.20 y 16.5 del Reglamento de la Cámara de Representantes (R. de la C. 1, según enmendada) regulan el ejercicio de esa facultad y la rendición de informes.

El Artículo 20 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), dispone que el Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos y determinaciones, exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos que éste les otorgue. Esa autonomía, invocada por el COPUR y por la Federación ante esta Comisión, opera frente al Poder Ejecutivo en la esfera técnico-deportiva. No es oponible al poder investigativo de la Asamblea Legislativa, no exime de las leyes de protección de menores de aplicación general y no alcanza al uso de fondos públicos. El propio COPUR recibe anualmente una asignación legislativa recurrente para el apoyo a atletas y federaciones (Ley 5-2022, Art. 14), y, según certificó ante esta Comisión, todos los pagos al director técnico de la Federación Puertorriqueña de Canotaje provinieron de esos fondos legislativos.

La Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores —que derogó y sustituyó a la Ley 246-2011, citada en los requerimientos iniciales de esta Comisión—, declara el derecho de los menores a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad (Art. 2). Su Artículo 3 define el maltrato como todo acto u omisión intencional de la persona responsable del menor que ocasione o lo ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional; define como persona responsable del menor a toda persona que esté a su cargo, temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control, incluida cualquier persona que haya asumido su control o responsabilidad; y define el maltrato institucional como el acto de cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que tenga bajo su control o custodia a un menor y que cause o ponga en riesgo su salud e integridad física, mental o emocional, incluido el que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución. El Artículo 6 impone a toda persona la obligación de informar inmediatamente al Departamento de la Familia o a la Policía los casos en que exista o se sospeche maltrato, maltrato institucional o negligencia, y el Artículo 51 tipifica como delito menos grave que una persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información deje voluntariamente y a sabiendas de cumplir esa obligación; la Ley 164-2026 añadió un Artículo 51(a) que convierte esa omisión en delito grave cuando se trata de agresión sexual contra un menor. El Artículo 50 protege a quien informa contra represalias. Un entrenador que tiene a su cargo a un

menor en un entrenamiento es persona responsable del menor bajo esa ley, y una federación deportiva que lo contrata y supervisa es una institución alcanzada por ella. Por su parte, la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes, exige la verificación de antecedentes penales de quienes prestan servicios de cuidado a menores.

La Ley Núm. 133-2024, conocida como Ley para la Prevención y Protección contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico, aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique a la promoción, desarrollo y organización de actividades deportivas, gubernamental o privada (Art. 3). Define el acoso, en términos no limitados a lo sexual, como cualquier acción voluntaria e intencional, física, psicológica, cibernética o social, que tenga el efecto de atemorizar, intimidar o molestar a un atleta, y el hostigamiento como la conducta o acercamiento sexual no deseado (Art. 4). La Ley 162-2026 (P. de la C. 815, aprobada el 2 de agosto de 2026) añadió al Artículo 6 los incisos (e) y (f), que hacen a toda entidad deportiva responsable de los actos de acoso y hostigamiento hacia sus atletas si la entidad, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de la conducta y no ejecutaron acciones correctivas inmediatas y apropiadas, y dispone expresamente que "se imputará conocimiento a la entidad deportiva ante cualquier notificación, formal o informal, sobre actos de acoso u hostigamiento... realizada por atletas, padres, personal técnico, oficiales o cualquier tercero"; su Artículo 7 fija la responsabilidad civil de la persona responsable y autoriza al DRD a ordenar el cese de funciones y la cancelación de licencias y certificaciones. La Ley 179-2026 (13 de agosto de 2026) añadió el requisito de una Acreditación de Organización anual expedida por el DRD como condición indispensable para la formalización de contratos o asignaciones de fondos públicos a entidades deportivas, creó el Registro de Cumplimiento de Entidades Deportivas (Art. 6-A), ordenó al DRD adoptar en 120 días un Protocolo Uniforme de Prevención y Respuesta con procedimientos de querellas, medidas cautelares, no represalia, notificación obligatoria al DRD y a las autoridades, y adiestramiento anual de entrenadores (Art. 7), y estableció un mecanismo confidencial de denuncias en el portal del DRD (Art. 8).

El COPUR había aprobado en marzo de 2025 su Protocolo y Política de Prevención contra el Acoso y Hostigamiento Sexual y lo circuló a sus federaciones afiliadas. La Federación Puertorriqueña de Canotaje certificó ante esta Comisión, el 13 de octubre de 2026, que todavía no cuenta con un protocolo de protección de atletas y menores ni con normas sobre entrenamientos individuales, en solitario o en mar abierto. El vacío que esta investigación pone de manifiesto, y que motiva varias de las recomendaciones de este

informe, es que la legislación vigente, por su título, su protocolo y su orientación, se concibió para el acoso y el hostigamiento sexual; no define el maltrato físico, verbal o psicológico en el entrenamiento deportivo —los castigos físicos, la privación de alimento y descanso, el abandono de menores en el agua, los gritos y las humillaciones como método— ni establece para ese maltrato un procedimiento de querellas, capacitación y consecuencias de la misma precisión.

La Ley 8-2004 confiere al DRD la facultad de reglamentar la certificación y licenciamiento de entrenadores y la protección de los participantes en programas deportivos. En la vista del 15 de julio de 2026 el DRD certificó que el director técnico de la Federación no posee licencia activa de entrenador expedida por el Departamento ni por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, y la Federación reconoció que su personal técnico no contaba con dichas licencias, que recién comenzó a gestionar en 2025 y 2026.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

El 2 de julio de 2026, dos días después de aprobada la Resolución, la Comisión cursó requerimientos de información y citaciones a vista pública a la Federación Puertorriqueña de Canotaje, al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Departamento de Recreación y Deportes, al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al amparo de la Sección 2 de la R. de la C. 738, del Reglamento de la Cámara y de los Artículos 31 al 34 del Código Político. La vista, citada originalmente para el 9 de julio, se celebró el 15 de julio de 2026 en el Salón de Audiencias 1 de El Capitolio. Depusieron la presidenta de la Federación, Sra. Ana D. Hernández Campins; la presidenta del COPUR, Sra. Sara Rosario Vélez; y, por el DRD, la directora de la División de Deportes y un asesor legal del Departamento. La Federación sometió una ponencia enmendada con nueve anejos y el COPUR un memorial con cinco anejos. El Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Policía no comparecieron ni consta en el expediente contestación alguna de su parte.

El 17 de julio de 2026 la Federación entregó en la oficina del Presidente de la Comisión los documentos solicitados en la vista: la grabación y la transcripción de la reunión extraordinaria del 20 de junio de 2026, la lista de asistencia, el plan de acción presentado por los padres y los resultados del control selectivo del 13 de junio de 2026. El 5 de agosto de 2026 la oficina del representante Aponte Hernández remitió el acta de esa reunión, obtenida del DRD, y la lista de federados.

El 10 de septiembre de 2026 la Comisión celebró una reunión ejecutiva, sin prensa, con atletas, exatletas, padres y madres de la Federación, todos mayores de edad, para escuchar directamente a los afectados. A raíz de esa reunión, el 14 de septiembre de 2026 la Comisión cursó un segundo requerimiento a la Federación (once partidas sobre gobernanza, membresía, finanzas, contratos del director técnico, pagos de visa, cuotas y la reunión del 20 de junio) y otro al COPUR (ocho partidas sobre fondos otorgados de 2020 a 2026, honorarios y visa del entrenador, estados financieros de la Federación, gobernanza, conflictos de interés e inhibición del Sr. Víctor G. Ruiz Ramos). El COPUR solicitó prórroga el 21 de septiembre y contestó el 28 de septiembre de 2026 con cuatro anejos. La Federación no contestó dentro del término; el 7 de octubre de 2026 la Comisión le cursó una Tercera Notificación, enmendada el 8 de octubre, con advertencia final previa a la activación de los mecanismos compulsorios y un cotejo partida por partida de lo recibido y lo pendiente. La Federación respondió el 13 de octubre de 2026 con ocho anejos, explicando que su contestación al segundo requerimiento se había enviado el 20 de septiembre a una dirección de correo electrónico incorrecta.

El 19 de octubre de 2026 la Comisión celebró una segunda vista pública, en el Salón de Audiencias 5, con la comparecencia del Sr. Víctor G. Ruiz Ramos, vicepresidente del COPUR y presidente de la Federación hasta enero de 2025, y de la Sra. Ana D. Hernández Campins. La presidenta del COPUR se excusó por encontrarse fuera del país. El Sr. Ruiz Ramos sometió una ponencia escrita ese mismo día.

El expediente de la investigación, organizado para la vista del 19 de octubre, consta de 110 archivos originales, entre ellos 81 documentos en formato PDF que suman 1,205 páginas, las transcripciones de las dos vistas y de la reunión ejecutiva, la grabación de la reunión del 20 de junio de 2026, y las cartas, correos y recibos entregados por las familias. La Comisión cotejó cada afirmación de este informe contra ese expediente.

TRASFONDO

A. La Federación y su director técnico.

La Federación Puertorriqueña de Canotaje es una corporación sin fines de lucro incorporada en 2012, afiliada al COPUR, a la Federación Internacional de Canoa (ICF) y a la Confederación Panamericana de Canoa (COPAC). Su Constitución y Reglamento datan del 3 de febrero de 2016 y, según certificó la propia Federación, no han sido enmendados ni consta su radicación ante el Departamento de Estado o el COPUR. El Sr. Víctor G. Ruiz Ramos, uno de los fundadores del deporte en Puerto Rico, presidió la Federación desde mediados de la década de 1990 hasta el 31 de enero de 2025, fecha en

que asumió la presidencia la Sra. Ana D. Hernández Campins, quien había sido secretaria y luego vicepresidenta de la Junta desde alrededor de 2011. El Sr. Ruiz Ramos es, además, vicepresidente del COPUR. La Junta Directiva opera hoy con cuatro vacantes: la vicepresidencia, la secretaría (por renuncia del 12 de abril de 2026) y dos vocalías; no se han celebrado asambleas anuales de miembros y la Junta actual tiene mandato hasta 2028. La Federación opera desde la Laguna del Condado, con una escuela de kayak para jóvenes a cargo de una entrenadora desde 2023, y utiliza además el Lago Cerrillos en Ponce, el Albergue Olímpico en Salinas y las facilidades cedidas por el Municipio de Toa Baja en Punta Salinas. Un grupo afiliado entrena en Boquerón, Cabo Rojo.

El Sr. Alexander Rodríguez Sánchez, de nacionalidad venezolana, fue reclutado en 2016 como director técnico de la selección nacional. Fue contratado por el COPUR mediante contratos anuales de servicios profesionales suscritos por la presidenta del COPUR, por el propio entrenador y por el Sr. Ruiz Ramos en representación de la Federación, incluido el contrato de 2025, otorgado el 4 de abril de 2025, es decir, después de que el Sr. Ruiz Ramos dejara la presidencia. Los contratos disponen que la compensación se paga enteramente con cargo a la asignación de fondos legislativos que el Pleno del COPUR aprueba a la Federación; fijan un máximo de cincuenta horas mensuales; incluyen una cláusula moral que permite al COPUR terminarlos cuando la conducta del contratista ponga en riesgo su imagen o cree un conflicto de interés; y exigen al contratista certificar que no tiene antecedentes penales por delitos sexuales. Los registros del COPUR reflejan honorarios de $3,000 mensuales entre 2021 y 2024 y de $3,100 mensuales en 2025 ($37,200 anuales), con retención contributiva, además de dietas y gastos de viaje. En 2026 el contrato no llegó a firmarse: según la Federación, el director técnico continuó bajo las condiciones de 2025 en espera de la aprobación final de su visa de trabajo. El COPUR no registra pagos de honorarios al entrenador en 2026. El director técnico nunca obtuvo licencia de entrenador del DRD y, según la propia Federación, no completó el seminario del DRD sobre prevención del maltrato y el acoso en el deporte notificado en octubre de 2024.

B. Los fondos públicos.

El COPUR certificó que entre 2021 y septiembre de 2026 desembolsó con cargo a fondos legislativos, a favor de la Federación y de sus atletas, aproximadamente $102,527 (2021), $134,517 (2022), $112,129 (2023), $71,768 (2024), $77,142 (2025) y $65,715 (enero a septiembre de 2026). Esas cifras incluyen los honorarios del director técnico, ayudas económicas mensuales a atletas, cuotas de afiliación internacional, seguros, viajes a competencias y la restauración de la pista del Embalse Cerrillos en 2022. En septiembre

de 2026, con posterioridad a la renuncia del entrenador y a la vista pública del 15 de julio, el COPUR reembolsó a la Federación $25,160 por concepto de gastos de visa del entrenador Alexander Rodríguez. La Federación, por su parte, cargó $8,018 por tramitación de visa de trabajo en 2022 y $17,660 por renovación de visa en 2025, año en que cerró con una pérdida de $14,596. El Departamento de Recreación y Deportes otorga, además, becas a dos atletas de alto rendimiento de la Federación.

C. Las alegaciones.

Entre abril y junio de 2026 llegaron a la Federación, al DRD y a la oficina del representante Aponte Hernández cartas de exatletas, una carta colectiva firmada por dieciséis afiliados, padres y atletas (10 de abril de 2026), una querella colectiva al DRD y la carta de un cofundador de la Federación al Secretario del DRD (26 de junio de 2026). En la reunión extraordinaria del 20 de junio de 2026, convocada por la Junta a petición de los firmantes, y luego en la reunión ejecutiva de esta Comisión del 10 de septiembre de 2026, atletas, exatletas y padres describieron un patrón que se remonta a 2016: gritos e insultos constantes, humillaciones frente a los compañeros, expresiones sobre el aspecto físico, castigos de cientos de sentadillas, privación de alimentos y descanso en campamentos en el extranjero, retiro de teléfonos, menores enviados a remar solos y de noche o dejados solos en el agua con viento fuerte, un remo lanzado hacia la cabeza de un atleta menor, un golpe en el oído a un atleta en un campamento en la República Checa en 2017, un empujón al agua en Colombia en 2021, golpes con un palo en la cabeza durante el entrenamiento en ergómetro y bofetadas leves en la cara estando en el bote, además de la venta de embarcaciones usadas a sobreprecio a los atletas y el cobro de favores personales. Varios declararon secuelas: ansiedad, llanto, dificultad para dormir, abandono del deporte y tratamiento psicológico. Otros atletas y padres, en cambio, escribieron en apoyo del entrenador y lo describieron como exigente pero respetuoso.

D. El incidente del 28 de marzo de 2026.

El detonante de la intervención colectiva fue la remada de ese sábado. El director técnico salió en un kayak doble (K2) con C.C., un atleta de 14 años que nunca había remado esa embarcación, por la Laguna del Condado y la Bahía de San Juan. La bitácora del propio entrenador registra una sesión de 1 hora y 58 minutos. Un afiliado que remaba con el grupo declaró que el entrenador le gritó al menor durante todo el trayecto, lo culpó de la lentitud del bote y de su propio dolor de espalda, y que el menor regresó con el rostro desencajado; el padre declaró que su hijo le dijo que era "una mierda remando" y que no quería volver a remar, y que el entrenador le preguntó si su hijo tenía algún problema con mostrar sus partes privadas. El entrenador sostuvo que le habló

"enérgicamente" para corregir la técnica, que nunca le faltó el respeto y que el afiliado no estuvo presente la mayor parte del trayecto; el representante de los atletas, que remó ese día, dijo que le habló "fuerte" pero sin faltarle el respeto. C.C. no volvió a la Laguna hasta septiembre de 2026. Días antes o después de ese incidente, el entrenador increpó en tono alterado y frente al menor a otro afiliado que le había dado una indicación a C.C. en el agua, y luego se disculpó.

E. La respuesta de la Federación y la renuncia.

La presidenta recibió llamadas sobre el incidente el 2, 7 y 9 de abril de 2026 del Sr. Ruiz Ramos, del padre de C.C. y del afiliado denunciante. El 10 de abril se reunió con el entrenador junto al tesorero; ese mismo día los afiliados firmaron la carta colectiva pidiendo una reunión urgente. El 13 de abril la Junta se reunió por videoconferencia, escuchó el recuento de la presidenta y concluyó que la situación se había manejado adecuadamente; el 15 de abril el entrenador se sometió voluntariamente a una prueba de sustancias controladas, con resultado negativo. Como medida cautelar, la Federación dispuso que el director técnico se concentrara en los atletas de alto rendimiento y la entrenadora de la escuela de kayak en los jóvenes. La carta colectiva y las cartas de exatletas llegaron por correo electrónico el 18 de mayo de 2026; la presidenta, de viaje, convocó la reunión para el 20 de junio. En esa reunión, celebrada en Toa Baja ante unas treinta personas, la presidenta expresó que en diecisiete años nunca se habían llevado quejas formales a la Junta, pidió disculpas por no haber actuado y anunció que el entrenador seguiría a cargo de los atletas clasificados a los Juegos Centroamericanos y del Caribe de Santo Domingo y que la Federación acababa de pagar la renovación de su visa, unos $25,000. Dos días después, el 22 de junio de 2026, el entrenador puso su cargo a disposición de la Junta con efectividad al 6 de julio de 2026, entregó llaves, equipo y un plan de trabajo para los atletas clasificados. El 17 de julio de 2026 la Federación reconoció por escrito ante esta Comisión que el entrenador gritaba a los atletas y que la Junta se reunía "constantemente" con él para pedirle que moderara el tono, en especial con los menores. La investigación externa e independiente que la presidenta del COPUR recomendó públicamente a la Federación el 15 de julio de 2026 no había comenzado al 19 de octubre de 2026.

HALLAZGOS

Hallazgo 1. Existe un patrón de conducta del director técnico hacia los atletas, incluidos menores, que la propia Federación reconoce en su vertiente verbal y que múltiples testigos describen también en su vertiente física.

La Federación admitió por escrito el 17 de julio de 2026 que el director técnico gritaba a los atletas: "reconocemos que ocurría y que nos reuníamos constantemente con él para pedirle que moderara el tono con los atletas, en especial con los menores". Su presidenta reiteró ante la Comisión el 19 de octubre de 2026 que hubo "varias ocasiones de quejas" y "muchas reuniones" con él a lo largo de los diez años, que las quejas se hicieron "más frecuentes" y que la Junta había considerado no renovar su contrato al vencer 2026. El propio expresidente declaró que, tras las quejas de 2022 y 2023, le advirtió al entrenador que esa "no es la conducta que se espera de un entrenador". El acta de la Junta del 20 de junio de 2025 recoge el compromiso de la presidenta de hablarle "sobre cómo debe controlar sus exabruptos con los atletas, sobre todo con los menores de edad".

Sobre esa base admitida, la Comisión recibió testimonio directo y escrito de al menos siete atletas y exatletas y de cinco padres que describen conductas más graves y sostenidas en el tiempo: un remo lanzado hacia la cabeza de K.M. cuando era menor, en el Lago Cerrillos; un golpe en el oído a un atleta menor en el campamento de la República Checa en 2017, presenciado por K.M.; la obligación de comer hasta vomitar y el retiro de teléfonos en ese campamento; cientos de sentadillas como castigo a atletas que lloraban; menores enviados a remar 20 kilómetros solos, de noche o con viento de más de 25 millas por hora; el empujón de R.G. al agua desde un muelle en Guatapé, Colombia, en 2021; insultos como "tú eres una mierda" a R.G. tres semanas antes de los Juegos Panamericanos Junior de Cali; golpes repetidos con un palo en la cabeza a B.C. en el ergómetro y bofetadas leves ("galletas") en la cara a B.C. y a F.B. estando en el bote; la expulsión de B.C. de un entrenamiento obligándolo a cruzar solo la Bahía de Cataño en diciembre de 2025; la burla por la bota ortopédica de B.C. ("el médico sabe de piernas, pero yo sé de kayak"); el comentario a un adulto exatleta llamándolo "maricón"; y la exigencia a atletas menores de comprarle y prepararle café. Exatletas que compitieron en el ciclo de Lima 2019 describieron "abuso físico", "restricción de necesidades básicas como la alimentación y el descanso" y un ambiente "emocionalmente agobiante" como causa de su retiro.

El director técnico negó las agresiones físicas ante la Federación y no compareció ante esta Comisión; a la fecha de este informe se encuentra, según los deponentes, fuera de Puerto Rico. Dos atletas y una madre escribieron en su apoyo, y la madre de una atleta

declaró que en el caso de su hija la experiencia "no alcanzó niveles de gravedad", aunque reconoció haber presenciado gritos y haber pedido al entrenador que moderara su temperamento. Un afiliado con formación profesional en salud declaró haber tenido que aconsejar personalmente al entrenador durante cinco o seis años por sus "arranques de ira". La Comisión no adjudica la veracidad de cada incidente. Sí concluye que la cantidad, consistencia y extensión temporal de los relatos, provenientes de personas que no se conocían entre sí en épocas distintas (2016-2017, 2018-2019, 2020-2024 y 2025-2026), unida a la admisión de la Federación sobre los gritos y las reuniones "constantes", establece un patrón de conducta incompatible con el entorno seguro al que tiene derecho todo atleta y, con mayor razón, todo menor.

Hallazgo 2. La Federación tuvo conocimiento de quejas sobre el trato del director técnico desde 2016 y de manera reiterada en 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026. Su afirmación de que nunca recibió querella alguna hasta mayo de 2026 no se sostiene frente a sus propios documentos.

La Federación sostuvo ante la Comisión que "entre 2016 y 2025 nunca recibió una querella escrita sobre incidentes relacionados con el Director Técnico" y que la primera comunicación fue el correo del 18 de mayo de 2026; su presidenta afirmó en la reunión del 20 de junio de 2026 que "en 17 años" nunca se llevaron quejas formales a la Junta. El expresidente certificó por escrito, el 29 de junio de 2026, que para el período 2018-2023 "en mis archivos no aparece algún pedido vía carta o por email de alguna situación similar". El COPUR, por su parte, afirmó que las alegaciones "nunca fueron sometidas formalmente ni por escrito" y que no le consta querella alguna.

El expediente demuestra lo contrario. Primero, en septiembre de 2016 los padres de N.L., atleta menor del programa piloto en el Albergue Olímpico, informaron que el entrenador le había colocado las manos debajo de la cintura en un ejercicio, la había tocado en un brazo y se le acercaba demasiado al hablarle; la Junta celebró una reunión extraordinaria el 9 de septiembre de 2016 y resolvió retirar a la atleta del programa, dejando al entrenador a cargo de los otros dos menores. Segundo, en junio de 2022 y en diciembre de 2023 el cofundador H.N. se reunió con el entonces presidente para plantearle que el entrenador gritaba a los jóvenes, los sometía a mucha presión y afectaba su bienestar emocional, según admitió el propio Sr. Ruiz Ramos en su ponencia del 19 de octubre de 2026, contradiciendo su certificación escrita del 29 de junio. Tercero, el acta de la Junta del 18 de marzo de 2024 consigna que la representante de los atletas ante el COPUR llamó al presidente para transmitirle la queja de R.G. "sobre el trato de Alexander hacia él y la necesidad que tenía de estar visitando a la psicóloga del COPUR", que el presidente "ya se ha reunido con el atleta y sus padres pero al parecer la situación

continúa" y que la Junta aprobó ofrecer un mediador. Cuarto, el acta del 20 de junio de 2025 recoge la queja de la madre de B.C., entonces menor, por un incidente del día anterior y el compromiso de hablarle al entrenador sobre sus "exabruptos". Quinto, en abril de 2026 la presidenta recibió tres llamadas sobre el incidente del 28 de marzo y el acta del 13 de abril de 2026 consigna que H.N. le dijo que "esta no es la primera vez que él me llama a mí y a Víctor Ruiz para dar quejas de Alexander". A ello se suman las cartas de exatletas del 21 y 22 de abril de 2026 y la carta colectiva del 10 de abril de 2026, cuyos firmantes recordaron que "se le han notificado previamente diversas situaciones".

La Federación reconoció además, en su contestación del 13 de octubre de 2026, que "los atletas o sus padres suelen comunicar sus planteamientos informalmente por teléfono o en persona" y que "todas las quejas contra el Director Técnico, recibidas por teléfono o personalmente en el área de entrenamiento, fueron atendidas". Es decir, la Federación recibió quejas durante años; lo que no hizo fue documentarlas ni tramitarlas conforme a su propio Reglamento Interno de Conducta y Disciplina. La distinción entre queja "formal" o "escrita" y queja verbal, en la que la Federación y el COPUR fundaron su posición ante esta Comisión, no tiene base en la Constitución y Reglamento de la Federación que obran en el expediente, y es ajena al deber de protección que pesa sobre quien tiene a su cargo menores de edad.

Hallazgo 3. La respuesta institucional de la Federación se limitó, durante diez años, a conversaciones informales con el entrenador. Nunca se activó el procedimiento disciplinario, nunca se impuso sanción y, en la misma sesión en que la Junta recibió la queja de 2024, aprobó aumentarle el salario.

La presidenta declaró el 19 de octubre de 2026 que, ante cada queja, se reunía con el entrenador en la Laguna, que éste respondía que lo habían malinterpretado, y que no hubo "ninguna" sanción. Preguntada por qué no se activó el procedimiento disciplinario pese a que el patrón continuaba, respondió: "No se hizo". El expresidente describió el mismo método para 2022 y 2023: hablar con el entrenador, quien decía que ese no era su estilo, y preguntar a algunos padres de la Junta. La Federación certificó el 13 de octubre de 2026 que no tomó acción disciplinaria, correctiva o cautelar alguna entre 2016 y 2026 distinta de esas conversaciones, con excepción de la medida de abril de 2026 que separó al entrenador de la escuela de kayak y lo mantuvo a cargo del grupo de alto rendimiento, en el que seguían entrenando atletas menores de edad.

El acta del 18 de marzo de 2024 es ilustrativa. En esa reunión la Junta, presidida por el Sr. Ruiz Ramos y con la Sra. Hernández Campins como vicepresidenta, aprobó por moción del presidente y secundada por la vicepresidenta un aumento de 5% del salario

del entrenador para llegar a $36,000 anuales, retroactivo a enero, con bonos adicionales por rendimiento. En la misma sesión el presidente informó la queja de R.G. canalizada por la representante de los atletas del COPUR y la Junta anotó que, si el entrenador decidía irse, habría que "hacer el proceso de visado" de otro. La presidenta justificó el aumento ante esta Comisión como un ajuste por costo de vida. La Comisión entiende que aprobar un aumento salarial y bonos por rendimiento en el mismo acto en que se recibe una queja de maltrato de un atleta que acudía a la psicóloga del Comité Olímpico revela la prioridad que la Junta asignó al rendimiento competitivo sobre el bienestar del atleta.

Esa misma prioridad explica la reacción de la Junta tras el incidente del 28 de marzo de 2026 y tras la reunión del 20 de junio de 2026: la presidenta anunció que el entrenador seguiría hasta los Juegos Centroamericanos y el Campeonato Panamericano, que "si Alexander se va no tenemos alto rendimiento" y que acababan de pagar la renovación de su visa. La renuncia del entrenador dos días después fue aceptada sin que la Federación entrevistara a los atletas denunciantes ni concluyera investigación alguna; su presidenta declaró el 15 de julio que "la investigación se hizo entrevistando al director técnico". El 19 de octubre, más de noventa días después de que la presidenta del COPUR recomendara públicamente una investigación completa e independiente, la Federación informó que todavía estaba "en comunicaciones con el abogado del Comité Olímpico" para identificar a un investigador externo.

Hallazgo 4. Ni la Federación ni el COPUR refirieron a las autoridades ninguna de las alegaciones que involucraban a menores, incluida la de 2016, y condicionaron su actuación a la presentación de una querella escrita.

Preguntado en la vista del 19 de octubre de 2026 si el caso de N.L. en 2016 —una alegación de tocamientos a una atleta menor por un adulto a su cargo— fue notificado al COPUR, al Departamento de la Familia o a la Policía, el expresidente respondió que no lo cree y que desconoce ese detalle; explicó que la escuela del Albergue activó su propio protocolo y que la Federación, empleadora del entrenador, no activó ninguno porque "era la primera vez que nos sucedía". La presidenta añadió que no se acudió al Departamento de la Familia "porque no se pudo probar que lo que ella dijo fue cierto" y que la atleta "lo que quería era salirse de allí". La atleta salió del programa; el entrenador permaneció a cargo de los demás menores. Diez años después, ante alegaciones de golpes con un palo en la cabeza, bofetadas y un remo lanzado a la cabeza de atletas menores, la Federación tampoco cursó referido alguno: su presidenta declaró que los padres "nunca lo trajeron" y que, preguntado el entrenador, "él me dijo que no".

El COPUR sostuvo que su jurisdicción es apelativa, que intervenir en primera instancia lo convertiría en "juez y parte" y que, incluso si las alegaciones se le hubiesen sometido por escrito, habría estado "impedido de atenderlas". Sin embargo, el COPUR tuvo conocimiento por tres vías: su representante de los atletas canalizó la queja de R.G. en 2024; un padre acudió a su Secretario General, quien a su vez se reunió con la presidenta de la Federación; y su propio vicepresidente, el Sr. Ruiz Ramos, recibió personalmente las quejas de 2022, 2023 y abril de 2026. Ninguno de esos funcionarios refirió el asunto a las autoridades con jurisdicción sobre la protección de menores ni activó el Código de Ética del COPUR aprobado en marzo de 2025. El DRD, por su parte, recibió el 26 de junio de 2026 la carta de un cofundador sobre el incidente del 28 de marzo y una querella colectiva; en la vista del 15 de julio informó que, por no haber podido contactar a los remitentes, no había cursado referido a la Policía ni al Departamento de la Familia, y anunció que iniciaría un trámite administrativo contra el entrenador bajo su reglamento de licencias. Al cierre de este informe el DRD no ha producido la documentación requerida el 2 de julio de 2026.

La Ley 57-2023, como antes la Ley 246-2011, no condiciona el deber de informar a que exista una querella escrita ni a que el denunciante pruebe el maltrato: basta que exista o se sospeche la situación. Que el entrenador negara los hechos, que la víctima fuera descrita como "tremenda" o que los padres no quisieran "proceder" no releva a los adultos que dirigen una entidad deportiva de informar a la autoridad competente para que ésta investigue. La propia Asamblea Legislativa descartó la distinción entre queja formal e informal al aprobar la Ley 162-2026, que imputa conocimiento a la entidad deportiva "ante cualquier notificación, formal o informal" de atletas, padres, personal técnico o terceros. La exigencia de una querella escrita que la Federación invocó durante una década operó, en la práctica, como un filtro que impidió que ninguna queja llegara a ser investigada por nadie.

Hallazgo 5. La Federación carece de normativa alguna de protección de atletas y menores, su personal técnico operó sin licencia del DRD, y el COPUR no verificó el cumplimiento de requisitos mínimos antes de financiar la contratación con fondos públicos.

La Federación certificó el 13 de octubre de 2026 que "actualmente no cuenta con un protocolo de safeguarding", que tampoco "dispone de normas para los entrenamientos individuales, grupales o en mar abierto durante viajes o acuartelamientos" y que su Constitución y Reglamento de 2016 no contienen disposición alguna sobre protección de menores, verificación de antecedentes del personal técnico ni sobre el nombramiento, evaluación y supervisión del director técnico. La presidenta reconoció el 15 de julio que

la adopción de un protocolo era "algo que teníamos pendiente" desde que el COPUR les circuló el suyo. En esas condiciones un menor de 14 años remó casi dos horas en un bote doble por la Bahía de San Juan sin que existiera norma alguna sobre autorización de los padres, ruta, acompañamiento o condiciones del mar, y menores fueron enviados a remar solos en el Lago Cerrillos y en la Laguna sin que nadie lo considerara irregular.

El DRD certificó que el director técnico no posee licencia activa de entrenador. La Federación reconoció que ni él ni la entrenadora de la escuela de kayak tenían licencia del DRD hasta que ésta la obtuvo para 2026-2028, y que el director técnico no completó el seminario del DRD sobre prevención del maltrato notificado en octubre de 2024. El COPUR, que contrató al entrenador y le pagó con fondos legislativos durante diez años, declaró que "cada federación... es plenamente responsable de la evaluación, selección y supervisión de su personal" y que exige al contratado certificaciones de antecedentes penales, Ley 300-1999, Hacienda y ASUME; no produjo, sin embargo, constancia de haber verificado esos requisitos, de haber exigido licencia del DRD ni de haber ejercido la cláusula moral de sus propios contratos al advenir en conocimiento de las alegaciones. La entidad que paga y firma el contrato no puede desentenderse de las condiciones en que se presta el servicio que financia con dinero público.

Hallazgo 6. El COPUR continuó invirtiendo fondos legislativos en el entrenador después de conocer las alegaciones y después de su renuncia, incluido un reembolso de $25,160 por su visa de trabajo en septiembre de 2026, y su afirmación de que no existe relación económica entre su vicepresidente y el entrenador resultó inexacta.

Los registros del COPUR reflejan que en septiembre de 2026 —tras la vista pública del 15 de julio; la fecha exacta del asiento no se lee con certeza en la copia producida— pagó a la Federación $25,160 por "gastos visa entrenador Alexander Rodríguez", y que registró $1,834.72 en alojamiento del director técnico para el Campeonato Panamericano celebrado en Canadá del 8 al 16 de julio de 2026, cuando su renuncia ya era efectiva. La Federación afirma que el entrenador no participó en ese campamento, pero el padre de un atleta recibió el 26 de junio de 2026 la inscripción al evento con el nombre del entrenador como contacto y entrenador de la delegación. La Federación declaró que la visa era necesaria "para formalizar el contrato de 2026" y que el servicio de inmigración ya la aprobó; su presidenta dijo el 15 de julio que "ya él no está trabajando con nosotros". La Comisión no ha recibido explicación de por qué se completó y pagó con fondos públicos el trámite migratorio de un entrenador cuya relación con la Federación había terminado, ni constancia escrita de la aceptación de su renuncia o de la terminación formal de su contrato.

El 28 de septiembre de 2026 el COPUR certificó que no tiene "evidencia, documentación ni constancia... de un contrato de arrendamiento o de alguna otra relación económica entre el Sr. Víctor Ruiz y el Sr. Alexander Rodríguez", y que no ha sido necesaria la inhibición de su vicepresidente porque no le consta querella. Tres semanas después, el 19 de octubre de 2026, el Sr. Ruiz Ramos declaró ante esta Comisión que, desde la llegada del entrenador a Puerto Rico, le alquiló un apartamento de su propiedad, primero sin costo y luego mediante contrato de arrendamiento a una renta reducida cuya diferencia él asumía personalmente, relación que, según los deponentes, se extendió por unos ocho años. El Sr. Ruiz Ramos admitió que "mirándolo dentro de esta perspectiva, pues se pudiera estar viendo como si fuera un conflicto de interés". Durante esos años el Sr. Ruiz Ramos presidía la Federación que supervisaba al entrenador, firmó sus contratos, propuso su aumento salarial, recibió las quejas en su contra y, desde 2025, ocupa la vicepresidencia de la entidad que lo pagaba. Además, las planillas informativas de la Federación de 2022 a 2025 —la última radicada el 27 de mayo de 2026— lo identifican como presidente y están firmadas electrónicamente por él, y los estados financieros anuales continúan dirigiéndose a su nombre; el Sr. Ruiz Ramos atribuyó esto a un error de la firma electrónica del contable que pidió corregir.

Hallazgo 7. La gobernanza de la Federación presenta deficiencias que afectaron directamente a los atletas denunciantes: Junta incompleta, sin asambleas, con el representante de los atletas vinculado al tesorero, cobro de cuotas a un atleta lesionado, exclusión de facilidades y negativa a divulgar la lista de federados.

La Junta funciona con cuatro vacantes de nueve cargos desde 2026 y no celebra asambleas anuales, pese a que su Reglamento las exige dentro de los tres primeros meses del año. El representante de los atletas ante la Junta es hijo del tesorero; varios atletas declararon que, al ser consultado sobre los abusos que presenció, tomó el lado del entrenador. Un atleta lesionado por sobreentrenamiento (fractura por estrés de la tibia, con cinco meses de reposo médico) recibió el 13 de julio de 2026 una comunicación de la presidenta indicándole que no podía usar las embarcaciones de la Federación hasta pagar las cuotas de mayo a julio; su madre envió los pagos y el certificado médico y pidió el balance, sin respuesta al 10 de septiembre. Los atletas que se quejaron relataron que se les cerró la casa club y las duchas, que se alquilaron botes en Montreal para los demás atletas, pero no para R.G., y que "han sido exiliados" a entrenar con un voluntario fuera de la estructura federativa. La presidenta negó a un cofundador la lista de miembros activos por considerarla "confidencial" y le atribuyó la intención de "meter un montón de gente para tomar el control de la federación", cuando el Reglamento condiciona el derecho a convocar asamblea extraordinaria a la firma de un tercio de los miembros. Los

estados financieros no se distribuyen a los miembros. La Federación hoy no tiene entrenador de alto rendimiento contratado; un exatleta voluntario, sin licencia del DRD, atiende a los atletas en preparación para Lima 2027.

Estas deficiencias no son ajenas al objeto de la investigación. Una federación sin asambleas, con una Junta que se renueva a sí misma, sin canal escrito de quejas y con el representante de los atletas emparentado con un directivo, no ofrece a un atleta menor ni a sus padres ningún mecanismo real para denunciar a un entrenador cuya permanencia la Junta considera indispensable para el alto rendimiento.

Hallazgo 8. La Federación no cumplió oportuna ni completamente con los requerimientos de la Comisión y divulgó nombres de menores pese a la instrucción expresa de identificarlos por iniciales; el DRD, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Policía no han contestado.

La ponencia del 10 de julio de 2026 no atendió completamente ninguna de las once partidas del primer requerimiento: anunció contratos que no incluyó, omitió el historial de remuneración, las actas de 2025 y 2026 y toda constancia del trámite dado a las quejas, y condicionó su cooperación a recibir antes "copia de la información o de los documentos que dieron origen a la investigación". El segundo requerimiento (14 de septiembre de 2026) venció sin contestación ni solicitud de prórroga; la Federación explicó el 13 de octubre que había enviado la respuesta el 20 de septiembre a una dirección de correo incorrecta y la reenvió el 8 de octubre tras recibir la Tercera Notificación. Varios de sus anejos consignan los nombres completos de atletas menores de edad, en contravención de la instrucción de la Comisión. La contestación del 13 de octubre de 2026, con ocho anejos, atendió la mayor parte de las partidas pendientes y certificó la inexistencia de los documentos que no produjo. El COPUR compareció y contestó los dos requerimientos dentro de términos razonables, aunque no acompañó los contratos del entrenador anteriores a 2024 ni constancia de la verificación de requisitos de contratación.

El DRD compareció a la vista del 15 de julio, pero no ha producido la certificación de licencia, el expediente del entrenador, la constancia del trámite dado a la querella colectiva y a la carta del 26 de junio de 2026, su reglamentación sobre protección de atletas ni la relación de fondos canalizados a la Federación, todo lo cual le fue requerido el 2 de julio de 2026. El Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Negociado de la Policía no comparecieron a la vista ni han contestado los requerimientos que se les cursaron el 2 de julio de 2026 sobre referidos, querellas e investigaciones relacionadas con estas alegaciones y sobre su posición institucional respecto al alcance del deber de informar en el entorno deportivo.

Hallazgo 9. El daño es concreto: atletas que abandonaron el deporte, un menor que dejó de remar durante cinco meses, un atleta que entrena aislado y costea sus competencias, familias que temen represalias y una matrícula que se redujo drásticamente.

Exatletas que integraron selecciones nacionales entre 2011 y 2024 declararon que el trato del entrenador fue determinante en su retiro. C.C., de 14 años, no volvió a la Laguna del Condado desde el 28 de marzo hasta septiembre de 2026; su padre declaró que el menor le pedía que se quedara cerca en el agua porque "como único no me grita es cuando te ve a ti". R.G. dejó de entrenar con el director técnico en marzo de 2024, se entrena con un entrenador extranjero a distancia, costea con su familia sus viajes a competencias internacionales y recibe tratamiento con la psicóloga deportiva del COPUR. B.C. sufrió una fractura por estrés atribuida por su familia a un régimen de dos sesiones diarias seis días por semana. Un cofundador declaró que la Federación perdió "más de una veintena de atletas" y que hay padres que retiraron a sus hijos "por no exponerlos en un tribunal"; la propia presidenta reconoció que la retención de atletas "ha sido mínima" y que de más de veinte atletas activos se pasó a diez o menos. Atletas en activo manifestaron temor a hablar porque reciben estipendios y viajan con la delegación, y la querella colectiva al DRD consignó expresamente el "temor de represalias". El entrenador, según un cofundador, le preguntó personalmente "¿qué podemos hacer para detener este proceso? Porque esto me va a afectar a mí".

La Comisión destaca que estos daños ocurrieron en un programa financiado íntegramente con fondos públicos, cuyo propósito declarado es el desarrollo del deporte y el bienestar de los atletas de Puerto Rico.

CONCLUSIONES

Primera. Las alegaciones que motivaron la R. de la C. 738 no son infundadas. La Federación Puertorriqueña de Canotaje admitió el núcleo de la conducta denunciada — gritos reiterados a los atletas, incluidos menores, durante años— y el expediente contiene testimonio directo, consistente y proveniente de distintas épocas sobre conductas más graves, incluidas agresiones físicas a menores, que ningún organismo ha investigado.

Segunda. Las personas y entidades con el deber de proteger a los atletas tuvieron conocimiento de las quejas desde 2016 y optaron por no documentarlas, no investigarlas, no sancionarlas ni referirlas. La exigencia de una querella escrita como condición para actuar, la prioridad asignada al rendimiento competitivo y a la permanencia del

entrenador, y la relación personal y económica entre el entrenador y quien presidía la Federación explican, en conjunto, una década de inacción.

Tercera. La renuncia del director técnico no cierra el asunto. Subsisten alegaciones de agresión física a menores que deben ser evaluadas por las autoridades con jurisdicción; subsiste la pregunta de por qué se completó y pagó con fondos públicos su trámite migratorio después de su salida; subsiste una federación sin protocolos, sin entrenador licenciado, sin asambleas y con atletas que se sienten excluidos; y subsiste un marco legal que no atiende con precisión el maltrato no sexual en el deporte ni condiciona eficazmente los fondos públicos al cumplimiento de normas mínimas de protección.

Cuarta. El COPUR, como entidad que recibe y distribuye la asignación legislativa, contrata y paga al personal técnico de las federaciones y se reserva la cláusula moral de esos contratos, no puede ampararse en su carácter de ente apelativo para desentenderse de las condiciones en que se prestan los servicios que financia, ni de la conducta de sus propios oficiales.

Quinta. La investigación debe continuar hasta obtener las contestaciones pendientes del DRD, el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y la Policía; recibir la evidencia documental ofrecida por las familias; escuchar al Sr. Alexander Rodríguez Sánchez, si está dispuesto a comparecer, y a los demás testigos identificados; y conocer el resultado de la investigación externa que la Federación anunció y de los referidos que este informe recomienda.

RECOMENDACIONES

Primera. Referidos a las autoridades con jurisdicción.

Que la Comisión, con el aval del Presidente de la Cámara de Representantes y conforme a la Sección 16.5 del Reglamento, refiera copia de este informe y del expediente pertinente: (a) al Departamento de Justicia, para que evalúe si procede investigar las alegaciones de agresión contra menores y la posible omisión del deber de informar por parte de las personas que, teniendo conocimiento de las alegaciones, no las refirieron; (b) al Departamento de Recreación y Deportes, para que concluya el trámite administrativo anunciado el 15 de julio de 2026 respecto a la licencia del entrenador, evalúe la conducta de la Federación como receptora de fondos y becas del Departamento, y determine si la Federación cumple con los requisitos de acreditación, registro y protocolo que exigen los Artículos 6, 6-A y 7 de la Ley 133-2024, según enmendada por las Leyes 162-2026 y 179-2026, como condición para recibir fondos públicos y utilizar instalaciones públicas; y (c)

a la Comisión de Ética del Comité Olímpico de Puerto Rico, para que evalúe, bajo su Código de Ética de marzo de 2025, la actuación de su vicepresidente en relación con la contratación, supervisión y arrendamiento de vivienda al entrenador, y su participación en asuntos del COPUR relacionados con la Federación Puertorriqueña de Canotaje. Las identidades de los menores se comunicarán a esas agencias por separado y bajo confidencialidad.

Segunda. Al Comité Olímpico de Puerto Rico.

Que el COPUR, como administrador de la asignación legislativa, (a) condicione el desembolso de fondos a la Federación Puertorriqueña de Canotaje a la adopción, dentro de sesenta días, de un protocolo de protección de atletas y menores, de normas de supervisión de menores en entrenamientos, viajes y campamentos, y de un registro escrito de quejas con trámite y disposición; (b) exija a todas sus federaciones afiliadas que el personal técnico pagado con fondos públicos posea licencia vigente del DRD, certificación negativa de antecedentes penales conforme a la Ley 300-1999 y capacitación en prevención del maltrato, y verifique esos requisitos antes de firmar cada contrato; (c) informe a esta Comisión, dentro de treinta días, la justificación, autorización y destino del pago de $25,160 por gastos de visa del entrenador y de los gastos de viaje registrados a su nombre en julio de 2026, y si procederá a recobrarlos; (d) adopte una norma de inhibición obligatoria para sus oficiales en los asuntos que involucren a federaciones que presidieron o a personas con las que mantengan relaciones económicas; y (e) establezca un canal directo para que atletas y padres de federaciones afiliadas puedan presentar quejas de maltrato ante su Departamento de Alto Rendimiento o su Comité de Apoyo de Salud Mental, con la obligación de referirlas a las autoridades cuando involucren menores, sin perjuicio de la jurisdicción primaria de la federación.

Tercera. A la Federación Puertorriqueña de Canotaje.

Que la Federación (a) contrate y concluya, dentro de sesenta días, la investigación externa e independiente que la presidenta del COPUR le recomendó el 15 de julio de 2026, con entrevistas a los atletas, exatletas y padres que declararon ante esta Comisión, y remita el informe a esta Comisión; (b) adopte el protocolo de protección de atletas y menores y las normas que se describen en la Recomendación Segunda, y los someta a su asamblea; (c) documente por escrito la terminación de la relación contractual con el Sr. Alexander Rodríguez Sánchez y así lo notifique al COPUR, a la Confederación Panamericana de Canoa y a la Federación Internacional de Canoa; (d) convoque la asamblea general de miembros, cubra las vacantes de la Junta Directiva y entregue a sus miembros la lista de federados y los estados financieros anuales; (e) adopte una política

de cuotas que exima a los atletas en licencia médica y resuelva la solicitud de balance pendiente desde el 13 de julio de 2026; (f) garantice a todos sus afiliados, incluidos los que han presentado quejas, el acceso a las facilidades, equipos y programas en igualdad de condiciones; y (g) corrija ante el Departamento de Estado y el Departamento de Hacienda la identificación de sus oficiales.

Cuarta. Continuación de la investigación.

Que la Comisión requiera al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia y al Negociado de la Policía la contestación a los requerimientos del 2 de julio de 2026, y al DRD la producción de la documentación pendiente, bajo apercibimiento de los mecanismos de los Artículos 34 y 34-A del Código Político; (b) cite a comparecer al Sr. Eddy D. Barranco Berly, representante de los atletas; a la representante de los atletas ante el COPUR que canalizó la queja de 2024; al Secretario General del COPUR; a la entrenadora de la escuela de kayak; y, de encontrarse en Puerto Rico o estar dispuesto a comparecer, al Sr. Alexander Rodríguez Sánchez; (c) obtenga de las familias la evidencia documental ofrecida en la reunión ejecutiva (correos, mensajes, recibos y comunicaciones con la Federación y el COPUR) y los mensajes de WhatsApp e Instagram que el Sr. Ruiz Ramos ofreció el 19 de octubre; (d) coteje la grabación íntegra de la reunión del 20 de junio de 2026 y las transcripciones de las vistas; (e) solicite a la Oficina del Contralor de Puerto Rico que evalúe la procedencia de examinar el uso de la asignación legislativa canalizada por el COPUR a la Federación Puertorriqueña de Canotaje entre 2020 y 2026; y (f) rinda un segundo informe parcial o el informe final con los resultados de estas gestiones.

CONCLUSIÓN

Representar a Puerto Rico exige disciplina, esfuerzo y sacrificio. No exige, ni puede justificar, que un adulto a quien el Estado paga con fondos públicos grite, humille, golpee o abandone en el agua a un niño. La Comisión escuchó a atletas que amaron este deporte y lo dejaron, a padres que vigilaban desde una tabla de paddleboard para que no le gritaran a su hijo, y a directivos que durante diez años prefirieron hablar con el entrenador a protegerlos. El alto rendimiento no es para todos, dijo la Federación. El respeto a la dignidad de un menor sí lo es.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial sobre la R. de la C. 738, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y solicita su aprobación.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis J. "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 738

29 DE JUNIO DE 2026

Presentada por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por el representante *Jiménez Torres*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación urgente sobre las serias alegaciones de un presunto patrón de maltrato al que han sido sometidos integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje por parte de un entrenador; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha llegado a nuestro conocimiento que un grupo de padres y atletas vinculados a la Federación de Canotaje de Puerto Rico ha expresado gran preocupación ante alegaciones de que un entrenador del equipo ha sometido, y continúa sometiendo, a varios integrantes incluyendo menores de edad a un patrón de maltrato durante los procesos de entrenamiento. Según las denuncias, estas conductas presuntamente incluyen acciones de naturaleza física, emocional, psicológica y verbal que se presentan como parte de los métodos utilizados para preparar a los atletas.

Los incidentes abarcan humillaciones públicas, expresiones despectivas relacionadas con el aspecto físico de los atletas, actitudes hostiles y agresivas, faltas de respeto y la privación de alimentos y descanso. Estas prácticas han generado un ambiente que ha

llevado a varios de los atletas afectados a desistir de continuar como miembros del equipo, priorizando su bienestar emocional.

A pesar de que se ha intentado canalizar la situación a través de los organismos competentes incluyendo la Federación de Canotaje y el Comité Olímpico de Puerto Rico, los denunciantes alegan que no han recibido respuesta ni acción concreta para atender las preocupaciones planteadas. Esta falta de intervención institucional, deja a los atletas sin mecanismos efectivos de protección y sin garantías de que su integridad física y emocional será resguardada.

Las consecuencias del maltrato en el entrenamiento deportivo son profundas y multidimensionales. No es posible justificar estos actos bajo el pretexto de "exigencia" o "preparación", ya que tales prácticas constituyen abusos que vulneran la dignidad del atleta y contravienen los principios fundamentales del deporte. Aunque se han aprobado leyes y políticas públicas dirigidas a prevenir este tipo de situaciones, los incidentes reportados evidencian que continúan ocurriendo y que los mecanismos actuales no están siendo suficientes para proteger a los deportistas.

Representar a Puerto Rico en competencias exige disciplina, compromiso y esfuerzo, pero también requiere entornos seguros donde cada atleta pueda desarrollarse plenamente, sin temor ni abuso. El rendimiento deportivo debe ser el resultado de una práctica sana, humana y respetuosa, no de dinámicas coercitivas que ponen en riesgo la salud física y emocional de los participantes. El deporte, en su esencia, debe ser un espacio de crecimiento, respeto y bienestar.

Ante la gravedad de las alegaciones sobre el patrón de maltrato al que presuntamente han sido sometidos integrantes de la Federación de Canotaje, y considerando la inacción señalada por los denunciantes respecto a los organismos responsables y la ausencia de medidas correctivas, resulta necesario que la Cámara de Representantes de Puerto Rico realice una investigación. Es indispensable que este asunto sea atendido con la seriedad y urgencia que amerita y se tomen las acciones pertinentes.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación urgente sobre las serias alegaciones sobre un presunto patrón de maltrato al que han sido sometidos integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje por parte de un entrenador; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias.

Sección 2.- La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta Resolución, podrá realizar requerimientos, solicitudes de información o de producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como podrá realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de la investigación de esta Resolución.

Sección 3.-La Comisión recomendará los mecanismos adiministrativos y la legislación, que entienda pertinente para la protección eficiente y adecuada a las alegadas víctimas de maltrato.

Sección 4.-La Comisión rendirá los informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final, antes de que culmine la séptima sesión ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Sección 5.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.